


<b><u>TPP</u></b>	<b><u>TLC Chile – Australia</u></b>	<b><u>Propuesta de Uruguay a Chile</u></b>
<p align="center"><b><u>Capítulo Dieciocho – Propiedad Intelectual</u></b></p> <p align="center"><b><u>Sección A: Disposiciones Generales</u></b></p> <p align="center"><b><u>Definiciones</u></b></p> <p><b>Artículo 18.1:</b></p> <p>1. Para los efectos de este Capítulo:</p> <p>Convenio de Berna significa el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971;</p> <p>Convenio de París significa el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;</p> <p>Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública significa la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2), adoptada el 14 de noviembre de 2001;</p> <p>con respecto al derecho de autor y los derechos conexos, el término derecho de autorizar o prohibir se refiere a los derechos exclusivos;</p> <p>indicación geográfica significa una indicación que identifique un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada</p>	<p align="center"><b><u>Capítulo Diecisiete – Propiedad Intelectual</u></b></p> <p align="center"><b><u>Definiciones</u></b></p> <p><b>Artículo 17.1:</b></p> <p>Para los efectos de este Capítulo:</p> <p>(a) radiodifusión significa la transmisión al público por vía inalámbrica, incluida vía satélite, de sonidos, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas cuando los medios para descodificarlas sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;</p> <p>(b) comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma tiene el significado referido en el Artículo 2(g) del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas;</p> <p>(c) fijación en relación con interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;</p> <p>(d) propiedad intelectual se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, esto es: derecho de autor y derechos conexos; marcas de fábrica o de comercio; indicaciones geográficas; dibujos y modelos industriales;</p>	

<p>calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico;</p> <p>interpretación o ejecución significa una interpretación o ejecución fijada en un fonograma salvo que se especifique algo diferente;</p> <p>para mayor certeza, obra incluye una obra cinematográfica, trabajo fotográfico y programas de computadora;</p> <p>OMPI significa la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;</p> <p>propiedad intelectual se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual, que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC;</p> <p>Protocolo de Madrid significa el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, hecho en Madrid el 27 de junio de 1989;</p> <p>TODA significa el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;</p> <p>TOIEF significa el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;</p> <p>Tratado de Budapest significa el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1977), enmendado el 26 de septiembre de 1980;</p>	<p>patentes; esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados; y protección de información no divulgada<sup>17-1</sup>;</p> <p>(e) ejecución se refiere, salvo que se especifique algo diverso, a una ejecución fijada en un fonograma;</p> <p>(f) artistas intérpretes o ejecutantes significa todos los actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que actúen, canten, reciten, declamen, representen un papel, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore;</p> <p>(g) fonograma significa toda fijación de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;</p> <p>(h) productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación, u otros sonidos, o las representaciones de sonidos;</p> <p>(i) publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que las copias sean ofrecidas al público en cantidad suficiente;</p> <p>(j) OMPI significa Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; y</p>	
--	---	--

<p>Tratado de Singapur significa el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, hecho en Singapur el 27 de marzo de 2006; y</p> <p>UPOV 1991 significa el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991.</p> <p>2. Para los efectos del Artículo 18.8 (Trato Nacional), del Artículo 18.31(a) (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 18.62.1 (Derechos Conexos):</p> <p>un nacional significa, con relación al derecho de que se trate, aquella persona de una Parte que reúne los requisitos de elegibilidad para ser sujeto de la protección que otorgan los acuerdos listados en el Artículo 18.7 (Acuerdos Internacionales) o en el Acuerdo sobre los ADPIC.</p>	<p>(k) obra incluye un trabajo cinematográfico.</p> <p><del>17.1</del> Para efectos de este Capítulo, propiedad intelectual también incluye los derechos sobre variedades vegetales.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Objetivos</u></b></p> <p><b>Artículo 18.2:</b> La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objetivo</u></b></p> <p><b>Artículo 17.2:</b> Las Partes reconocen que es importante establecer una protección y observancia adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, promover sistemas de propiedad intelectual transparentes y eficientes, y lograr un equilibrio apropiado entre los intereses legítimos de los titulares y los de los usuarios de derechos de propiedad intelectual, en materias sujetas a protección por medio de derechos de propiedad intelectual.</p>	

<p style="text-align: center;"><b><u>Principios</u></b></p> <p><b>Artículo 18.3:</b></p> <p>1. Una Parte, al formular o modificar sus leyes y regulaciones, podrá adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.</p> <p>2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.</p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Entendimientos con Relación a este Capítulo</u></b></p> <p><b>Artículo 18.4:</b> Teniendo en cuenta los objetivos de política pública de sus respectivos sistemas nacionales, las Partes reconocen la necesidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) promover la innovación y la creatividad;</li><li>(b) facilitar la difusión de información, conocimiento, tecnología, cultura y las artes; y</li><li>(c) fomentar la competencia, así como mercados abiertos y eficientes, a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual, al tiempo que se respeten los principios de transparencia y debido proceso, y tomando en cuenta los intereses de los</li></ul>		

<p>grupos de interés correspondientes, incluyendo a los titulares de derechos, proveedores de servicios, usuarios y al público en general.</p>		
<p><b><u>Naturaleza y Ámbito de Aplicación de las Obligaciones</u></b></p> <p><b>Artículo 18.5:</b> Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo. Una Parte podrá, aunque no estará obligada a ello, prever una protección u observancia más amplia en su ordenamiento jurídico que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección u observancia no infrinja las disposiciones del mismo. Cada Parte podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de este Capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica legales.</p>		
<p><b><u>Entendimientos Relativos a Ciertas Medidas de Salud Pública</u></b></p> <p><b>Artículo 18.6:</b> 1. Las Partes afirman su compromiso con la Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública. En particular, las Partes han alcanzado los siguientes entendimientos con relación a este Capítulo:</p> <p>(a) Las obligaciones de este Capítulo no impiden ni deberán impedir a una Parte adoptar medidas para proteger la salud pública. Por consiguiente, al tiempo que reiteran su</p>		

compromiso con este Capítulo, las Partes afirman que este Capítulo puede y deberá ser interpretado e implementado de manera que apoye el derecho de cada Parte de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a medicinas para todos. Cada Parte tiene el derecho de determinar lo que constituye una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, entendiéndose que las crisis de salud pública, incluyendo aquéllas relacionadas con el VIH/SIDA, tuberculosis, malaria y otras epidemias, pueden representar una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia.

(b) En reconocimiento del compromiso con el acceso a medicamentos que son suministrados de conformidad con la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003, sobre la *Aplicación del Párrafo Seis de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/L/540) y con la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(03)/177, WT/GC/M/82), así como con la Decisión del Consejo General de la OMC del 6 de diciembre de 2005 con respecto a la *Enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC*, (WT/L/641) y con la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(05)/319 y Corr. 1, WT/GC/M/100) (en conjunto, la “solución de salud/ADPIC”), este Capítulo no impide ni deberá impedir el uso efectivo de la solución de salud/ADPIC.

(c) Con respecto a lo anterior, si alguna exención a cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC, o alguna enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC, entra en vigor para las Partes, y la aplicación de una medida de una Parte de conformidad

diaria

<p>con esa exención o enmienda es contraria a las obligaciones de este Capítulo, las Partes consultarán inmediatamente con el fin de adaptar este Capítulo según sea apropiado, a la luz de dicha exención o enmienda.</p> <p>2. Cada Parte notificará a la OMC, en caso de no haberlo hecho todavía, su aceptación al <i>Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC</i>, hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.</p>		
	<p style="text-align: center;"><b><u>Disposiciones Generales</u></b></p> <p><b>Artículo 17.3:1.</b> Las Partes reafirman los derechos y obligaciones que existen recíprocamente bajo el Acuerdo sobre los ADPIC y cualquier otro tratado multilateral sobre propiedad intelectual en que ambos sean parte.</p> <p>2. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir:</p> <p>(a) el abuso de derechos de propiedad intelectual por parte de los titulares de los derechos o la utilización de prácticas que restrinjan injustificadamente el comercio o que afecten adversamente la transferencia internacional de tecnología; y</p> <p>(b) prácticas anticompetitivas que pudieran resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual;</p> <p>a condición de que tales medidas sean conformes con este Tratado.</p> <p>3. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y</p>	

	<p>podrá prever en su legislación interna, aunque no estará obligada a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Acuerdos Internacionales</u></b></p> <p><b>Artículo 18.7:</b> 1. Cada Parte afirma que ha ratificado o se ha adherido a los siguientes acuerdos:</p> <p>(a) <i>Tratado de Cooperación en materia de Patentes</i>, enmendado el 28 de septiembre de 1979;</p> <p>(b) Convenio de París; y</p> <p>(c) Convenio de Berna.</p> <p>2. Cada Parte deberá ratificar o adherirse a cada uno de los siguientes acuerdos, en caso de no haberlo hecho todavía, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para dicha Parte:</p> <p>(a) Protocolo de Madrid;</p> <p>(b) Tratado de Budapest;</p> <p>(c) Tratado de Singapur;<sup>1</sup></p> <p>(d) UPOV 1991;<sup>2</sup></p> <p>(e) TODA, y</p> <p>(f) TOIEF.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Tratados Internacionales</u></b></p> <p><b>Artículo 17.4:</b> 1. Cada Parte deberá ratificar o adherir los siguientes tratados antes del 1° de enero de 2009, de conformidad con su legislación interna y sujeto al cumplimiento de los requisitos internos que sean necesarios:</p> <p>(a) el <i>Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite</i> (1974) (el Convenio de Bruselas);</p> <p>(b) el <i>Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes</i> (1980); y</p> <p>(c) el <i>Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales</i> (1991).</p> <p>2. Cada Parte hará esfuerzos razonables para ratificar o adherir a los siguientes tratados, de conformidad con su legislación interna y sujeto al cumplimiento de los requisitos</p>	



<p>1 Una Parte podrá satisfacer las obligaciones en el párrafo 2(a) y 2(c) ratificando o adhiriéndose ya sea al Protocolo de Madrid o al Tratado de Singapur.</p> <p>2 El Anexo 18-A se aplica a este subpárrafo.</p>	<p>internos que sean necesarios:</p> <p>(a) el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1989);</p> <p>(b) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (1970); y</p> <p>(c) el Tratado sobre el Derecho de Patentes (2000).</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Trato Nacional</u></b></p> <p><b>Artículo 18.8:</b> 1. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas por este Capítulo,<sup>3</sup> cada Parte otorgará a los nacionales de otra Parte un trato no menos favorable del que les otorga a sus propios nacionales, con relación a la protección<sup>4</sup> de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>2. No obstante, con respecto a los usos secundarios de fonogramas por medio de comunicaciones analógicas y radiodifusión libre inalámbrica, una Parte podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de otra Parte a los derechos que sus personas reciban en la jurisdicción de esa otra Parte.</p> <p>3. Una Parte podrá exceptuarse del párrafo 1 en relación a sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo el requerir que un nacional de otra Parte designe un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de su territorio, siempre que dicha excepción sea:</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Trato Nacional</u></b></p> <p><b>Artículo 17.5:</b> 1. Con respecto a todos los derechos de propiedad intelectual comprendidos en este Capítulo, cada Parte otorgará a las personas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias personas con respecto a la protección<sup>17-2</sup> y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y los beneficios que se deriven de los mismos, sujeto a las excepciones establecidas en tratados multilaterales sobre propiedad intelectual en los que cualquiera de las Partes sea, o llegue a ser, parte contratante.</p> <p>2. Cada Parte podrá derogar lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de sus procedimientos judiciales y administrativos, incluido el requerimiento para que una persona de la otra Parte designe un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de su territorio, sujeto a que dicha derogación:</p> <p>(a) sea necesaria para conseguir la observancia de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este Capítulo; y</p>	

(a) necesaria para conseguir el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo; y  
(b) aplicada de manera que no constituya una restricción encubierta al comercio.

4. El párrafo 1 no se aplica a los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI, para la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual.

*3 Para mayor certeza, con respecto al derecho de autor y los derechos conexos que no estén cubiertos en la Sección H (Derecho de Autor y Derechos Conexos), nada en este Tratado limita a las Partes para adoptar alguna excepción permitida al trato nacional con relación a esos derechos.*

*4 Para los efectos de este párrafo, "protección" comprenderá los aspectos relativos a la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo. Además, para los efectos de este párrafo, "protección" también incluye la prohibición de eludir las medidas tecnológicas efectivas, establecidas en el Artículo 18.68 (Medidas Tecnológicas de Protección) y en las disposiciones concernientes a la información sobre la gestión de derechos establecidas en el Artículo 18.69 (Información sobre la Gestión de Derechos). Para mayor certeza, "aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo" con relación a obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, incluyen cualquier forma de pago, tal como pagos por licencia, regalías, remuneración equitativa, o tarifas, con respecto de los usos que se encuentran comprendidos por el derecho de autor y los derechos conexos dentro de este Capítulo. La frase anterior se entiende sin perjuicio de la interpretación de una Parte de los "aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual" de la nota al pie 3 del Acuerdo sobre los ADPIC.*

(b) no se aplique de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

3. El párrafo 1 no se aplicará a los procedimientos para la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en tratados multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

*17.2 Para efectos de este Artículo, la **protección** comprende los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual cubiertos específicamente en este Capítulo. Adicionalmente, para los efectos de este Artículo **protección** también incluye las disposiciones referentes a la prohibición de elusión de las medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de los derechos, de conformidad con los Artículos 17.28 y 17.29, respectivamente.*

**Transparencia**

**Artículo 18.9:** 1. Además de lo dispuesto en el Artículo 26.2 (Publicación) y el Artículo 18.73.1 (Prácticas de Observancia con Respecto a los Derechos de Propiedad Intelectual), cada Parte procurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general sobre la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, estén disponibles en internet.

2. Cada Parte procurará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que esté disponible en internet la información que hace pública sobre las solicitudes de marcas, indicaciones geográficas, diseños, patentes y derechos de variedades vegetales.<sup>5, 6</sup>

3. Cada Parte pondrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, a disposición en internet, la información que hace pública sobre marcas registradas u otorgadas, indicaciones geográficas, diseños, patentes y derechos de variedades vegetales, que sea suficiente para permitir al público familiarizarse con esos registros o derechos otorgados.<sup>7</sup>

*5 Para mayor certeza, los párrafos 2 y 3 se aplican sin perjuicio de las obligaciones de una Parte previstas en el Artículo 18.24 (Sistema Electrónico de Marcas).*

*6 Para mayor certeza, el párrafo 2 no exige a una Parte poner a disposición en internet el expediente completo de la solicitud correspondiente.*

*7 Para mayor certeza, el párrafo 3 no exige a una Parte poner a disposición en internet el expediente completo del registro o del derecho de propiedad intelectual otorgado que corresponda.*

la  
diaria

**Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos**

**Artículo 18.10:** 1. A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 18.64 (Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC), este Capítulo genera obligaciones con respecto a toda la materia existente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte, y que esté protegida en dicha fecha en el territorio de una Parte en donde se reclama esa protección, o que cumpla entonces o posteriormente con los criterios de protección previstos en este Capítulo.

2. Salvo lo dispuesto en el Artículo 18.64 (Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC), no se requerirá que una Parte restablezca la protección a la materia que, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para dicha Parte, haya pasado al dominio público en su territorio.

3. Este Capítulo no genera obligaciones con relación a actos que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte.

**Aplicación del Tratado a Materias Existentes**

**Artículo 17.6:**1. Salvo cuando se disponga lo contrario, incluido el Artículo 17.32, este Capítulo genera obligaciones con respecto a toda materia existente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que esté protegida en tal fecha en el territorio de la Parte donde se reclama la protección, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en este Capítulo.

2. Salvo disposición en contrario de este Capítulo, no se requerirá a una Parte el restablecimiento de la protección de la materia que, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, haya pasado al dominio público en el territorio de la Parte en que se reclama la protección.

**Aplicación del Tratado a Actos Anteriores**

**Artículo 17.6:** Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

<p><b><u>Agotamiento de los Derechos de Propiedad Intelectual</u></b></p> <p><b>Artículo 18.11:</b> Nada en este Tratado impide a una Parte determinar, si aplica, o bajo qué condiciones aplica, el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con su sistema legal.<sup>8</sup></p> <p><i><sup>8</sup> Para mayor certeza, este Artículo se entiende sin perjuicio de cualquier disposición relativa al agotamiento de los derechos de propiedad intelectual prevista en acuerdos internacionales de los que una Parte sea parte.</i></p>		
<p><b><u>Sección B: Cooperación</u></b></p> <p><b><u>Puntos de Contacto para Cooperación</u></b></p> <p><b>Artículo 18.12:</b> Además de lo dispuesto en el Artículo 21.3 (Puntos de Contacto para la Cooperación y Desarrollo de Capacidades), cada Parte podrá designar y notificar, de conformidad con el Artículo 27.5.2 (Puntos de Contacto), uno o más puntos de contacto para efectos de la cooperación a que se refiere esta Sección.</p>	<p><b><u>Cooperación</u></b></p> <p><b>Artículo 17.41:</b> De manera coherente con el Artículo 17.2, las Partes acuerdan cooperar a través de:</p> <p>(a) la notificación de puntos de contacto pertinentes, previo requerimiento de una Parte; y</p> <p>(b) el intercambio de información pública disponible, relativa a políticas de desarrollo de la propiedad intelectual de una Parte, previo requerimiento de la otra Parte, y en la medida que la Parte requerida pueda entregar dicha información.</p>	

**Artículo 18.13: Actividades e Iniciativas en materia de Cooperación**

Las Partes procurarán cooperar con relación a los temas comprendidos en este Capítulo, como por ejemplo, mediante una adecuada coordinación, capacitación e intercambio de información entre las respectivas oficinas de propiedad intelectual de las Partes, u otras instituciones, según se determine por cada Parte. La cooperación podrá cubrir áreas tales como:

- (a) desarrollos en la política de propiedad intelectual nacional e internacional;
- (b) sistemas de administración y registro de la propiedad intelectual;
- (c) educación y concientización relativas a propiedad intelectual;
- (d) cuestiones de propiedad intelectual concernientes a:
  - (i) pequeñas y medianas empresas;
  - (ii) actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación; y
  - (iii) la generación, transferencia y difusión de tecnología;
- (e) políticas que involucren el uso de la propiedad intelectual para investigación, innovación y crecimiento económico;
- (f) implementación de acuerdos multilaterales en materia de propiedad intelectual, como aquéllos concertados o administrados bajo los auspicios de la OMPI; y
- (g) asistencia técnica para países en desarrollo.

la diaria

**Artículo 18.14: Cooperación en materia de Patentes y Trabajo Compartido**


1. Las Partes reconocen la importancia de mejorar la calidad y eficiencia de sus propios sistemas de registro de patentes, así como de simplificar e integrar los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes, en beneficio de todos los usuarios del sistema de patentes y del público en general.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes procurarán cooperar entre sus respectivas oficinas de patentes, a efectos de facilitar el intercambio y el aprovechamiento del trabajo de búsqueda y examen de otras Partes. Esto podrá incluir:

- (a) poner a disposición de las oficinas de patentes de las otras Partes, los resultados de búsqueda y examen;<sup>9</sup>  
y
- (b) intercambiar información referente a sistemas de control de calidad y estándares de calidad relativos al examen de patentes.

3. Con el fin de reducir la complejidad y el costo para obtener una patente, las Partes procurarán cooperar para reducir las diferencias en los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes.

4. Las Partes reconocen la importancia de considerar la ratificación o la adhesión al *Tratado sobre el Derecho de Patentes*, hecho en Ginebra el 1 de junio de 2000 o, en su defecto, la adopción o mantenimiento de estándares

<p>procedimentales conformes con el objetivo del <i>Tratado sobre el Derecho de Patentes</i>.</p> <p><i>9 Las Partes reconocen la importancia de los esfuerzos multilaterales para promover el compartir y utilizar los resultados de búsqueda y examen, con miras a mejorar la calidad de los procesos relativos a dicha búsqueda y examen, así como a reducir los costos tanto para los solicitantes, como para las oficinas de patentes.</i></p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Dominio Público</u></b></p> <p><b>Artículo 18.15:</b> 1. Las Partes reconocen la importancia de un dominio público robusto y accesible.</p> <p>2. Las Partes, asimismo, reconocen la importancia de los materiales informativos, tales como bases de datos accesibles al público, que contengan registros de derechos de propiedad intelectual que ayuden en la identificación de la materia que ha pasado al dominio público.</p>		
<p><b><u>Cooperación en Materia de Conocimientos Tradicionales</u></b></p> <p><b>Artículo 18.16:</b> 1. Las Partes reconocen la importancia entre sí de los sistemas de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, cuando dichos conocimientos tradicionales estén relacionados con los sistemas de propiedad intelectual.</p> <p>2. Las Partes procurarán cooperar a través de sus respectivas entidades responsables de propiedad intelectual u otras instituciones pertinentes, a efectos de mejorar el entendimiento de cuestiones relacionadas con los</p>		



conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, así como de los recursos genéticos.

3. Las Partes procurarán lograr exámenes de patente de calidad, lo cual podrá incluir:

(a) que al determinar el estado de la técnica, se pueda tomar en cuenta información pública relevante y documentada, relacionada con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;

(b) una oportunidad para que terceras personas puedan informar, por escrito, a la autoridad examinadora competente, sobre divulgaciones del estado de la técnica que puedan tener relevancia en materia de patentabilidad, incluyendo divulgaciones del estado de la técnica relacionadas con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;

(c) de ser aplicable y apropiado, el uso de bases de datos o de bibliotecas digitales que contengan información sobre conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos; y

(d) cooperación en la capacitación de examinadores de patentes para el examen de solicitudes de patente, relacionadas con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

la diaria

**Cooperación por Solicitud**

**Artículo 18.17:** Las actividades e iniciativas en materia de cooperación llevadas a cabo en términos de este Capítulo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos, y a solicitud, y, según los términos y condiciones acordados mutuamente entre las Partes interesadas.

**Sección C: Marcas**

**Tipos de Signos Registrables como Marcas**

**Artículo 18.18:** Ninguna Parte requerirá, como condición para el registro, que el signo sea visualmente perceptible, ni denegará el registro de una marca solo por el motivo de que el signo del que está compuesta es un sonido. Adicionalmente, cada Parte deberá realizar los mejores esfuerzos para registrar marcas olfativas. Una Parte podrá requerir una descripción concisa y precisa, o una representación gráfica, o ambas, de la marca, según sea aplicable.



<p style="text-align: center;"><b><u>Marcas Colectivas y de Certificación</u></b></p> <p><b>Artículo 18.19:</b> Cada Parte establecerá que las marcas incluyen a las marcas colectivas y a las marcas de certificación. Ninguna Parte estará obligada a tratar a las marcas de certificación como una categoría separada en su ordenamiento jurídico, siempre que esas marcas estén protegidas. Cada Parte dispondrá asimismo, que los signos que puedan servir como indicaciones geográficas sean susceptibles de protección de conformidad con su sistema marcario.<sup>10</sup></p> <p><i>10 De manera compatible con la definición de una indicación geográfica en el artículo 18.1 (Definiciones), cualquier signo o combinación de signos será elegible para ser protegido bajo uno o más de los medios legales para proteger las indicaciones geográficas, o una combinación de dichos medios.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Protección de Marcas de Fábrica o de Comercio</u></b></p> <p><b>Artículo 17.9:</b> Cada Parte dispondrá que las marcas de fábrica o de comercio incluyan las marcas de fábrica o de comercio con respecto a bienes y servicios, las marcas colectivas y de certificación. Ninguna de las Partes está obligada a tratar las marcas de certificación como una categoría separada en su legislación interna. Cada Parte dispondrá, de acuerdo con su legislación interna, que un sonido puede constituir un signo, y que una combinación de colores puede formar o ser parte de un signo. Cada Parte podrá establecer protección mediante marcas de fábrica o de comercio para los olores. Ninguna de las Partes exigirá, como condición para el registro, que las marcas de fábrica o de comercio sean perceptibles visualmente. Una Parte podrá requerir que las marcas de fábrica o de comercio sean representadas gráficamente.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Uso de Signos Idénticos o Similares</u></b></p> <p><b>Artículo 18.20:</b> Cada Parte establecerá que el titular de un registro de marca tiene el derecho exclusivo de impedir que terceros, que no tengan su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas posteriores,<sup>11</sup> <sup>12</sup> para productos o servicios que estén relacionados con aquellos productos o servicios, respecto de los cuales ha registrado la marca el titular, cuando dicho uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos, se presumirá probabilidad de confusión.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Uso de Signos Idénticos o Similares</u></b></p> <p><b>Artículo 17.10:</b> Cada Parte establecerá que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas posteriores, para mercancías o servicios que estén relacionados con aquellas mercancías o servicios para los que se ha registrado la marca de fábrica o de comercio, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión.<sup>17-3</sup></p> <p><sup>17-3</sup> Se entiende que la probabilidad de confusión será determinada en virtud de la legislación interna de marcas de fábrica o de comercio de cada</p>	

<p>11 Para mayor certeza, el derecho exclusivo previsto en este Artículo se aplica a los casos de uso no autorizado de indicaciones geográficas respecto de productos para los cuales fue registrada la marca, en los casos en que el uso de dicha indicación geográfica en el curso del comercio, resultaría en una probabilidad de confusión sobre la procedencia de los productos.</p> <p>12 Para mayor certeza, las Partes entienden que este Artículo no deberá ser interpretado para afectar sus derechos y obligaciones previstos en los Artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC.</p>	<p>Parte.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Excepciones</u></b></p> <p><b>Artículo 18.21:</b> Una Parte podrá establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en esas excepciones se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Excepciones a los Derechos de Marcas de Fábrica y de Comercio</u></b></p> <p><b>Artículo 17.11:</b> Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca de fábrica o de comercio, y de terceros.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Marcas Notoriamente Conocidas</u></b></p> <p><b>Artículo 18.22:</b> 1. Ninguna Parte requerirá, como condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en el territorio de la Parte o en otra jurisdicción, que esté incluida en una lista de marcas notoriamente conocidas, o que se le haya reconocido previamente como marca notoriamente conocida.</p> <p>2. El Artículo 6bis del Convenio de París se aplicará, <i>mutatis mutandis</i>, a productos o servicios que no sean idénticos o</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Marcas de Fábrica o de Comercio Notoriamente Conocidas</u></b></p> <p><b>Artículo 17.12:</b> 1. El Artículo 6 bis del <i>Convenio de París para la Protección de los Derechos de Propiedad Industrial</i> se aplicará a productos y servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida,<sup>17-4</sup> esté registrada o no, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos productos o servicios indique una conexión entre dichos productos o servicios y el titular de la marca de fábrica o de comercio, y a condición también de que sea probable que ese</p>	

similares a aquéllos identificados por una marca notoriamente conocida,<sup>13</sup> esté registrada o no, siempre que el uso de dicha marca con relación a aquellos productos o servicios indique una conexión entre esos productos o servicios y el titular de la marca, y siempre que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.

3. Cada Parte reconoce la importancia de la *Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas*, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI durante la Trigésima Cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados Miembros de la OMPI, del 20 al 29 de septiembre de 1999.

4. Cada Parte dispondrá medidas adecuadas para denegar la solicitud o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que sea idéntica o similar a una marca notoriamente conocida,<sup>14</sup> para productos o servicios idénticos o similares, si el uso de dicha marca puede crear confusión con una previa marca notoriamente conocida. Una Parte podrá, asimismo, disponer dichas medidas, incluso en los casos en que sea probable que la marca posterior pueda causar engaño.

*13 Al determinar si una marca es notoriamente conocida en una Parte, dicha Parte no estará obligada a requerir que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los productos o servicios pertinentes.*

*14 Las Partes entienden que una marca notoriamente*

uso lesione los intereses del titular de la marca de fábrica o de comercio.

2. Cada Parte reconoce la importancia de la *Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas* (1999), adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI, y serán guiadas por los principios contenidos en esta Recomendación.

*17.4 Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, no se exigirá que la reputación de la marca de fábrica o de comercio se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los productos o servicios pertinentes.*

diaria

<p><i>conocida es aquella que era notoriamente conocida con anterioridad a la solicitud, registro o uso de la marca primeramente mencionada, según lo determine una Parte.</i></p>		
<p><b><u>Aspectos Procesales de Examen, Oposición y Cancelación</u></b></p> <p><b>Artículo 18.23:</b> Cada Parte establecerá un sistema para el examen y registro de marcas, que incluya, entre otras cosas:</p> <p>(a) comunicar al solicitante, por escrito, lo cual puede realizarse por medios electrónicos, las razones para denegar el registro de una marca;</p> <p>(b) proporcionar al solicitante una oportunidad para responder a las comunicaciones de las autoridades competentes, para impugnar cualquier denegación inicial del registro, y para impugnar judicialmente cualquier denegación final de registro de una marca;</p> <p>(c) proporcionar una oportunidad para oponerse al registro de una marca o buscar la cancelación<sup>15</sup> de una marca; y</p> <p>(d) requerir que las resoluciones administrativas en los procedimientos de oposición y cancelación sean razonadas y por escrito, lo cual puede realizarse por medios electrónicos.</p>	<p><b><u>Sistema de Protección de las Marcas de Fábrica o de Comercio</u></b></p> <p><b>Artículo 17.13:</b> Cada Parte establecerá un sistema de protección de marcas de fábrica o de comercio que disponga procedimientos para examinar el fondo y las formalidades, para oposición y para nulidad, que incluirá pero no se limitará a:</p> <p>(a) proporcionar al solicitante una comunicación por escrito, que podrá ser electrónica, de las razones de cualquier rechazo al registro de una marca de fábrica o comercio;</p> <p>(b) proporcionar al solicitante una oportunidad para responder a las comunicaciones emanadas de las autoridades de marcas de fábrica o de comercio, para impugnar una negativa inicial y para impugnar judicialmente cualquier negativa definitiva de registro de una marca de fábrica o de comercio;</p> <p>(c) proporcionar a terceros interesados una oportunidad para oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio o</p>	

<p>14 Las Partes entienden que una marca notoriamente conocida es aquella que era notoriamente conocida con anterioridad a la solicitud, registro o uso de la marca primeramente mencionada, según lo determine una Parte.</p> <p>15 Para mayor certeza, la cancelación para efectos de esta Sección podrá ser implementada a través de procedimientos de nulidad o de revocación.</p>	<p>para solicitar la nulidad de una marca de fábrica o de comercio; ni a</p> <p>(d) la exigencia de que las decisiones en procedimientos de oposición o nulidad sean fundadas y por escrito.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Sistema Electrónico de Marcas</u></b></p> <p><b>Artículo 18.24:</b> Cada Parte proporcionará:</p> <p>(a) un sistema de solicitudes electrónicas para el registro y mantenimiento de marcas; y</p> <p>(b) un sistema electrónico público de información, que incluya una base de datos en línea, de solicitudes y registros de marcas.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Sistema Electrónico de Marcas de Fábrica o de Comercio</u></b></p> <p><b>Artículo 17.14:</b> Cada Parte establecerá, en la mayor medida posible:</p> <p>(a) un sistema electrónico de solicitud, procesamiento, registro y mantención de marcas de fábrica o de comercio; y</p> <p>(b) un sistema electrónico, de acceso público, de información de marcas de fábrica o de comercio registradas.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Clasificación de Productos y Servicios</u></b></p> <p><b>Artículo 18.25:</b> Cada Parte adoptará o mantendrá un sistema de clasificación de marcas que sea conforme con el <i>Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas</i>, hecho en Niza el 15 de junio de 1957, con sus revisiones y modificaciones (Clasificación de Niza). Cada Parte dispondrá que:</p> <p>(a) los registros y publicaciones de solicitudes identifiquen a los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases establecidas por la Clasificación de</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Clasificación de Productos y Servicios</u></b></p> <p><b>Artículo 17.16:</b> Cada Parte mantendrá un sistema de clasificación de marcas de fábrica o de comercio que sea conforme con el <i>Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas</i> del 15 de Junio de 1957 y sus modificaciones.</p>	

<p>Niza16; y</p> <p>(b) los productos o servicios no podrán considerarse como similares entre sí por el hecho de que, en algún registro o publicación aparezcan clasificados dentro de la misma clase de la Clasificación de Niza. Por el contrario, cada Parte dispondrá que los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por el hecho de que, en algún registro o publicación aparezcan clasificados en diferentes clases de la Clasificación de Niza.</p> <p>16 Una Parte que se base en las traducciones de la Clasificación de Niza, utilizará las versiones actualizadas de la Clasificación de Niza, en la medida en que las traducciones oficiales hayan sido emitidas y publicadas.</p>		
<p><b><u>Plazo de Protección de las Marcas</u></b></p> <p><b>Artículo 18.26:</b> Cada Parte dispondrá que el registro inicial y cada renovación de registro de una marca sea por un plazo no menor a 10 años.</p>	<p><b><u>Duración de la Protección de las Marcas de Fábrica o de Comercio</u></b></p> <p><b>Artículo 17.15:</b> Cada Parte establecerá que el registro inicial de una marca de fábrica o de comercio tendrá una duración de no menos de 10 años.</p>	



**No Registro de Licencia**

**Artículo 18.27:** Ninguna Parte requerirá el registro de una licencia de marca:

- (a) para determinar la validez de la licencia; o
- (b) como condición para que el uso de una marca por un licenciataria se considere que constituye uso por el titular de la marca, en un procedimiento relativo a la adquisición, mantenimiento u observancia de derechos relativos a las marcas.

**Nombres de Dominio**

**Artículo 18.28:** 1. Con relación al sistema de cada Parte para la administración de los nombres de dominio de nivel superior de código de país (ccTLD), se deberá disponer lo siguiente:

- (a) un procedimiento adecuado para la solución de controversias, basado en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio, aprobada por la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN, por sus siglas en inglés), o un procedimiento que:
  - (i) esté diseñado para resolver controversias de manera expedita y a bajo costo;
  - (ii) sea justo y equitativo;
  - (iii) no sea excesivamente gravoso; y
  - (iv) no impida recurrir a procedimientos judiciales, y
- (b) acceso público en línea a una base de datos confiable y

la diaria

<p>precisa con información de contactos sobre los registrantes de nombres de dominio, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte y, de ser el caso, con las políticas pertinentes del administrador relativas a la protección de la privacidad y de datos personales.</p> <p>2. Con relación al sistema para la administración de los nombres de dominio de ccTLD de cada Parte, se deberán disponer medidas apropiadas,<sup>17</sup> al menos para los casos en los que una persona registre o detente, de mala fe y con ánimo de lucro, un nombre de dominio que sea idéntico o confusamente similar a una marca.</p> <p><i>17 Las Partes entienden que dichas medidas podrán incluir, pero no necesariamente, entre otras cosas, la revocación, cancelación, transmisión, daños y perjuicios o medidas precautorias.</i></p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Nombres de Países</u></b></p> <p><b>Artículo 18.29:</b> Cada Parte proporcionará los medios legales a las personas interesadas para impedir el uso comercial del nombre de país de una Parte en relación con un producto, de manera que confunda a los consumidores respecto del origen de ese producto.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Nombres de País</u></b></p> <p><b>Artículo 17.18:</b> Cada Parte proporcionará los medios legales a las partes interesadas para impedir el uso comercial del nombre del país de la otra Parte con relación a mercancías, de una manera que probablemente induzca a engaño a los consumidores en cuanto al origen de dichas mercancías.</p>	

**Indicaciones Geográficas**

**Reconocimiento de Indicaciones Geográficas**

**Artículo 18.30:** Las Partes reconocen que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas a través de una marca, un sistema *sui generis* u otros medios legales.

**Indicaciones Geográficas**

**Artículo 17.17: Indicaciones Geográficas**

1 Cada Parte reconocerá que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas a través de un sistema de marcas de fábrica o de comercio, de un sistema *sui generis* o a través de otros medios legales.

2. Cada Parte proporcionará los medios para que las personas de la otra Parte soliciten la protección de las indicaciones geográficas. Cada Parte aceptará las solicitudes sin requerir la intercesión de una Parte en representación de sus personas, y deberá:

(a) procesar las solicitudes para indicaciones geográficas con el mínimo de formalidades;

(b) poner fácilmente a disposición del público las normas que rijan la presentación de solicitudes;

(c) garantizar que las solicitudes de indicaciones geográficas se publiquen para los efectos de oposición, y contemplar procedimientos para:

(i) oponerse a las indicaciones geográficas antes del registro; y

(ii) anular cualquier indicación geográfica registrada.

(d) garantizar que las medidas que rijan la presentación de solicitudes de indicaciones geográficas establezcan claramente los procedimientos para esas acciones, incluida

	<p>información de contacto suficiente para que los solicitantes o peticionarios puedan obtener pautas procesales específicas relativas al procesamiento de dichas solicitudes; y</p> <p>(e) establecer que los fundamentos para rechazar una solicitud de protección de una indicación geográfica, o para oponerse a dicha solicitud, incluyan lo siguiente<sup>17-5</sup>:</p> <p>(i) que la indicación geográfica es confusamente similar a una marca de fábrica o de comercio que es objeto de una solicitud anterior, hecha de buena fe y aún pendiente, o a una marca de fábrica o de comercio registrada; y</p> <p>(ii) que la indicación geográfica es confusamente similar a una marca de fábrica o de comercio preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos mediante el uso de buena fe en el territorio de esa Parte.</p> <p><sup>17-5</sup> Sin embargo, las decisiones finales sobre las materias incluidas en el Artículo 17.17.2(e) se adoptarán de acuerdo con las leyes internas de cada Parte.</p>	
<p><b><u>Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas</u></b></p> <p><b>Artículo 18.31:</b> Si una Parte dispone procedimientos administrativos para la protección o el reconocimiento de indicaciones geográficas, sea a través de una marca o de un sistema <i>sui generis</i>, esa Parte, con respecto a las solicitudes para esa protección o las peticiones de ese reconocimiento:</p> <p>(a) aceptará esas solicitudes o peticiones sin requerir la intercesión de una Parte en nombre de sus nacionales;<sup>18</sup></p>		

(b) procesará esas solicitudes o peticiones sin imposición de formalidades excesivamente gravosas;

(c) asegurará que sus leyes y regulaciones sobre la presentación de esas solicitudes o peticiones se encuentren fácilmente disponibles para el público y establezcan claramente los procedimientos para estas acciones;

(d) pondrá a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la presentación de solicitudes o peticiones y sobre la tramitación de esas solicitudes o peticiones en general; y permitirá a un solicitante, un peticionario, o el representante legal de éstos averiguar el estado de solicitudes y peticiones específicas;

(e) asegurará que esas solicitudes o peticiones sean publicadas para oposición y dispondrá procedimientos para la oposición a indicaciones geográficas sujetas a solicitudes o peticiones; y (f) dispondrá que la protección o reconocimiento otorgado a una indicación geográfica pueda ser cancelada<sup>19</sup>.

*<sup>18</sup> Este subpárrafo se aplica también a los procedimientos judiciales que protejan o reconozcan una indicación geográfica.*

*<sup>19</sup> Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, la cancelación puede ser implementada también a través de procedimientos de nulidad o de revocación.*

la  
diaria

**Fundamentos de Oposición y Cancelación**<sup>20</sup>

**Artículo 18.32:1.** Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte dispondrá procedimientos que permitan a las personas interesadas objetar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica y que permitan que cualquier protección o reconocimiento sea denegada o, de otra manera, no otorgada, al menos, sobre la base de los siguientes fundamentos:

(a) cuando sea probable que la indicación geográfica cause confusión con una marca que sea objeto de una solicitud o registro, pendiente, preexistente y de buena fe, en el territorio de la Parte;

(b) cuando sea probable que la indicación geográfica cause confusión con una marca preexistente, cuyos derechos se hayan adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte; y

(c) la indicación geográfica es un término habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común<sup>21</sup> para el producto en cuestión en el territorio de la Parte.

2. Si una Parte ha protegido o reconocido una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas),

la diaria

esa Parte dispondrá procedimientos que permitan a las personas interesadas intentar la cancelación de una indicación geográfica, y que permitan que la protección o el reconocimiento sean cancelados, al menos, sobre la base de los fundamentos señalados en el párrafo 1. Una Parte podrá disponer que los fundamentos listados en el párrafo 1 se apliquen a partir del momento de presentación de la solicitud para la protección o el reconocimiento de la indicación geográfica en el territorio de esa Parte.<sup>22</sup>

3. Ninguna Parte impedirá la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica pueda ser cancelada, o de otra manera termine, sobre la base de que el término protegido o reconocido ha dejado de reunir las condiciones que originalmente dieron lugar a la protección o el reconocimiento otorgado en esa Parte.

4. Si una Parte cuenta con un sistema *sui generis* para proteger indicaciones geográficas no registradas por medio de procedimientos judiciales, esa Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para denegar la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica si se ha establecido cualquiera de los fundamentos identificados en el párrafo 1. <sup>23</sup> Dicha Parte también dispondrá un proceso que permita a las personas interesadas iniciar un procedimiento sobre la base de los fundamentos establecidos en el párrafo 1.

5. Si una Parte dispone la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de

la diaria

Indicaciones Geográficas) para la traducción o transliteración de esa indicación geográfica, esa Parte dispondrá procedimientos que sean equivalentes y fundamentos que sean los mismos a aquellos referidos respectivamente en los párrafos 1 y 2 con respecto de esa traducción o transliteración.

*20 Una Parte no estará obligada a aplicar este Artículo a las indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones para esas indicaciones geográficas.*

*21 Para mayor certeza, si una Parte dispone que los procedimientos del Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y de este Artículo se apliquen a las indicaciones geográficas sobre vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones de esas indicaciones geográficas, las Partes entienden que nada requerirá a una Parte proteger o reconocer una indicación geográfica de cualquier otra Parte con respecto de productos vitícolas respecto de los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de esa Parte.*

*22 Para mayor certeza, si los fundamentos listados en el párrafo 1 no existieran en el ordenamiento jurídico de una Parte en el momento de presentación de la solicitud de protección o reconocimiento de una indicación geográfica de conformidad con el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte no estará obligada a aplicar dichos fundamentos a los efectos del párrafo 2 o del párrafo 4 de este Artículo en relación con esa indicación geográfica.*

*23 Como alternativa a este párrafo, si una Parte tiene establecido un sistema sui generis del tipo referido en este párrafo en la fecha aplicable según el Artículo 18.36.6 (Acuerdos Internacionales), esa Parte proveerá al menos que sus autoridades judiciales tengan la facultad de denegar la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica si se ha cumplido el fundamento identificado en el párrafo 1(c).*

diaria



**Directrices para Determinar si un Término es el Término Habitual en el Lenguaje Corriente**

**Artículo 18.33:** Con respecto a los procedimientos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y en el Artículo 18.32 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), para determinar si un término es el término habitual en lenguaje corriente, que es el nombre común para el producto en cuestión en el territorio de una Parte, las autoridades de esa Parte tendrán la facultad para tomar en consideración cómo entienden los consumidores el término en el territorio de esa Parte. Los factores pertinentes para determinar el entendimiento de los consumidores pueden incluir:

(a) si el término se usa para referirse al tipo de producto en cuestión, según se indique en fuentes competentes tales como diccionarios, periódicos y páginas pertinentes de internet; y

(b) cómo se comercializa y se usa en el comercio el producto al que hace referencia el término en el territorio de esa Parte.<sup>24</sup>

*24 Para los efectos de este subpárrafo, las autoridades de una Parte podrán tomar en consideración, según sea apropiado, si el término se usa en las normas internacionales aplicables reconocidas por las Partes para referirse al tipo o clase de producto en el territorio de la Parte.*

la  
diaria

**Términos Multicompuestos**

**Artículo 18.34:** Con respecto a los procedimientos del Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 18.32 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), un componente individual de un término multicompuesto que se encuentre protegido como una indicación geográfica en el territorio de una Parte no será protegido en esa Parte si ese componente individual es un término habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común para el producto que identifica.

**Fecha de Protección de una Indicación Geográfica**

**Artículo 18.35:** Si una Parte otorga protección o reconocimiento a una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa protección o reconocimiento no comenzará antes de la fecha de presentación de la solicitud<sup>25</sup> en la Parte o la fecha de registro en la Parte, según corresponda.

*25 Para mayor certeza, la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere en este párrafo incluye, si es el caso, la fecha de presentación prioritaria de conformidad con el Convenio de París.*

diaria

**Acuerdos Internacionales**

**Artículo 18.36:1.** Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica de conformidad con un acuerdo internacional, en la fecha aplicable conforme al párrafo 6, que involucre a una Parte o a una no Parte, y esa indicación geográfica no se encuentre protegida a través de los procedimientos referidos en el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas)<sup>26</sup> o en el Artículo 18.32.4 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), dicha Parte aplicará al menos procedimientos y fundamentos que sean equivalentes a los del Artículo 18.31(e) (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 18.32.1 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), así como:

(a) poner a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la protección o el reconocimiento de la indicación geográfica y permitir a las personas interesadas verificar el estado de las solicitudes de protección o reconocimiento;

(b) poner a disposición del público, en internet, los detalles relativos a los términos que la Parte está considerando proteger o reconocer a través de un acuerdo internacional que involucre a una Parte o una no Parte, incluyendo especificar si la protección o reconocimiento se está considerando para cualquier traducción o transliteración de dichos términos, y con respecto a los términos multicompuestos, especificando, si es el caso, los

diaria

componentes respecto de los cuales se esté considerando su protección o reconocimiento, o los componentes que hayan sido denegados;

(c) respecto de los procedimientos de oposición, disponer un período razonable de tiempo para que las personas interesadas se opongan a la protección o reconocimiento de los términos referidos en el subpárrafo (b). Ese periodo proporcionará una oportunidad significativa para que las personas interesadas participen en un procedimiento de oposición; e

(d) informar a las otras Partes de la oportunidad para oponerse, antes del comienzo del período de oposición.

2. Con respecto de los acuerdos internacionales referidos en el párrafo 6 que permitan la protección o el reconocimiento de una nueva indicación geográfica, una Parte deberá: 27, 28

(a) aplicar el párrafo 1(b);

(b) disponer una oportunidad para que las personas interesadas aporten comentarios en relación con la protección o el reconocimiento de la nueva indicación geográfica durante un período razonable antes de que dicho término sea protegido o reconocido; e

(c) informar a las otras Partes de la oportunidad de comentar, antes del comienzo del período para comentar.

3. Para los efectos de este Artículo, una Parte no impedirá la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica pueda terminar.

4. Para los efectos de este Artículo, una Parte no estará obligada a aplicar el Artículo 18.32 (Fundamentos de Oposición y Cancelación), u obligaciones equivalentes a las

la diaria

del Artículo 18.32, a indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas o a solicitudes para esas indicaciones geográficas.

5. La protección o el reconocimiento otorgado de conformidad con el párrafo 1 no comenzará antes de la fecha en que el acuerdo entre en vigor o, si esa Parte otorga dicha protección o reconocimiento en una fecha posterior a la entrada en vigor del acuerdo, en dicha fecha posterior.

6. Ninguna Parte estará obligada a aplicar este Artículo a las indicaciones geográficas que hayan sido específicamente identificadas en, y que sean protegidas o reconocidas de conformidad con, un acuerdo internacional que involucre a una Parte o a una no Parte, siempre que el acuerdo:

(a) se haya concluido, o acordado en principio,<sup>26</sup> antes de la fecha de conclusión, o acuerdo en principio, de este Tratado;

(b) se haya ratificado por una Parte antes de la fecha de ratificación de este Tratado por esa Parte; o

(c) entre en vigor para una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para dicha Parte.

<sup>26</sup> Cada Parte aplicará el Artículo 18.33 (Directrices para Determinar si un Término es el Término Habitual en el Lenguaje Corriente) y el Artículo 18.34 (Términos Multicompuestos) al determinar si otorga protección o reconocimiento de una indicación geográfica de conformidad con este párrafo.

<sup>27</sup> Con respecto a un acuerdo internacional referido en el párrafo 6 que identifique indicaciones geográficas, pero que no hayan recibido todavía protección o reconocimiento en el territorio de la

la diaria

<p>Parte que es parte de ese acuerdo, dicha Parte podrá cumplir las obligaciones del párrafo 2 si cumple con las obligaciones del párrafo 1.</p> <p>28 Una Parte podrá cumplir con este Artículo aplicando el Artículo 18.31 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y el Artículo 18.32 (Fundamentos de Oposición y Cancelación).</p> <p>29 Para los efectos de este Artículo, un acuerdo “acordado en principio” significa un acuerdo que involucra a otro gobierno, entidad gubernamental u organización internacional respecto del cual se haya alcanzado un entendimiento político y los resultados de la negociación hayan sido anunciados públicamente.</p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Sección F: Patentes y Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Subsección A: Patentes en General</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Materia Patentable</u></b></p> <p><b>Artículo 18.37:</b> 1. Sin perjuicio de los párrafos 3 y 4, cada Parte dispondrá que las patentes puedan obtenerse para cualquier invención, ya sea un producto o un procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que dicha invención sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial.<sup>30</sup></p> <p>2. Sin perjuicio de los párrafos 3 y 4 y de conformidad con el párrafo 1, cada Parte confirma que las patentes están disponibles para invenciones que se reivindiquen como al menos uno de los siguientes: nuevos usos de un producto conocido, nuevos métodos de usar un producto conocido, o</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>PATENTES</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Disponibilidad de Patentes</u></b></p> <p><b>Artículo 17.19:</b> Cada Parte otorgará patentes para cualquier invención, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá considerar las expresiones “actividad inventiva” y “susceptibles de aplicación industrial” como sinónimos de las expresiones “no evidentes” y “útiles”, respectivamente.</p>	

nuevos procedimientos de uso de un producto conocido. Una Parte puede limitar dichos nuevos procedimientos a aquellos que no reivindiquen el uso del producto como tal.

3. Una Parte puede excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves a la naturaleza o al medio ambiente, siempre que dicha exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su ordenamiento jurídico. Una Parte puede excluir asimismo de la patentabilidad:


(a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

(b) los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procesos biológicos o microbiológicos.

4. Una Parte puede excluir asimismo de la patentabilidad a las plantas que no sean microorganismos. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 1 y sin perjuicio del párrafo 3, cada Parte confirma que las patentes estarán disponibles al menos para invenciones derivadas de plantas.

*30 Para los efectos de esta Sección, una Parte puede considerar que los términos "actividad inventiva" y "susceptible de aplicación industrial" son sinónimos de los términos "no evidentes" y "útiles", respectivamente. En las*

la diaria

<p><i>determinaciones en relación con la actividad inventiva, o lo no evidente, cada Parte considerará si la invención que se reivindica habría sido obvia para una persona experta, o que tenga un conocimiento ordinario en ese ámbito, teniendo en cuenta el conocimiento anterior en ese ámbito.</i></p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Período de Gracia</u></b></p> <p><b>Artículo 18.38:</b> Cada Parte desestimaré al menos la información contenida en divulgaciones públicas usadas para determinar si una invención es novedosa o tiene una actividad inventiva, si esa divulgación pública:<sup>31, 32</sup></p> <p>(a) se hizo por el solicitante de la patente o por una persona que obtuvo la información directa o indirectamente del solicitante de la patente; y</p> <p>(b) tuvo lugar dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.</p> <p><i>31 Ninguna Parte estará obligada a no considerar información contenida en solicitudes para, o registros de, derechos de propiedad intelectual disponibles para el público o publicados por una oficina de patentes, a no ser que se haya publicado por error o que la solicitud fuera presentada sin el consentimiento del inventor o de su sucesor en el título, por un tercero que obtuviera la información directa o indirectamente del inventor.</i></p> <p><i>32 Para mayor certeza, una Parte puede limitar la aplicación de este Artículo a divulgaciones hechas por, u obtenidas directa o indirectamente de, el inventor o coinventor. Para mayor certeza, una Parte puede disponer que, para los efectos de este Artículo, la información obtenida directa o</i></p>		



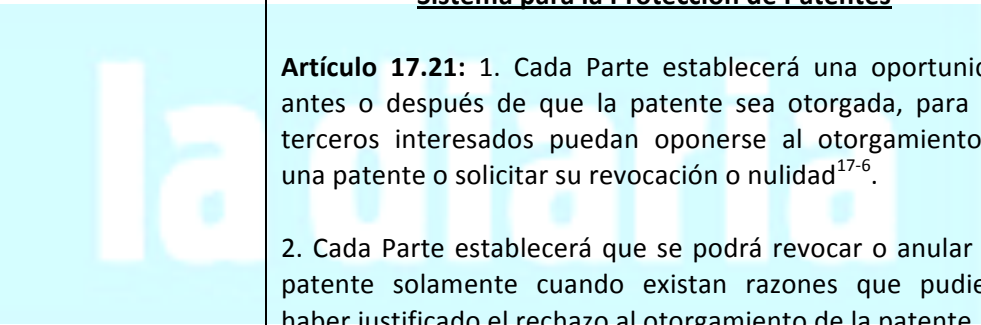
*indirectamente del solicitante de la patente pueda ser información contenida en la divulgación pública que fue autorizada por, o derivada de, el solicitante de la patente.*

### **Revocación de Patentes**



**Artículo 18.39:** 1. Cada Parte dispondrá que una patente pueda ser cancelada, revocada o anulada solo sobre la base de fundamentos que habrían justificado la denegación de otorgar la patente. Una Parte también puede disponer que el fraude, la falsedad o la conducta injusta pueden ser el fundamento para cancelar, revocar o anular una patente o para declarar que una patente no sea ejecutable.


2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte puede disponer que una patente sea revocada, siempre que se haga de conformidad con el Artículo 5A del Convenio de París y el Acuerdo sobre los ADPIC.


diaria

<p style="text-align: center;"><b><u>Excepciones</u></b></p> <p><b>Artículo 18.40:</b> Una Parte puede disponer excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Excepciones a los Derechos de Patentes</u></b></p> <p><b>Artículo 17.20:</b> Una Parte podrá prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.</p>	
	<p style="text-align: center;"><b><u>Sistema para la Protección de Patentes</u></b></p> <p><b>Artículo 17.21:</b> 1. Cada Parte establecerá una oportunidad, antes o después de que la patente sea otorgada, para que terceros interesados puedan oponerse al otorgamiento de una patente o solicitar su revocación o nulidad<sup>17-6</sup>.</p> <p>2. Cada Parte establecerá que se podrá revocar o anular una patente solamente cuando existan razones que pudieran haber justificado el rechazo al otorgamiento de la patente.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá además disponer que una patente pueda ser revocada o anulada en razón de fraude, o que la patente es usada en una manera que ha sido determinada como contraria a la libre competencia en un procedimiento judicial.<sup>17-7</sup></p> <p><sup>17-6</sup> Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá tratar el término “nulidad” como sinónimo de “revocación”, y el término “anulado” como</p>	

	<p>sinónimo de “revocado”.</p> <p><sup>17-7</sup> Cuando una Parte disponga que una declaración falsa o una conducta injusta constituyen causal de revocación o anulación de una patente, podrá continuar disponiéndolo.</p>	
	<p style="text-align: center;"><b><u>Período de Gracia para Patentes</u></b></p> <p><b>Artículo 17.22:</b> Ninguna Parte usará la información contenida en una divulgación pública como motivo para no otorgar la patente por falta de novedad o de actividad inventiva, si la divulgación pública:</p> <p>(a) fue hecha o autorizada por, o deriva de, el solicitante de la patente; y</p> <p>(b) se produce dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.</p>	

	<p style="text-align: center;"><b><u>Clasificación de Patentes</u></b></p> <p><b>Artículo 17.23:</b> Cada Parte mantendrá un sistema de clasificación para patentes que sea conforme con el <i>Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes</i>, del 24 de marzo de 1971 y sus modificaciones.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Otros Usos Sin Autorización del Titular del Derecho</u></b></p> <p><b>Artículo 18.41:</b> Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este Capítulo limita los derechos y obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC, cualquier exención o cualquier enmienda a ese Artículo que las Partes acepten.</p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Solicitudes de Patentes</u></b></p> <p><b>Artículo 18.42:</b> Cada Parte dispondrá que si una invención se hace de manera independiente por más de un inventor, y se presentan solicitudes separadas reivindicando dicha invención con, o para, la autoridad competente de la Parte, esa Parte otorgará la patente a la solicitud que sea patentable y tenga la primera fecha de presentación o, de ser el caso, fecha de prioridad,<sup>33</sup> a menos que esa solicitud haya sido retirada, abandonada o denegada<sup>34</sup> antes de su publicación.</p> <p><small><sup>33</sup> Una Parte no estará obligada a aplicar este Artículo en casos</small></p>		

<p><i>relacionados con derivaciones o en situaciones que impliquen cualquier solicitud que tenga o haya tenido, en cualquier momento, al menos una reivindicación que fuera efectivamente presentada en fecha anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, o cualquier solicitud que tenga o haya tenido, en cualquier momento, una reivindicación de prioridad respecto de una solicitud que contenga o haya contenido dicha reivindicación.</i></p> <p><i>34 Para mayor certeza, una Parte podrá otorgar la patente a la solicitud subsecuente que sea patentable, si una solicitud anterior se ha retirado, abandonado, o denegado, o no constituye estado de la técnica respecto de la solicitud posterior.</i></p>		
<p><b><u>Enmiendas, Correcciones y Observaciones</u></b></p> <p><b>Artículo 18.43:</b> Cada Parte dispondrá para los solicitantes de patentes al menos una oportunidad para realizar enmiendas, correcciones y observaciones con respecto a sus solicitudes.<sup>35</sup></p> <p><i>35 Una Parte puede disponer que dichas enmiendas no vayan más allá del ámbito de la divulgación de la invención, a la fecha de presentación de las solicitudes.</i></p>		
<p><b><u>Publicación de las Solicitudes de Patente</u></b></p> <p><b>Artículo 18.44:</b> 1. Reconociendo los beneficios de la transparencia en el sistema de patentes, cada Parte procurará publicar prontamente las solicitudes de patentes pendientes no publicadas, una vez transcurridos 18 meses desde la fecha de presentación o, si se reclama prioridad, desde la fecha de prioridad más temprana.</p> <p>2. Si una solicitud pendiente no se publica prontamente de conformidad con el párrafo 1, una Parte publicará esa solicitud o la correspondiente patente, tan pronto como sea</p>		

<p>posible.</p> <p>3. Cada Parte dispondrá que un solicitante pueda requerir la publicación temprana de una solicitud antes de la expiración del período referido en el párrafo 1.</p>		
<p><b><u>Información Relativa a las Solicitudes de Patentes Publicadas y Patentes Otorgadas</u></b></p> <p><b>Artículo 18.45:</b> Respecto de las solicitudes de patentes publicadas y patentes otorgadas, y de conformidad con los requisitos de la Parte para el trámite de dichas solicitudes y patentes, cada Parte pondrá a disposición del público al menos la siguiente información, en la medida que dicha información se encuentre en posesión de las autoridades competentes y se haya generado a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte o después de esa fecha:</p> <p>(a) los resultados de búsqueda y examen, incluyendo los detalles de, o la información relacionada con, las búsquedas previas del estado de la técnica pertinentes;</p> <p>(b) si corresponde, las comunicaciones no confidenciales de los solicitantes; y</p> <p>(c) las citas de literatura relevantes sobre patentes y las</p>		

distintas de las de patentes, presentadas por los solicitantes y terceros relevantes.

**Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante**


**Artículo 18.46:** 1. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para procesar las solicitudes de patentes de una manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos irrazonables o innecesarios.

2. Una Parte podrá disponer procedimientos para que los solicitantes de patentes soliciten la aceleración del examen de sus solicitudes de patente.

3. Si hubiere retrasos irrazonables en el otorgamiento de patentes por una Parte, esa Parte dispondrá los medios para que, a petición del titular de la patente, se ajuste el plazo de la patente para compensar dichos retrasos.<sup>36</sup>

4. Para los efectos de este Artículo, un retraso irrazonable incluye, al menos, un retraso en el otorgamiento de una patente de más de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o de tres años desde que se haya hecho la solicitud de examen,

la diaria

<p>cualquiera que ocurra con posterioridad. Una Parte puede excluir de la determinación de dichos retrasos, los períodos de tiempo que no ocurran durante la tramitación<sup>37</sup> o el examen de la solicitud de la patente por la autoridad otorgante; los períodos de tiempo que no sean directamente atribuibles<sup>38</sup> a la autoridad otorgante; así como los períodos que sean atribuibles al solicitante de la patente.<sup>39</sup></p> <p>36 El Anexo 18-D se aplica a este párrafo.</p> <p>37 Para los efectos de este párrafo, una Parte podrá interpretar que la tramitación significa la tramitación administrativa inicial y la tramitación administrativa al momento del otorgamiento.</p> <p>38 Una Parte podrá tratar los retrasos “que no sean directamente atribuibles a la autoridad otorgante” como retrasos que están fuera de la dirección o el control de la autoridad otorgante.</p> <p>39 No obstante lo dispuesto en el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), este Artículo se aplicará a todas las solicitudes de patentes presentadas después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para una Parte, o después de dos años de la firma de este Tratado, lo que ocurra con posterioridad para esa Parte.</p>		
<p><b><u>Subsección B: Medidas Relativas a los Productos Químicos Agrícolas</u></b></p> <p><b><u>Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas</u></b></p> <p><b>Artículo 18.47:</b> 1. Si una Parte solicita, como condición para otorgar la autorización de comercialización<sup>40</sup> de un nuevo producto químico agrícola, la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto<sup>41</sup>, esa Parte no permitirá</p>		



que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información, comercialicen el mismo producto o un producto similar<sup>42</sup> sobre la base de esa información o de la autorización de comercialización otorgada a la persona que presentó esas pruebas u otros datos por un periodo de al menos 10 años<sup>43</sup> desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto químico agrícola en el territorio de la Parte.

2. Si una Parte permite, como condición al otorgamiento de la autorización de comercialización de un nuevo producto químico agrícola, la presentación de evidencia de una autorización de comercialización previa del producto en otro territorio, esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto en apoyo a esa autorización de comercialización previa, comercialicen el mismo producto o un producto similar sobre la base de esos datos de prueba u otros datos no divulgados, u otra evidencia de la autorización de comercialización previa en el otro territorio, por un periodo de al menos 10 años desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto químico agrícola en el territorio de la Parte.

3. Para los efectos de este Artículo, un nuevo producto químico agrícola es aquel que contiene<sup>44</sup> una entidad química que no ha sido previamente autorizada en el territorio de la Parte para el uso en un producto químico agrícola.

*40 Para los efectos de este Capítulo, el término "autorización de comercialización" es sinónimo de "registro sanitario" de conformidad con*

diaria

<p><i>el ordenamiento jurídico de una Parte.</i></p> <p><i>41 Cada Parte confirma que las obligaciones de este Artículo se aplican a los casos en que la Parte requiera la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes: (a) solamente a la seguridad del producto, (b) solamente a la eficacia del producto o (c) a ambas.</i></p> <p><i>42 Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, un producto químico agrícola es “similar” a un producto químico agrícola previamente aprobado si la autorización de comercialización, o en su alternativa, la solicitud del solicitante para la autorización, de ese producto químico agrícola similar está basada en los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto químico agrícola previamente autorizado, o la autorización anterior de ese producto previamente autorizado.</i></p> <p><i>43 Para mayor certeza, una Parte podrá limitar el periodo de protección establecido en este Artículo a 10 años.</i></p> <p><i>44 Para los efectos de este Artículo, una Parte puede tratar “contiene” como utiliza. Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo una Parte podrá tratar “utiliza” como requiriendo que la nueva entidad química sea principalmente responsable del efecto previsto del producto.</i></p>		
<p><b><u>Subsección C: Medidas Relacionadas con Productos Farmacéuticos</u></b></p> <p><b><u>Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables</u></b></p> <p><b>Artículo 18.48:</b> 1. Cada Parte hará los mejores esfuerzos para procesar las solicitudes de autorización de comercialización de productos farmacéuticos de manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos irrazonables o innecesarios.</p> <p>2. Con respecto a un producto farmacéutico<sup>45</sup> que está sujeto a una patente, cada Parte dispondrá un ajuste<sup>46</sup> al plazo de la patente para compensar a su titular por las</p>		

<p>reducciones irrazonables al plazo efectivo de la patente resultante del proceso de autorización de comercialización.<sup>47, 48</sup></p> <p>3. Para mayor certeza, al implementar las obligaciones de este Artículo, cada Parte podrá establecer condiciones y limitaciones, siempre que la Parte continúe dando efecto a este Artículo.</p> <p>4. Con el objetivo de evitar reducciones irrazonables al plazo efectivo de la patente, una Parte podrá adoptar o mantener procedimientos que agilicen el trámite de las solicitudes de autorización de comercialización.</p> <p>47 No obstante el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), este Artículo se aplicará a todas las solicitudes para la autorización de comercialización presentadas después de la fecha de entrada en vigor de este Artículo para esa Parte.</p> <p>48 El Anexo 18-D se aplica a este párrafo.</p>		
<p><b><u>Excepción Basada en el Examen Reglamentario</u></b></p> <p><b>Artículo 18.49:</b> Sin perjuicio del alcance, y de conformidad con el Artículo 18.40 (Excepciones), cada Parte adoptará o mantendrá una excepción<sup>49</sup> basada en el examen reglamentario para productos farmacéuticos.</p> <p><i><sup>49</sup> Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 18.40 (Excepciones), nada impide a una Parte disponer que la excepción basada en el examen reglamentario aplique para los efectos de las revisiones regulatorias en esa Parte, en otro país o en ambos.</i></p>		

**Artículo 18.50: Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados**<sup>50</sup>

**Artículo 18.50:** 1. (a) Si una Parte requiere, como condición para otorgar la autorización de comercialización para un nuevo producto farmacéutico, la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto,<sup>51</sup> esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información, comercialicen el mismo producto o un producto similar<sup>52</sup> sobre la base de:

(i) esa información; o

(ii) la autorización de comercialización otorgada a la persona que presentó esa información, por al menos cinco años<sup>53</sup> desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto farmacéutico en el territorio de la Parte.

(b) Si una Parte permite, como condición al otorgamiento de la autorización de comercialización de un nuevo producto farmacéutico, la presentación de evidencia de una autorización de comercialización previa del producto en otro territorio, esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información concerniente a la seguridad y eficacia del producto, comercialice el mismo producto o un producto similar sobre la base de evidencia relativa a la autorización de comercialización previa en el otro territorio por al menos cinco años desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto farmacéutico en el territorio de esa Parte.<sup>54</sup>

2. Cada Parte deberá:<sup>55</sup>

diaria

(a) aplicar el párrafo 1, *mutatis mutandis*, por un período de al menos tres años con respecto a nueva información clínica presentada como requerimiento en apoyo para la autorización de comercialización de un producto farmacéutico previamente autorizado cubriendo una nueva indicación, nueva formulación o nuevo método de administración; o, alternativamente,

(b) aplicar el párrafo 1, *mutatis mutandis*, por un período de al menos cinco años a nuevos productos farmacéuticos que contienen<sup>56</sup> una entidad química que no haya sido previamente autorizada en esa Parte.<sup>57</sup>

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y el Artículo 18.51 (Biológicos), una Parte puede adoptar medidas para proteger la salud pública de conformidad con:

(a) la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública;

(b) cualquier exención de cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC para implementar la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública y que esté vigente entre las Partes; o

(c) cualquier enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC para implementar la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública que entre en vigor respecto de las Partes.

<sup>50</sup> El Anexo 18-B y el Anexo 18-C se aplican a los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

<sup>51</sup> Cada Parte confirma que las obligaciones de este Artículo y el Artículo

la diaria

18.51 (Biológicos) se aplican a casos en los que la Parte requiera la presentación de dato de pruebas u otros datos no divulgados concernientes: (a) solamente a la seguridad del producto, (b) solamente a la eficacia del producto o (c) ambos.

52 Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, un producto farmacéutico es "similar" a un producto farmacéutico previamente aprobado si la autorización de comercialización, o, en su alternativa, la solicitud del solicitante para la autorización de ese producto farmacéutico similar está basada en los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto farmacéutico previamente autorizado, o la autorización anterior de ese producto previamente autorizado.

53 Para mayor certeza, una Parte podrá limitar el periodo de protección establecido en el párrafo 1 a cinco años, y el periodo de protección establecido en el Artículo 18.51.1(a) (Biológicos) a ocho años.

54 El Anexo 18-D se aplica a este subpárrafo.

55 Una Parte que dispone un periodo de al menos ocho años de protección conforme al párrafo 1 no está obligada a aplicar el párrafo 2.

56 Para los efectos de este Artículo, una Parte puede tratar "contienen" como utilizan.

57 Para los efectos del Artículo 18.50.2(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), una Parte podrá optar por proteger solamente los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia relativa a una entidad química que no ha sido previamente autorizada.



**Biológicos58**

**Artículo 18.51:1.** Con respecto a la protección de nuevos biológicos, una Parte deberá optar entre:

(a) con respecto a la primera autorización de comercialización en una Parte de un nuevo producto farmacéutico que es o contiene un biológico,<sup>59</sup> <sup>60</sup> disponer protección comercial efectiva mediante la implementación del Artículo 18.50.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 18.50.3, *mutatis mutandis*, por un periodo de al menos ocho años desde la fecha de la primera autorización de comercialización de ese producto en esa Parte; o, alternativamente,

(b) con respecto a la primera autorización de comercialización en una Parte de un nuevo producto farmacéutico que es o contiene un biológico, disponer protección comercial efectiva: (i) mediante la implementación del Artículo 18.50.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y del Artículo 18.50.3, *mutatis mutandis*, por un periodo de al menos cinco años desde la fecha de la primera autorización de comercialización de ese producto en esa Parte,

(ii) mediante otras medidas, y

(iii) reconociendo que las condiciones comerciales también contribuyen a la efectiva protección comercial que brinde un resultado comparable en el mercado.

2. Para los efectos de esta Sección, cada Parte aplicará este

diaria

Artículo a, como mínimo, un producto que es, o, alternativamente, contiene, una proteína producida utilizando procesos biotecnológicos, para uso en seres humanos para la prevención, tratamiento, o cura de una enfermedad o condición.

3. Reconociendo que las regulaciones internacionales y nacionales de nuevos productos farmacéuticos que son o contienen un biológico, se encuentran en una etapa de formación y las condiciones del mercado pueden evolucionar en el tiempo, las Partes consultarán después de 10 años desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o de lo contrario cuando lo decida la Comisión, para revisar el periodo de exclusividad dispuesto en el párrafo 1 y el ámbito de aplicación dispuesto en el párrafo 2, con miras a disponer incentivos efectivos para el desarrollo de nuevos productos farmacéuticos que son o contienen un biológico, así como con miras a facilitar la disponibilidad oportuna de nuevos biosimilares, y asegurar que el ámbito de aplicación permanezca conforme con los desarrollos internacionales relativos a la aprobación de categorías adicionales de nuevos productos farmacéuticos que son o contienen un biológico.


*58 El Anexo 18-B, el Anexo 18-C y el Anexo 18-D se aplican a este Artículo.*

*59 Nada obliga a una Parte extender la protección de este párrafo a:*  
*(a) cualquier segunda o subsecuente autorización de comercialización de dicho producto farmacéutico; o*  
*(b) un producto farmacéutico que es o contiene un biológico previamente autorizado.*

*60 Cada Parte puede disponer que un solicitante pueda solicitar la autorización de un producto farmacéutico que es o contiene un biológico conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 18.50.1(a) y el Artículo 18.50.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No*

diaria



<p><i>Divulgados) dentro de los cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, siempre que otros productos farmacéuticos en la misma clase de productos hayan sido autorizados por esa Parte conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 18.50.1(a) y el Artículo 18.50.1(b) antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.</i></p>		
<p><b><u>Definición de Nuevo Producto Farmacéutico</u></b></p> <p><b>Artículo 18.52:</b> Para los efectos del Artículo 18.50.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), un <b>nuevo producto farmacéutico</b> significa un producto farmacéutico que no contiene<sup>61</sup> una entidad química que haya sido previamente aprobada en esa Parte.</p> <p><i>61 Para los efectos de este Artículo, una Parte puede tratar “contiene” como utiliza.</i></p>		
<p><b><u>Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos</u></b></p> <p><b>Artículo 18.53:</b> 1. Si una Parte permite, como una condición para la autorización de comercialización de un producto farmacéutico, a personas distintas de aquella que originalmente presentó la información de seguridad y eficacia, basarse en evidencia o información concerniente a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente autorizado, tales como evidencia de una autorización de comercialización previa por la Parte o en otro territorio, esa Parte dispondrá:</p>		


(a) un sistema que brinde aviso al titular de la patente<sup>62</sup> o que permita al titular de la patente ser notificado, previo a la comercialización de dicho producto farmacéutico, de que esa otra persona está buscando comercializar ese producto durante la vigencia de la patente aplicable que cubre al producto autorizado o su método de uso autorizado;

(b) tiempo y oportunidad adecuados para que dicho titular de la patente recurra, previo a la comercialización<sup>63</sup> de un producto supuestamente infractor, a los recursos disponibles en el subpárrafo (c); y

(c) procedimientos, tales como procedimientos judiciales o administrativos, y recursos expeditos, tales como mandamientos judiciales preliminares o medidas provisionales efectivas equivalentes, para la oportuna solución de controversias sobre la validez o infracción de una patente aplicable que cubre un producto farmacéutico autorizado o su método de uso autorizado.

2. Como una alternativa al párrafo 1, una Parte adoptará o mantendrá un sistema extra-judicial que impida, basándose en información relativa a patentes presentada a la autoridad que otorga la autorización de comercialización por el titular de la patente o por el solicitante de la autorización de comercialización, o basado en la coordinación directa entre la autoridad que otorga la autorización de comercialización y la oficina de patentes, el otorgamiento de la autorización de comercialización a cualquier tercera persona que pretenda

la  
diaria

<p>comercializar un producto farmacéutico sujeto a una patente que cubre a ese producto, a menos que cuente con el consentimiento o conformidad del titular de la patente.</p> <p><i>62 Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, una Parte puede disponer que el “titular de la patente” incluya al licenciatario de la patente o al titular autorizado de la autorización de comercialización.</i></p> <p><i>63 Para los efectos del párrafo 1(b), una Parte puede considerar que la “comercialización” comienza al momento de incorporarse en un listado con el fin del reintegro de productos farmacéuticos conforme a un programa de asistencia médica nacional operada por una Parte e inscrito en las Listas del Anexo 26-A (Transparencia y Equidad Procedimental Para Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos).</i></p>		
<p><b><u>Alteración del Periodo de Protección</u></b></p> <p><b>Artículo 18.54:</b> Sujeto a lo establecido en el Artículo 18.50.3 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), si un producto está sujeto a un sistema de autorización de comercialización en el territorio de una Parte de conformidad con el Artículo 18.47 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), el Artículo 18.50 o el Artículo 18.51 (Biológicos) y también está cubierto por una patente en el territorio de esa Parte, la Parte no alterará el período de protección que proporciona de conformidad con el Artículo 18.47, el Artículo 18.50 o el Artículo 18.51 en el caso de que la protección de la patente termine en una fecha anterior al término del período de protección especificado en el Artículo 18.47, el Artículo 18.50 o el Artículo 18.51.</p>		

**Sección G: Diseños Industriales**

**Protección**

**Artículo 18.55:** 1. Cada Parte asegurará protección adecuada y efectiva a los diseños industriales y también confirma que la protección a los diseños industriales esté disponible para los diseños:

- (a) contenidos en una parte de un artículo; o, alternativamente,
- (b) que tengan una relación particular, cuando corresponda, con una parte de un artículo en el contexto del artículo como un todo.

2. Este Artículo está sujeto a los Artículos 25 y 26 del Acuerdo sobre los ADPIC.

**Mejora de los Sistemas de Diseños Industriales**

**Artículo 18.56:** Las Partes reconocen la importancia de mejorar la calidad y la eficiencia de sus respectivos sistemas de registro de diseño industrial, así como de facilitar el proceso de adquisición transfronteriza de derechos en sus respectivos sistemas de diseño industrial, incluyendo dar debida consideración a ratificar o adherirse al *Acta de Ginebra del Arreglo de la Haya Relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales*, hecho en Ginebra el 2 de Julio de 1999.

## Sección H: Derecho de Autor y Derechos Conexos

### Definiciones

**Artículo 18.57:** Para los efectos del Artículo 18.58 (Derecho de Reproducción) y del Artículo 18.60 (Derecho de Distribución) al Artículo 18.70 (Gestión Colectiva), las siguientes definiciones se aplican con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas:

**artistas intérpretes o ejecutantes** significa los actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

**comunicación al público** de una interpretación o ejecución o un fonograma significa la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma;

**fijación** significa la incorporación de sonidos, o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

**fonograma** significa la fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

la  
diaria

<p><b>productor de fonogramas</b> significa una persona que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, o las representaciones de sonidos;</p> <p><b>publicación</b> de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable; y</p> <p><b>radiodifusión</b> significa la transmisión por medios inalámbricos para su recepción por el público de sonidos o de imágenes y sonidos o representaciones de los mismos; dicha transmisión por satélite es también “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas es “radiodifusión” si los medios de decodificación son ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.</p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Derecho de Reproducción</u></b></p> <p><b>Artículo 18.58:</b> Cada Parte otorgará<sup>64</sup> a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas<sup>65</sup> el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de cualquier manera o forma, incluyendo en forma electrónica.</p> <p><i>64 Para mayor certeza, las Partes entienden que es un asunto del ordenamiento jurídico de cada Parte establecer que las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas en general o las categorías específicas de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas no sean protegidas por el derecho de autor o los derechos conexos, a menos que la obra, interpretación o ejecución o fonograma haya sido fijada en un soporte material.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>DERECHO DE AUTOR</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Derecho de Reproducción</u></b></p> <p><b>Artículo 17.25:</b> 1. Cada Parte dispondrá que los autores<sup>17-8</sup> de obras literarias y artísticas tengan el derecho de autorizar o prohibir<sup>17-9</sup> toda reproducción de sus obras, de cualquier manera o forma, ya sea permanente o temporal (incluido su almacenamiento temporal en forma material).<sup>17-10</sup></p> <p>2. Las Partes reafirman que es materia de la ley interna de cada Parte establecer que las obras no serán protegidas por el derecho de autor a menos que hayan sido fijadas en una</p>	

<p>65 Los términos “autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas” se refieren también a cualquiera de sus causahabientes.</p>	<p>forma material.</p> <p><sup>17-8</sup> La referencia a “autores” en este Capítulo hace referencia también a quienes hayan adquirido el derecho respectivo de conformidad con la ley.</p> <p><sup>17-9</sup> Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 17.25 y del párrafo 1 del Artículo 17.26, el derecho de autorizar o prohibir significará un derecho exclusivo. Para evitar confusión, en el caso de Chile, “el derecho a autorizar” también significará un derecho exclusivo.</p> <p><sup>17-10</sup> Es consistente con este Acuerdo establecer excepciones y limitaciones para reproducciones temporales, que sean transitorias o accesorias y que formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad sea permitir (a) una transmisión lícita en una red entre terceros por parte de un intermediario; o (b) el uso lícito de una obra; y que no tengan por sí mismas una significación económica independiente.</p>	
<p><b><u>Derecho de Comunicación al Público</u></b></p> <p><b>Artículo 18.59:</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11(1)(ii), el Artículo 11bis(1)(i) y (ii), el Artículo 11ter(1)(ii), el Artículo 14(1)(ii), y el Artículo 14bis(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elijan.<sup>66</sup></p> <p><sup>66</sup> Las Partes entienden que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo no representa una</p>		

comunicación en el sentido de este Capítulo o el Convenio de Berna. Las Partes también entienden que nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una Parte aplicar el Artículo 11bis(2) del Convenio de Berna.

### **Derecho de Distribución**

**Artículo 18.60:** Cada Parte otorgará a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público del original y copias<sup>67</sup> de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas a través de la venta u otra transferencia de propiedad.

*67 Las expresiones "copias" y "original y copias" que estén sujetas al derecho de distribución en este Artículo se refieren exclusivamente a las copias fijadas que pueden ser puestas en circulación como objetos tangibles.*

### **Ausencia de Jerarquía**

**Artículo 18.61:** Cada Parte dispondrá que en los casos en los que fuera necesaria la autorización tanto del autor de una obra incorporada en un fonograma como de un artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos sobre el fonograma:

(a) la necesidad de la autorización del autor no dejará de existir debido a que también sea necesaria la autorización del



<p>artista intérprete o ejecutante o del productor; y</p> <p>(b) la necesidad de la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor no dejará de existir debido a que también sea necesaria la autorización del autor.</p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Derechos Conexos</u></b></p> <p><b>Artículo 18.62:</b> 1. Cada Parte otorgará los derechos previstos en este Capítulo con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas: a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas que sean nacionales<sup>68</sup> de otra Parte; y a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o se fijen<sup>69</sup> por primera vez en el territorio de otra Parte<sup>70</sup>. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en el territorio de una Parte, cuando sea publicado en el territorio de esa Parte dentro de los 30 días contados a partir de su publicación original.</p> <p>2. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:</p> <p>(a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, a menos que la interpretación o ejecución constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida; y</p> <p>(b) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.</p> <p>3. (a) Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>DERECHOS CONEXOS</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Derecho de Reproducción</u></b></p> <p><b>Artículo 17.26:</b> 1. Cada Parte dispondrá que los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo que respecta a sus interpretaciones o ejecuciones, y los productores de fonogramas<sup>17-11</sup>, en lo que respecta a sus fonogramas, tengan el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, de cualquier manera o forma, ya sea permanente o temporal (incluido su almacenamiento material temporal).<sup>17-12</sup></p> <p>2. Las Partes reafirman que es materia de la ley interna de cada Parte establecer que las interpretaciones, ejecuciones y fonogramas no serán protegidos por derechos conexos a menos que hayan sido fijadas en alguna forma material.</p> <p><sup>17-11</sup> Las referencias a “artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas” en este Capítulo hacen referencia también a quienes hayan</p>	

ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos,<sup>71, 72</sup> y la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

(b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a) y en el Artículo 18.65 (Limitaciones y Excepciones), la aplicación del derecho referido en el subpárrafo (a) a las transmisiones analógicas y radiodifusiones libres inalámbricas no interactivas, y las excepciones o limitaciones a este derecho para esas actividades, es un asunto del ordenamiento jurídico de cada Parte.<sup>73</sup>

69 Para los efectos de este Artículo, fijación significa la finalización de la cinta maestra o su equivalente.

70 Para mayor certeza, en este párrafo con respecto a interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en el territorio de una Parte, una Parte podrá aplicar el criterio de publicación, o alternativamente, el criterio de fijación, o ambos. Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 18.8 (Trato Nacional), cada Parte otorgará a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en el territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en su propio territorio.

71 Con respecto a la radiodifusión y la comunicación al público, una Parte puede satisfacer la obligación al aplicar el Artículo 15(1) y el Artículo 15(4) del TOIEF, y también puede aplicar el Artículo 15(2) del TOIEF, siempre que lo realice de una manera compatible con las obligaciones de esa Parte conforme al Artículo 18.8 (Trato Nacional).

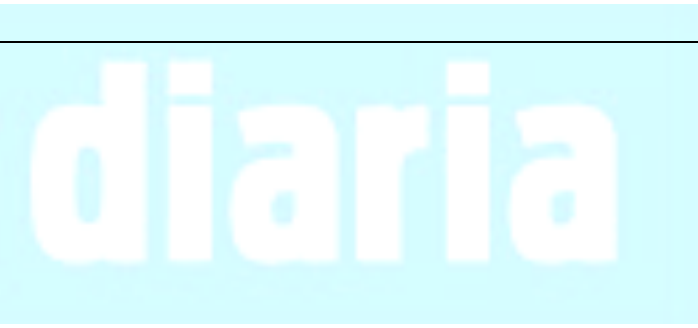
adquirido el derecho respectivo de conformidad con la ley.


<sup>17-12</sup> Es consistente con este Acuerdo establecer excepciones y limitaciones para reproducciones temporales de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que sean transitorias o accesorias y que formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad sea permitir (a) una transmisión lícita en una red entre terceros por parte de un intermediario; o (b) el uso lícito de una interpretación o ejecución o fonograma; y que no tengan por sí mismas una significación económica independiente.

la diaria

<p>72 Para mayor certeza, la obligación conforme a este párrafo no incluye la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra cinematográfica u otra obra audiovisual.</p> <p>73 Para los efectos de este subpárrafo, las Partes entienden que una Parte puede disponer la retransmisión de radiodifusiones libres inalámbricas, no interactivas, siempre que esas retransmisiones sean legalmente permitidas por la autoridad de comunicaciones del gobierno de esa Parte; que cualquier entidad involucrada en estas retransmisiones cumpla con las reglas, órdenes o regulaciones pertinentes de esa autoridad; y que esas retransmisiones no incluyan aquellas suministradas y a las que se tenga acceso por Internet. Para mayor certeza, esta nota al pie de página no limita la capacidad de una Parte para hacer uso de este subpárrafo.</p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos</u></b></p> <p><b>Artículo 18.63:</b>Cada Parte dispondrá que, en los casos en los cuales el plazo de protección de una obra, de una interpretación o ejecución o de un fonograma, se calcule<sup>74</sup>:</p> <p>(a) sobre la base de la vida de una persona natural, el plazo no será inferior a la vida del autor y 70 años después de la muerte del autor;<sup>75</sup> y</p> <p>(b) sobre una base diferente a la vida de una persona natural, el plazo será:</p> <p>(i) no inferior a 70 años a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada<sup>76</sup> de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o</p> <p>(ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de los 25 años contados desde la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, no inferior a 70 años desde el fin del año calendario de la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.<sup>77</sup></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>DISPOSICIONES COMUNES A DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Duración de la Protección para Derecho de Autor y Derechos Conexos</u></b></p> <p><b>Artículo 17.27:</b>Cada Parte dispondrá que cuando el plazo de protección de una obra (incluida una obra fotográfica), interpretación o ejecución o fonograma se calcule:</p> <p>(a) sobre la base de la vida de una persona natural, la duración no deberá ser inferior a la vida del autor y 70 años después de su muerte; y</p> <p>(b) sobre una base distinta de la vida de una persona natural, la duración será:</p> <p>(i) no inferior a 70 años contados desde el final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o</p>	

<p>74 Para mayor certeza, al implementar este Artículo, nada impide a una Parte promover la certidumbre para el uso y la explotación legítimos de una obra, interpretación o ejecución o fonograma durante su plazo de protección, que sean conforme con el Artículo 18.65 (Limitaciones y Excepciones) y las obligaciones internacionales de esa Parte.</p> <p>75 Las Partes entienden que si una Parte concede a sus nacionales un plazo de protección de derecho de autor que exceda la vida del autor más 70 años, nada en este Artículo o en el Artículo 18.8 (Trato Nacional) impedirá a esa Parte aplicar el Artículo 7(8) del Convenio de Berna con respecto al plazo que excede del plazo previsto en este subpárrafo de protección para las obras de otra Parte.</p> <p>76 Para mayor certeza, para los efectos del subpárrafo (b), si el ordenamiento jurídico de una Parte dispone el cálculo del plazo a partir de la fijación en lugar de a partir de la primera publicación autorizada, esa Parte podrá continuar calculando el plazo a partir de la fijación.</p> <p>77 Para mayor certeza, una Parte podrá calcular un plazo de protección para una obra anónima o pseudónima o una obra realizada en colaboración, de conformidad con el Artículo 7(3) o el Artículo 7bis del Convenio de Berna, siempre que la Parte implemente el plazo numérico correspondiente de protección requerido de conformidad con este Artículo.</p>	<p>(ii) a falta de tal publicación autorizada, dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la creación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, no deberá ser inferior a 70 años contados desde el final del año calendario de la creación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma.</p>	
<p><b><u>Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC</u></b></p> <p><b>Artículo 18.64:</b> Cada Parte aplicará las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC, <i>mutatis mutandis</i>, a obras, interpretaciones y ejecuciones y fonogramas, y a los derechos y protección otorgada en esa materia conforme a lo dispuesto en esta Sección.</p>	<p><b><u>Aplicación en el Tiempo</u></b></p> <p><b>Artículo 17.32:</b> Cada Parte aplicará el Artículo 18 del Convenio de Berna, <i>mutatis mutandis</i>, a las materias, derechos y obligaciones de los Artículos 17.25 a 17.31 inclusive.</p>	

<p style="text-align: center;"><b><u>Limitaciones y Excepciones</u></b></p> <p><b>Artículo 18.65:</b> 1. Con respecto a esta Sección, cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, y que no causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.</p> <p>2. Este Artículo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones permitidas por el Acuerdo sobre los ADPIC, el Convenio de Berna, el TODA o el TOIEF.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Excepciones al Derecho de Autor y Derechos Conexos</u></b></p> <p><b>Artículo 17.31:</b> Cada Parte establecerá excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos incluidos en este Capítulo, de acuerdo con el <i>Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas</i>, el <i>Acuerdo sobre los ADPIC</i>, el <i>Tratado sobre Derechos de Autor de la OMPI</i> y/o el <i>Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de la OMPI</i>.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Equilibrio en los Sistemas de Derecho de Autor y Derechos Conexos</u></b></p> <p><b>Artículo 18.66:</b> Cada Parte procurará alcanzar un equilibrio apropiado en su sistema de derecho de autor y derechos conexos, entre otras cosas, por medio de limitaciones o excepciones que sean conformes con el Artículo 18.65 (Limitaciones y Excepciones), incluidas aquellas para el entorno digital, prestando debida consideración a fines legítimos tales como, pero no limitados a: crítica; comentario; cobertura de noticias; enseñanza, becas, investigación, y otros fines similares; y facilitar el acceso a obras publicadas a personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.<sup>78, 79</sup></p> <p><sup>78</sup> Según lo reconoce el <i>Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso</i>, hecho en Marrakech el 27 de Junio de 2013</p>		

<p>(Tratado de Marrakech). Las Partes reconocen que algunas Partes facilitan la disponibilidad de obras en formatos accesibles para beneficiarios más allá del Tratado de Marrakech.</p> <p>79 Para mayor certeza, un uso que tiene aspectos comerciales podrá, en circunstancias apropiadas, ser considerado que tiene un fin legítimo de conformidad con el Artículo 18.65 (Limitaciones y Excepciones).</p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Transferencias Contractuales</u></b></p> <p><b>Artículo 18.67:</b> Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y los derechos conexos, cualquier persona que adquiera u ostente derechos patrimoniales<sup>80</sup> sobre una obra, interpretación o ejecución o fonograma:</p> <p>(a) puede transferir libre y separadamente dicho derecho mediante un contrato; y</p> <p>(b) en virtud de un contrato, incluidos los contratos de trabajo que impliquen la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, estará facultado para ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.<sup>81</sup></p> <p><i>80 Para mayor certeza, esta disposición no afecta el ejercicio de los derechos morales.</i></p> <p><i>81 Nada en este Artículo afecta la capacidad de una Parte para establecer: (i) cuáles contratos específicos que impliquen la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas resultarán, en ausencia de un</i></p>		

<p><i>contrato escrito, en una transferencia de derechos patrimoniales por operación de la ley; y (ii) límites razonables para proteger los intereses de los titulares originales de los derechos, tomando en consideración los intereses legítimos de los cesionarios.</i></p>		
<p><b><u>Medidas Tecnológicas de Protección (MTPs)<sup>82</sup></u></b></p> <p><b>Artículo 18.68:</b> 1. Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y que restringen actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, cada Parte dispondrá que cualquier persona que:</p> <p>(a) a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber,<sup>83</sup> eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos;<sup>84</sup> o</p> <p>(b) fabrique, importe, distribuya<sup>85</sup> , ofrezca a la venta o alquiler al público, o de otra manera suministre dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios, que:</p> <p>(i) son promocionados, publicitados, o de otra manera comercializados por esa persona<sup>86</sup> con el propósito de eludir</p>	<p><b><u>Medidas Tecnológicas Efectivas</u></b></p> <p><b>Artículo 17.28:</b> Cada Parte dispondrá de recursos civiles o medidas administrativas y, cuando sea apropiado, sanciones penales en contra de la elusión de las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos de autor o derechos conexos, y que respecto de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, restrinjan actos que no sean autorizados por tales titulares de derechos o permitidos por la ley.</p>	

cualquier medida tecnológica efectiva;

(ii) únicamente tienen un propósito o uso limitado comercialmente significativo diferente al de eludir cualquier medida tecnológica efectiva<sup>87</sup>; o

(iii) son principalmente diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva,

sea responsable y quede sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).

Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales a ser aplicados si se determina que cualquier persona se ha involucrado dolosamente<sup>88</sup> y con el fin de lograr un beneficio comercial o ganancia financiera<sup>89</sup> en alguna de las actividades enunciadas.<sup>90</sup>

Una Parte podrá disponer que los procedimientos y sanciones penales no se apliquen a una biblioteca, museo, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial, sin fines de lucro. Una Parte puede disponer también que los recursos previstos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos) no se apliquen a ninguna de esas entidades siempre que las actividades referidas sean realizadas de buena fe sin conocimiento de que la conducta está prohibida.

2. Al implementar el párrafo 1, ninguna Parte estará obligada

diaria



a exigir que el diseño de, o el diseño y selección de las partes y componentes para, un producto de computación, telecomunicaciones o electrónico para los consumidores responda a una medida tecnológica en particular, siempre que el producto no viole de algún modo cualquiera de las disposiciones que implementan el párrafo 1.

3. Cada Parte dispondrá que una violación de una medida que implementa este Artículo sea independiente de cualquier infracción que pudiera ocurrir de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte en materia de derecho de autor o derechos conexos.<sup>91</sup>

4. Con relación a las medidas que implementen el párrafo 1:

(a) una Parte puede disponer ciertas limitaciones y excepciones a las medidas que implementen el párrafo 1(a) o el párrafo 1(b) con el fin de permitir usos no infractores si hay un efecto adverso real o potencial de tales medidas con respecto a aquellos usos no infractores, según se determine mediante un proceso legislativo, regulatorio o administrativo, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte, dando debida consideración a la evidencia cuando sea presentada en ese proceso, incluyendo con respecto a si se han tomado medidas apropiadas y efectivas por parte de los titulares de los derechos, de forma que permita a los beneficiarios disfrutar las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos de conformidad con el ordenamiento jurídico de esa Parte;<sup>92</sup>

(b) cualquier limitación o excepción a una medida que implemente el párrafo 1(b) se autorizará únicamente para

diaria

permitir el uso legítimo de una limitación o excepción permisible de conformidad con este Artículo por parte de sus beneficiarios previstos<sup>93</sup> y no autoriza la puesta a disposición de dispositivos, productos, componentes o servicios más allá de aquellos beneficiarios previstos;<sup>94</sup> y

(c) una Parte no deberá, mediante el establecimiento de limitaciones y excepciones de conformidad con el párrafo 4(a) y el párrafo 4(b), menoscabar la idoneidad del sistema legal de esa Parte para la protección de las medidas tecnológicas efectivas, o la efectividad de los recursos legales en contra de la elusión de tales medidas, que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas utilicen en relación con el ejercicio de sus derechos o que restrinja actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

5. Medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente efectivo<sup>95</sup> que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o protege el derecho de autor o derechos conexos relacionados con una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

*82 Nada en este Tratado exige a una Parte restringir la importación o venta interna de un dispositivo que no haga efectiva una medida tecnológica cuyo único propósito es controlar la segmentación del mercado para copias físicas legítimas de una película cinematográfica, y no sea de otro modo una violación de su ordenamiento jurídico.*

*83 Para los efectos de este subpárrafo, una Parte podrá disponer que los motivos razonables para saber pueden ser demostrados mediante*

diaria

*evidencia razonable, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que rodearon la supuesta infracción.*

*84 Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad civil o penal de conformidad con este subpárrafo a una persona que eluda cualquier medida tecnológica efectiva que proteja cualquiera de los derechos exclusivos del derecho de autor o derechos conexos en una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, pero no controla el acceso a dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma.*

*85 Una Parte puede disponer que las obligaciones descritas en este subpárrafo con respecto a la fabricación, importación y distribución se aplican sólo en casos en los cuales esas actividades son llevadas a cabo para la venta o alquiler, o si esas actividades perjudican los intereses del titular del derecho de autor o derechos conexos.*

*86 Las Partes entienden que esta disposición también se aplica en casos en los cuales la persona promueve, publicita o comercializa mediante los servicios de una tercera persona.*

*87 Una Parte podrá cumplir con este párrafo si la conducta mencionada en este subpárrafo no tiene un fin comercialmente significativo o un uso diferente al de eludir una medida tecnológica efectiva.*


*88 Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo y del Artículo 18.69 (IGD), el dolo contiene un elemento de conocimiento.*

*89 Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, el Artículo 18.69 (IGD) y el Artículo 18.77 (Procedimientos y Sanciones Penales), las Partes entienden que una Parte puede considerar “ganancia financiera” como “fines comerciales”.*

*90 Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad de conformidad con este Artículo y el Artículo 18.69 (IGD) por acciones tomadas por esa Parte o una tercera persona que actúe con la autorización o el consentimiento de esa Parte.*

*91 Para mayor certeza, una Parte no está obligada a considerar el acto penal de elusión establecido en el párrafo 1(a) como una infracción independiente, si la Parte sanciona penalmente dichos actos a través de*

la diaria

<p>otros medios.</p> <p>92 Para mayor certeza, nada en esta disposición exige a una Parte realizar una nueva determinación mediante el proceso legislativo, reglamentario o administrativo con respecto a limitaciones y excepciones a la protección legal de medidas tecnológicas efectivas: (i) previamente establecidas de conformidad con los acuerdos comerciales en vigor entre dos o más Partes; o (ii) previamente implementadas por las Partes, siempre que tales limitaciones y excepciones sean de otro modo conformes con este párrafo.</p> <p>93 Para mayor certeza, una Parte puede establecer una excepción al párrafo 1(b) sin prever una excepción correspondiente al párrafo 1(a), siempre que la excepción al párrafo 1(b) se limite a permitir un uso legítimo que esté dentro del ámbito de las limitaciones o excepciones al párrafo 1(a), de conformidad con lo previsto en este subpárrafo.</p> <p>94 Para los efectos de la interpretación del párrafo 4(b) únicamente, el párrafo 1(a) será leído para aplicarse a todas las medidas tecnológicas efectivas tal como se definen en el párrafo 5, mutatis mutandis.</p> <p>95 Para mayor certeza, una medida tecnológica que puede, de manera usual, ser accidentalmente eludida no es una medida tecnológica "efectiva".</p>		
<p><b><u>Información sobre la Gestión de Derechos (IGD)96</u></b></p> <p><b>Artículo 18.69:</b> 1. Con el fin de proporcionar recursos legales adecuados y efectivos para proteger la IGD:</p> <p>(a) cada Parte dispondrá que cualquier persona que, sin autorización y a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción al derecho de autor o derechos conexos de autores, artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas:</p>	<p><b><u>Información sobre Gestión de Derechos</u></b></p> <p><b>Artículo 17.29:</b> Con el fin de proporcionar recursos jurídicos adecuados y efectivos para proteger la información sobre la gestión de los derechos:</p> <p>(a) cada Parte dispondrá que cualquier persona que sin autorización y, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos:</p>	

<p>(i) a sabiendas<sup>97</sup> suprima o altere cualquier IGD;</p> <p>(ii) a sabiendas distribuya o importe para su distribución IGD sabiendo que la IGD ha sido alterada sin autorización;<sup>98</sup> o</p> <p>(iii) a sabiendas distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la IGD ha sido suprimida o alterada sin autorización, sea responsable y quede sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).</p> <p>Cada Parte establecerá los procedimientos y sanciones penales que se aplicarán si se demuestra que cualquier persona se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener un beneficio comercial o ganancia financiera en cualquiera de las actividades anteriormente descritas.</p> <p>Una Parte puede disponer que los procedimientos y sanciones penales no se apliquen a una biblioteca, museo, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial, sin fines de lucro.<sup>99</sup></p> <p>2. Para mayor certeza, nada impedirá a una Parte excluir de una medida que implementa el párrafo 1 a una actividad legalmente autorizada que es llevada a cabo con el propósito de la observancia de la ley, los intereses esenciales en materia de seguridad u otros fines gubernamentales relacionados, tales como la ejecución de una función estatutaria.</p>	<p>(i) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;</p> <p>(ii) distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o</p> <p>(iii) distribuya al público, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización; será responsable, tras la acción judicial de cualquier parte agraviada, y estará sujeta a sanciones civiles.</p> <p>(b) En ejecución del párrafo (a), cada Parte dispondrá la aplicación de procedimientos y sanciones penales, al menos en los casos cuando los actos prohibidos en el subpárrafo (a) sean realizados a sabiendas, maliciosamente y con el propósito de obtener una ventaja comercial. Una Parte podrá eximir de responsabilidad penal a los actos prohibidos realizados en relación con una biblioteca, archivo o institución educativa, sin fines de lucro, o con una entidad de radiodifusión<sup>17-13</sup> establecida sin fines de lucro.<sup>17-14</sup></p> <p><sup>17-13</sup> <i>Una Parte podrá establecer que dicha entidad de radiodifusión significa "entidad pública y sin fines de lucro de radiodifusión al público".</i></p> <p><sup>17-14</sup> <i>Cada Parte podrá establecer otras excepciones a las responsabilidades civiles y penales de acuerdo con su legislación interna.</i></p>	
---	--	--

3. Para mayor certeza, nada de lo previsto en este Artículo obligará a una Parte a exigir al titular del derecho sobre una obra, interpretación o ejecución o fonograma que adjunte IGD a las copias de su obra, interpretación o ejecución o fonograma, o que haga a la IGD aparecer en relación con una comunicación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma al público.

4. IGD significa:

(a) información que identifica una obra, interpretación o ejecución o fonograma, al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

(b) información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o

(c) cualquier número o código que represente la información referida en los subpárrafos (a) y (b), si cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figure en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

*96 Una Parte podrá cumplir con las obligaciones de este Artículo si prevé protección legal únicamente para la IGD electrónica.*

*97 Para mayor certeza, una Parte puede extender la protección otorgada por este párrafo en circunstancias en las cuales una persona que participe sin conocimiento en los actos previstos en los sub-subpárrafos (i), (ii) y (iii), y a otros titulares de derechos conexos.*

### Uso Gubernamental de Programas Computacionales

**Artículo 17.30:** Cada Parte mantendrá leyes, ordenanzas, reglamentos, directrices gubernamentales o decretos administrativos o supremos adecuados y que establezcan que sus organismos centrales de gobierno utilicen únicamente programas computacionales legítima forma autorizada.



98 Una Parte puede cumplir con sus obligaciones de conformidad con este sub párrafo mediante el establecimiento de procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos morales conforme a su ley del derecho de autor. Una Parte también puede cumplir con su obligación al amparo de este sub-subpárrafo, si prevé protección efectiva para las compilaciones originales, siempre que los actos descritos en este sub párrafo sean tratados como infracciones al derecho de autor en tales compilaciones originales.

99 Para mayor certeza, una Parte podrá tratar a un organismo de radiodifusión establecido sin fines de lucro al amparo de su ordenamiento jurídico como un organismo público de radiodifusión no comercial.

#### Gestión Colectiva

**Artículo 18.70:** Las Partes reconocen el importante papel de las sociedades de gestión colectiva para el derecho de autor y derechos conexos en la recolección y distribución de regalías<sup>100</sup> basadas en prácticas que sean justas, eficientes, transparentes y que permitan la rendición de cuentas, que pueden incluir el mantenimiento de registros adecuados y mecanismos de presentación de informes.

<sup>100</sup> Para mayor certeza, las regalías pueden incluir una remuneración equitativa.

diaria

**Sección I: Observancia**

**Obligaciones Generales**

**Artículo 18.71:** 1. Cada Parte asegurará que en su ordenamiento jurídico<sup>101</sup> se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en esta Sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este Capítulo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de futuras infracciones.<sup>102</sup> Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Cada Parte confirma que los procedimientos de observancia establecidos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos), el Artículo 18.75 (Medidas Provisionales) y el Artículo 18.77 (Procedimientos y Sanciones Penales) estarán disponibles en la misma medida tanto respecto a las infracciones relativas a marcas como respecto a las infracciones relativas al derecho de autor o derechos conexos en el entorno digital.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos. Estos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

**OBSERVANCIA**

**Obligaciones Generales**

**Artículo 17.34:** 1. Cada Parte garantizará que los procedimientos, recursos y sanciones establecidos en los Artículos 17.34 a 17.40 para la observancia de los derechos de propiedad intelectual sean establecidos de acuerdo con su legislación interna<sup>17-16</sup>. Tales procedimientos administrativos y judiciales, recursos o sanciones, civiles o penales estarán disponibles para los titulares de dichos derechos de acuerdo con los principios del debido proceso que cada Parte reconozca, así como con los fundamentos de su propio sistema legal.

2. Los Artículos 17.34 a 17.40 no imponen a las Partes obligación alguna:

(a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general; o

(b) con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.

La distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual no exime a las Partes de cumplir con las disposiciones de los Artículos 17.34 a 17.40.

3. Cada Parte establecerá que las decisiones finales de aplicación general sobre observancia de derechos de



<p>4. Esta Sección no crea obligación alguna:</p> <p>(a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la ley en general, ni afecta a la capacidad de cada Parte para hacer observar su ley en general; o</p> <p>(b) con respecto a la distribución de recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la ley en general.</p> <p>5. Al implementar las disposiciones de esta Sección en su sistema de propiedad intelectual, cada Parte tomará en consideración la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción del derecho de propiedad intelectual y los recursos y sanciones aplicables, así como los intereses de terceros.</p> <p><i>101 Para mayor certeza, el término "ordenamiento jurídico" no está limitado a legislación.</i></p> <p><i>102 Para mayor certeza, y sujeto a lo previsto en el Artículo 44 del Acuerdo sobre los ADPIC y las disposiciones de este Tratado, cada Parte confirma que pone a disposición esos recursos con respecto a empresas, sin perjuicio de si son privadas o del Estado.</i></p>	<p>propiedad intelectual se formularán por escrito y señalarán las razones o los fundamentos jurídicos en los que se basan dichas decisiones. Cada Parte establecerá que estas decisiones se publiquen, de preferencia electrónicamente, y en caso que tal publicación no sea posible, se ponga a disposición del público en idioma nacional, de tal manera que los organismos de gobiernos y los titulares de derechos puedan tomar conocimiento de ellas.</p> <p><i>17-16 Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte establecer o mantener formalidades procesales, judiciales o administrativas, adecuadas para este propósito, que no menoscaben los derechos u obligaciones de cada Parte conforme a este Acuerdo.</i></p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Presunciones</u></b></p> <p><b>Artículo 18.72:</b> 1. En los procedimientos civiles, penales y, de ser aplicables, administrativos relativos al derecho de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá una presunción<sup>103</sup> en la que, en ausencia de prueba en contrario:</p> <p>(a) la persona cuyo nombre es indicado de manera usual<sup>104</sup> como el autor, artista intérprete o ejecutante o productor de</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Presunciones para Derechos de Autor y Derechos Conexos</u></b></p> <p><b>Artículo 17.35:</b> En los procedimientos civiles y penales relativos a los derechos de autor o derechos conexos, cada Parte dispondrá que:</p> <p>(a) la persona natural o entidad legal cuyo nombre es indicado como el autor, productor, interprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera</p>	

la obra, interpretación, ejecución o fonograma, o de ser aplicable el editor, es el titular designado de los derechos en esa obra, interpretación o ejecución o fonograma; y

(b) el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

2. En relación con el inicio de un procedimiento de observancia civil, administrativo o penal que involucre a una marca registrada que ha sido examinada sustantivamente por sus autoridades competentes, cada Parte dispondrá que la marca se considere válida *prima facie*.

3. En relación con el inicio de un procedimiento de observancia civil o administrativo que involucre a una patente que ha sido sustantivamente examinada y otorgada<sup>105</sup> por la autoridad competente de una Parte, esa Parte dispondrá que cada reivindicación en la patente se considere, *prima facie*, que satisface los criterios de patentabilidad aplicables en el territorio de la Parte.<sup>106,107</sup>

*103 Para mayor certeza, una Parte puede implementar este Artículo a través de declaraciones juradas o documentos que tengan valor probatorio, tales como declaraciones establecidas por disposición legal. Una Parte también puede disponer que estas presunciones sean refutables mediante prueba en contrario.*

*104 Para mayor certeza, una Parte podrá establecer los medios por los cuales determinará lo que constituye la "manera usual" para un determinado soporte físico.*


*105 Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a una Parte poner a disposición de terceros, procedimientos en relación con el cumplimiento de las obligaciones conforme a los párrafos 2 y 3.*

usual<sup>17-17</sup> se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, como titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma; y

(b) de acuerdo con su legislación interna, se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

<sup>17-17</sup> Cada Parte podrá establecer los medios por los cuales se determinará qué constituye "manera usual" para un determinado soporte físico.

diaria

<p>106 Para mayor certeza, si una Parte otorga a sus autoridades administrativas la facultad exclusiva para determinar la validez de una marca registrada o una patente, nada en los párrafos 2 y 3 impedirá a la autoridad competente de esa Parte suspender los procedimientos de observancia hasta que la validez de una marca registrada o patente sea determinada por la autoridad administrativa. En dichos procedimientos de validez, la parte que impugna la validez de una marca registrada o una patente deberá probar que una marca registrada o una patente no es válida. No obstante este requisito, una Parte podrá requerir que el titular de la marca proporcione pruebas sobre su primer uso.</p> <p>107 Una Parte puede disponer que este párrafo sólo se aplique a aquellas patentes que se han solicitado, examinado u otorgado después de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.</p>		
<p><b><u>Prácticas de Observancia con Respecto a los Derechos de Propiedad Intelectual</u></b></p> <p><b>Artículo 18.73:</b> 1. Cada Parte dispondrá que las decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual:</p> <p>(a) preferentemente sean formuladas por escrito y establezcan cualquier constatación pertinente de hecho y el razonamiento o los fundamentos legales en los cuales estén basadas esas decisiones y resoluciones; y</p> <p>(b) sean publicadas<sup>108</sup> o, si la publicación no es factible, sean de otro modo puestas a disposición del público, en un idioma del país, de forma que permita a personas interesadas y a las Partes tomar conocimiento de ellas.</p> <p>2. Cada Parte reconoce la importancia de recopilar y analizar datos estadísticos y otra información pertinente sobre infracciones a los derechos de propiedad intelectual, así</p>		

<p>como de recopilar información sobre buenas prácticas para impedir y combatir infracciones.</p> <p>3. Cada Parte publicará o de otra manera pondrá a disposición del público, información respecto a sus esfuerzos para proveer la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual dentro de sus ordenamientos civil, administrativo y penal, tales como información estadística que la Parte recopile para tales efectos.</p> <p><i>108 Para mayor certeza, una Parte podrá satisfacer el requisito de publicación poniendo la decisión o resolución a disposición del público a través de Internet.</i></p>		
<p><b><u>Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos</u></b></p> <p><b>Artículo. 18.74:</b> 1. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere en este Capítulo.<sup>109</sup></p> <p>2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar medidas cautelares conforme al Artículo 44 del Acuerdo sobre los ADPIC, incluyendo el impedir que las mercancías implicadas en la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte que dispone la medida cautelar.</p> <p>3. Cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas<sup>110</sup>, por lo menos, para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño</p>	<p><b><u>Procedimientos y Acciones Civiles y Administrativas</u></b></p> <p><b>Artículo 17.36:</b> 1. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos<sup>17-18</sup> procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>2. Cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales:</p> <p>(a) estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho:</p> <p>(i) una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido debido a la infracción; y</p> <p>(ii) al menos en el caso de infracciones de derechos de autor o derechos conexos y de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, las ganancias obtenidas por el infractor, atribuibles a la infracción, que no hayan sido consideradas al calcular los</p>	

<p>que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, a sabiendas o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.</p> <p>4. Al determinar el monto de los daños de conformidad con el párrafo 3, las autoridades judiciales de cada Parte tendrán la facultad para considerar, entre otras cosas, cualquier indicador de valor legítimo presentado por el titular del derecho, que podrá incluir la pérdida de ganancias, el valor de los productos o servicios infringidos calculados por el precio del mercado, o el precio sugerido para la venta al por menor.</p> <p>5. Por lo menos en el caso de infracciones al derecho de autor o derechos conexos, y en el caso de falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor, al menos en los casos descritos en el párrafo 3, pagar al titular de los derechos las ganancias obtenidas por el infractor atribuibles a la infracción.<sup>111</sup></p> <p>6. En los procedimientos judiciales civiles con respecto a la infracción del derecho de autor o derechos conexos que protejan obras, fonogramas o interpretaciones o ejecuciones, cada Parte establecerá o mantendrá un sistema que contemple una o más de las siguientes:</p> <p>(a) indemnizaciones predeterminadas, las cuales estarán disponibles a elección del titular del derecho; o</p> <p>(b) indemnizaciones adicionales.<sup>112</sup></p>	<p>daños de acuerdo con el subpárrafo (i) anterior.<sup>17-19</sup></p> <p>(b) al determinar la indemnización por daños de acuerdo con el subpárrafo (a), las autoridades judiciales considerarán, <i>inter alia</i>, cualquier medida legítima del valor de las mercancías o servicios infringidos, incluido el valor de venta al detalle.</p> <p>3. Cada Parte dispondrá que, salvo en circunstancias excepcionales, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que, al término de los procedimientos judiciales civiles relativos a la infracción a los derechos de autor o derechos conexos o falsificación de marcas de fábrica o de comercio, la parte infractora deba pagar a la parte vencedora las costas u honorarios procesales, más los honorarios razonables de los abogados.</p> <p>4. En los procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derecho de autor o derechos conexos y falsificación de marcas de fábrica o de comercio, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el secuestro de las mercancías bajo sospecha de infracción y de los materiales e implementos utilizados para fabricar dichas mercancías, al menos cuando sea necesario para evitar que se siga produciendo la actividad infractora.</p> <p>5. Cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles sobre observancia de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que tenga respecto de las personas involucradas en la infracción y respecto de los circuitos de distribución de estas mercancías. Las autoridades judiciales estarán también</p>	
--	--	--

<p>7. En los procedimientos judiciales civiles con respecto a la falsificación de marcas, cada Parte también establecerá o mantendrá un sistema que contemple una o más de las siguientes:</p> <p>(a) indemnizaciones predeterminadas, las cuales estarán disponibles a elección del titular del derecho; o</p> <p>(b) indemnizaciones adicionales.<sup>113</sup></p> <p>8. Las indemnizaciones predeterminadas de conformidad con los párrafos 6 y 7 serán establecidas en un monto que sea suficiente para compensar al titular del derecho por el daño causado por la infracción y con miras a disuadir futuras infracciones.</p> <p>9. Al otorgar indemnizaciones adicionales de conformidad con los párrafos 6 y 7, las autoridades judiciales estarán facultadas para otorgar tales indemnizaciones adicionales como lo consideren apropiado, teniendo en cuenta todas las cuestiones pertinentes, incluida la naturaleza de la conducta infractora y la necesidad de disuadir infracciones similares en el futuro.</p> <p>10. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales, de ser apropiado, estén facultadas para ordenar a la conclusión de los procedimientos judiciales civiles sobre infracciones relativas, por lo menos, al derecho de autor o derechos conexos, patentes y marcas, que a la parte vencedora le sea otorgado un pago por la parte perdedora de las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados, o</p>	<p>facultadas para imponer multas o arrestos al infractor rebelde, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.</p> <p>6. En caso que las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte designen técnicos o expertos de otro tipo en procedimientos judiciales civiles sobre observancia de los derechos de propiedad intelectual, y requieran que deban ser pagados por las partes del procedimiento, la Parte buscará asegurar que dichas costas sean razonables y que guarden una adecuada relación, <i>inter alia</i>, con la cuantía y naturaleza del trabajo realizado o que, si corresponde, se basen en honorarios estandarizados, y no disuadan injustificadamente el acceso a dichos procedimientos.</p> <p><sup>17-18</sup> <i>Para los efectos de este Artículo, el término <b>titular del derecho</b> incluirá a los licenciarios, según lo dispuesto en la legislación interna de cada Parte, así como a las federaciones y asociaciones que tengan personería jurídica y que estén autorizadas para hacer valer tales derechos.</i></p> <p><sup>17-19</sup> <i>Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17.36.2(a), una Parte podrá establecer una o más de las siguientes disposiciones: que, a elección del titular de los derechos, sólo podrá optar por una u otra de las acciones establecidas en el Artículo 17.36.2(a)(i) y (ii); que cuando se detecte que el titular de la marca no haga uso de ésta, no estará legitimado activamente para ejercer ninguna de las acciones establecidas en el Artículo 17.36.2(a)(i) y (ii); y que en el caso de una infracción inocente de derechos de autor y derechos conexos, el titular sólo podrá perseguir la restitución de ganancias pero no la indemnización de perjuicios.</i></p>	
---	--	--

cualquier otro gasto, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.

11. Si las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte designan a un técnico u otro experto en un procedimiento civil sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual y exigen que las partes en el procedimiento paguen los costos de ese experto, esa Parte debería procurar asegurar que esos costos sean razonables y apropiadamente relacionados, entre otras cosas, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera indebida el recurso a tales procedimientos.

12. Cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles:

(a) por lo menos en lo relativo a las mercancías pirata y mercancías de marca falsificadas, sus autoridades judiciales estén facultadas, a solicitud del titular del derecho, para ordenar la destrucción de las mercancías infractoras, salvo en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna;

(b) sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de las mercancías infractoras, sin demora injustificada y sin compensación alguna, sean destruidas o puestas fuera de los circuitos comerciales de manera que se permita minimizar el riesgo de nuevas infracciones; y

(c) con respecto a las mercancías de marca falsificadas, el

la  
diaria

simple retiro de la marca adherida ilícitamente no será suficiente, salvo en circunstancias excepcionales, para permitir la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales.

13. Sin perjuicio de su ley en materia de privilegio, la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o del procesamiento de datos personales, cada Parte establecerá que en los procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas, a solicitud justificada del titular del derecho, para ordenar al infractor o, alternativamente, al presunto infractor que proporcione al titular del derecho o a las autoridades judiciales, al menos con el objeto de recabar pruebas, información pertinente de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables que el infractor o el presunto infractor posea o controle. La información podrá incluir información respecto de cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción, o presunta infracción, así como de los medios de producción o canales de distribución de las mercancías o servicios infractores o presuntamente infractores, incluyendo la identificación de terceros presuntamente involucrados en la producción y distribución de las mercancías o servicios y sus circuitos de distribución.

14. Cada Parte dispondrá que en relación con los procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales u otras autoridades estén facultadas para imponer sanciones a una parte, abogados, expertos u otras personas sujetas a la jurisdicción del tribunal por la violación de órdenes judiciales

diaria



sobre la protección de la información confidencial producida o intercambiada en ese procedimiento.

15. Cada Parte asegurará que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a una parte a cuya instancia se hubiesen adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de observancia con relación a los derechos de propiedad intelectual, incluyendo marcas, indicaciones geográficas, patentes, derecho de autor y derechos conexos, y diseños industriales, que se indemnice adecuadamente a una parte a la que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de ese abuso. Las autoridades judiciales también estarán facultadas para ordenar al solicitante que pague las costas del demandado, las que pueden incluir los honorarios apropiados de abogados.

16. En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultas de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, cada Parte dispondrá que esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los establecidos en este Artículo.

17. En los procedimientos judiciales civiles relativos a los actos descritos en el Artículo 18.68 (MTPs) y el Artículo 18.69 (IGD):

(a) cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para al menos:<sup>114</sup>

(i) imponer medidas provisionales, incluyendo la inmovilización u otras que permitan la custodia de

diaria

dispositivos y productos sospechosos de estar involucrados en una actividad prohibida;

(ii) ordenar los tipos de indemnizaciones aplicables a las infracciones al derecho de autor, según lo dispuesto por su ordenamiento jurídico de conformidad con este Artículo; 115

(iii) ordenar el pago de las costas o gastos procesales según lo previsto de conformidad con el párrafo 10; y

(iv) ordenar la destrucción de dispositivos y productos que se resuelva que están involucrados en la actividad prohibida; y

(b) una Parte puede disponer que las indemnizaciones no se apliquen respecto a una biblioteca, un archivo, institución educativa, museo u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, si sustenta la carga de la prueba de demostrar que no conocía o no tenía razones para creer que sus actos constituían una actividad prohibida.

*109 Para los efectos de este Artículo, el término "titulares de derechos" incluirá a aquellos licenciatarios autorizados, federaciones y asociaciones que estén facultados legalmente para hacer valer tales derechos. El término "licenciatarios autorizados" incluirá a los licenciatarios exclusivos de uno o más de los derechos exclusivos de propiedad intelectual abarcados en una determinada propiedad intelectual.*

*110 Una Parte también puede disponer que el titular del derecho pueda no tener derecho a cualquiera de los recursos establecidos en los párrafos 3, 5 y 7 si hay una constatación de la falta de uso de la marca. Para mayor certeza, una Parte no estará obligada a otorgar la posibilidad de ordenar en paralelo los recursos previstos en los párrafos 3, 5, 6 y 7.*

*111 Una Parte podrá cumplir con este párrafo mediante la presunción de que esas ganancias sean las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3.*

diaria

<p>112 Para mayor certeza, indemnizaciones adicionales pueden incluir indemnizaciones ejemplares o punitivas.</p> <p>113 Para mayor certeza, indemnizaciones adicionales pueden incluir indemnizaciones ejemplares o punitivas.</p> <p>114 Para mayor certeza, una Parte podrá, pero no estará obligada a, establecer recursos independientes con respecto al Artículo 18.68 (MTPs) y el Artículo 18.69 (IGD), si dichos recursos se encuentran previstos en su ley del derecho de autor.</p> <p>115 Si la ley del derecho de autor de una Parte dispone de ambas, indemnizaciones predeterminadas e indemnizaciones adicionales, esa Parte podrá cumplir con los requisitos de este subpárrafo disponiendo sólo una de estas modalidades de indemnización.</p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Medidas Provisionales</u></b></p> <p><b>Artículo 18.75:</b> 1. Las autoridades de cada Parte deberán actuar en el caso de una solicitud de medidas provisionales con respecto a un derecho de propiedad intelectual <i>inaudita altera parte</i> en forma expedita de conformidad con las reglas de procedimiento judicial de esa Parte.</p> <p>2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir al demandante de una medida provisional con respecto a un derecho de propiedad intelectual, que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a satisfacción de la autoridad judicial, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante es objeto de infracción, o que la infracción es inminente, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente en un nivel suficiente para proteger al demandado y evitar abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Medidas Precautorias</u></b></p> <p><b>Artículo 17.37:</b> 1. Las autoridades de cada Parte substanciarán en forma expedita las solicitudes de medidas precautorias sin haber oído a la otra parte de acuerdo con las reglas de procedimiento judicial de cada Parte.</p> <p>2. Con respecto a las medidas precautorias, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir al solicitante de una medida precautoria que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre, que el solicitante es el titular del derecho en cuestión<sup>17-20</sup> y que su derecho es o va a ser objeto inminente de infracción, y para ordenar al solicitante que otorgue una garantía razonable o caución equivalente de una cuantía que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, establecida a un nivel tal que no constituya una disuasión</p>	

<p>disuadir indebidamente del recurso a esos procedimientos.</p> <p>3. En los procedimientos judiciales civiles sobre infracciones al derecho de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la inmovilización u otro modo de toma en custodia de las mercancías presuntamente infractoras, materiales e implementos relacionados a la infracción y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la prueba documental pertinente a la infracción.</p>	<p>injustificada del acceso a dichos procedimientos.</p> <p><sup>17-20</sup> De acuerdo con el subpárrafo (a) del Artículo 17.35.</p>	
<p><b><u>Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera</u></b></p> <p><b>Artículo 18.76:</b> 1. Cada Parte dispondrá de solicitudes para suspender el despacho de, o para detener, cualquier mercancía sospechosa de portar marcas falsificadas o confusamente similares o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor que sean importadas al territorio de la Parte.<sup>116</sup></p> <p>2. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derechos que inicie procedimientos ante sus autoridades competentes<sup>117</sup> para la suspensión del despacho de libre circulación de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, se le exija presentar pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, conforme al ordenamiento jurídico de la Parte que dispone los procedimientos, existe <i>prima facie</i> una infracción a los derechos de propiedad intelectual del titular de los derechos, y aportar información suficiente que se pueda esperar razonablemente que esté</p>	<p><b><u>Medidas de Frontera</u></b></p> <p><b>Artículo 17.39:</b> 1. Cada Parte dispondrá que, en cualquier procedimiento que inicie el titular de un derecho con el objeto de que su Administración Aduanera suspenda el despacho para libre circulación de mercancías sospechosas de portar marcas de fábrica o de comercio falsificadas o de mercancías pirata que lesionan el derecho de autor<sup>17-24</sup> importadas al territorio de una Parte, se le exija al titular de derechos que, a satisfacción de las autoridades competentes, presente:</p> <p>(a) pruebas suficientes que permitan presumir <i>prima facie</i> la existencia de infracción de los derechos de propiedad intelectual del titular de conformidad con las leyes del territorio de importación y una descripción suficientemente detallada de las mercancías, de manera de hacerlas razonablemente reconocibles por la Administración Aduanera de la Parte; y</p> <p>(b) si se le solicita, una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y</p>	

<p>dentro del conocimiento del titular de derechos para que los productos sospechosos sean razonablemente reconocibles por las autoridades competentes. El requisito para proporcionar dicha información no deberá disuadir indebidamente del recurso a esos procedimientos.</p> <p>3. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para exigir al titular del derecho que inicie un procedimiento para suspender el despacho de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, otorgue una fianza razonable o una garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir el abuso. Cada Parte dispondrá que dicha fianza o garantía equivalente no disuadan indebidamente el recurso a esos procedimientos. Una Parte puede disponer que la fianza sea en forma de una fianza condicionada para que el demandado esté libre de toda pérdida o daño resultante de cualquier suspensión del despacho de las mercancías en el caso que las autoridades competentes determinaran que no constituyen mercancías infractoras.</p> <p>4. Sin perjuicio de la ley sobre privacidad o confidencialidad de información de una Parte:</p> <p>(a) si las autoridades competentes de una Parte detuvieron o suspendieron el despacho de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, esa Parte puede disponer que sus autoridades competentes tengan la facultad para informar al titular del derecho sin retraso indebido los nombres y</p>	<p>a las autoridades competentes y para impedir abusos.</p> <p>Las exigencias de una descripción suficientemente detallada y de garantía o caución equivalente no deberán disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.</p> <p>2. Cuando las autoridades competentes hayan determinado que las mercancías son falsificadas o pirateadas, una Parte facultará a las autoridades competentes para que puedan comunicar al titular del derecho los nombres y direcciones del consignador, importador y consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.</p> <p>3. Cada Parte dispondrá que su Administración Aduanera pueda iniciar medidas en frontera de oficio, sin requerir de un reclamo formal específico, respecto de mercancías destinadas a la exportación o importación, cuando existan razones para sospechar que se trata de mercancías con marcas de fábrica o comercio falsificadas o mercancías piratas que lesionan el derecho de autor.</p> <p>4. Cada Parte dispondrá que las mercancías cuyo despacho ha sido suspendido por su Administración Aduanera, y que se haya determinado que son pirateadas o falsificadas serán, salvo en casos excepcionales, destruidas. Respecto de las mercancías con marca de fábrica o de comercio falsificadas, el simple retiro de la marca de fábrica o de comercio puesta en forma ilegal no bastará para permitir su liberación a los canales comerciales. Las autoridades competentes, salvo en circunstancias excepcionales, no estarán autorizadas para permitir la exportación de mercancías pirateadas o falsificadas que hayan sido incautadas, ni tampoco estarán autorizadas a</p>	
---	---	--

domicilios de los consignadores, exportadores, consignatarios o importadores; una descripción de las mercancías; la cantidad de las mercancías; y, si es conocido, el país de origen de las mercancías;<sup>118</sup> o

(b) si una Parte no proporciona a su autoridad competente las facultades referidas en el subpárrafo (a) cuando las mercancías sospechosas sean detenidas o su despacho sea suspendido, ésta deberá disponer, al menos en casos de mercancías importadas, que sus autoridades competentes tengan facultades para proporcionar al titular del derecho la información especificada en el subpárrafo (a) normalmente dentro de los 30 días hábiles de la retención o de la determinación de que las mercancías son mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor.

5. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes puedan iniciar de oficio<sup>119</sup> medidas en frontera con respecto a mercancías bajo control aduanero<sup>120</sup> que sean:

(a) importadas;

(b) destinadas a la exportación;<sup>121</sup> o

(c) en tránsito,<sup>122, 123</sup>

y que se sospeche que portan marcas falsificadas o piratas que lesionan el derecho de autor.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá un procedimiento mediante el cual las autoridades competentes puedan

mover dichas mercancías bajo control aduanero.

<sup>17-24</sup> Para los efectos del Artículo 17.39.1 a 4:

*(a) mercancías con marcas de fábrica o comercio falsificadas significa cualquier mercancía, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca de fábrica o de comercio válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca de fábrica o comercio, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de fábrica o de comercio de que se trate otorga la legislación del país de importación;*

*(b) mercancías piratas que lesionan el derecho de autor significa mercancías que son copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción, y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.*

determinar dentro de un periodo razonable después del inicio de los procedimientos descritos en el párrafos 1, el párrafo 5(a), el párrafo 5(b) y, de ser aplicable, en el párrafo 5(c), si las mercancías sospechosas infringen un derecho de propiedad intelectual. 124 Si una Parte dispone de procedimientos administrativos para determinar la infracción, también podrá facultar a sus autoridades competentes para imponer sanciones administrativas o penales, que podrán incluir multas o decomiso de las mercancías tras la determinación de que esas mercancías son infractoras.

7. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para ordenar la destrucción de las mercancías tras la determinación de que las mercancías son infractoras. En los casos en los que las mercancías no sean destruidas, cada Parte asegurará que, salvo en circunstancias excepcionales, las mercancías se coloquen fuera de los canales del comercio de manera tal que evite cualquier daño al titular del derecho. Respecto a las mercancías falsificadas, el simple retiro de las marcas ilegalmente adheridas no será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir la liberación de las mercancías en los canales comerciales.

8. Si una Parte establece o aplica, en relación con los procedimientos descritos en este Artículo, una tasa de solicitud, de depósito, o de destrucción, esa tasa no será fijada en un monto que disuada indebidamente del recurso a estos procedimientos.

9. Este Artículo también se aplicará a mercancías de naturaleza comercial enviadas en pequeñas partidas. Una

diaria

Parte podrá excluir de la aplicación de este Artículo las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.125

116 Para los efectos de este Artículo:

(a) mercancía falsificada significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca en cuestión en virtud del ordenamiento jurídico de la Parte que disponga los procedimientos previstos en esta Sección ; y

(b) mercancía pirata que lesiona el derecho de autor, significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud del ordenamiento jurídico de la Parte que disponga los procedimientos previstos en esta Sección.

117 Para los efectos de este Artículo, a menos que se especifique algo diferente, "autoridades competentes" podrá incluir a las autoridades judiciales, administrativas o de observancia de la ley apropiadas conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.

118 Para mayor certeza, una Parte podrá establecer procedimientos razonables para recibir o acceder a dicha información.


119 Para mayor certeza, una acción de oficio no requiere un requerimiento formal de una tercera parte o del titular del derecho.

120 Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá tratar "mercancías bajo control aduanero" como mercancías sujetas a los procedimientos aduaneros de una Parte.

121 Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá tratar "mercancías

diaria



<p><i>destinadas a la exportación” como exportadas.</i></p> <p><i>122 Este subpárrafo se aplica a mercancías sospechosas que se encuentran en tránsito desde una oficina de aduanas a otra oficina de aduanas en el territorio de la Parte desde donde las mercancías serán exportadas.</i></p> <p><i>123 Como alternativa a este subpárrafo, una Parte procurará disponer, de ser apropiado y con miras a eliminar el comercio internacional de mercancías falsificadas o pirata que lesionan el derecho de autor, información disponible a otra Parte con respecto a mercancías que haya examinado sin el consignatario local y que sean transbordadas por su territorio y destinadas al territorio de otra Parte, para informar los esfuerzos de la otra Parte en identificar mercancías sospechosas al momento del arribo en su territorio.</i></p> <p><i>124 Una Parte podrá cumplir con la obligación de este Artículo con respecto a una determinación de que las mercancías sospechosas en conformidad con el párrafo 5 infringen un derecho de propiedad intelectual mediante la determinación de que las mercancías sospechosas llevan una descripción comercial falsa.</i></p> <p><i>125 Para mayor certeza, una Parte podrá excluir de la aplicación de este Artículo a las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial enviadas en pequeñas partidas.</i></p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Procedimientos y Sanciones Penales</u></b></p> <p><b>Artículo 18.77:</b> 1. Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales que aplicarán al menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o piratería dolosa lesiva del derecho de autor o derechos conexos a escala comercial. Respecto de piratería dolosa levisa del derecho de autor o derechos conexos, “a escala comercial” incluye al menos:</p> <p>(a) actos realizados para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera; y</p> <p>(b) actos significativos, no realizados para obtener un</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Procedimientos y Acciones Penales</u></b></p> <p><b>Artículo 17.38:</b> Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería a escala comercial<sup>17-21</sup> de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, incluidas infracciones dolosas de derecho de autor y derechos conexos con fines de beneficio comercial o ganancia económica<sup>17-22</sup>. Específicamente, cada Parte dispondrá:</p> <p>(a) sanciones que incluyan prisión y/o multas suficientes para que actúen como un disuasivo frente a las infracciones, y que</p>	

<p>beneficio comercial o ganancia financiera, que tengan un impacto perjudicial significativo en el interés del titular del derecho de autor o de los derechos conexos en relación con su posición en el mercado.<sup>126, 127</sup></p> <p>2. Cada Parte tratará a la importación o exportación dolosa de mercancías falsificadas o pirata que lesiona el derecho de autor en escala comercial como una actividad ilegal sujeta a sanciones penales.<sup>128</sup></p> <p>3. Cada Parte dispondrá de procedimientos y sanciones penales que sean aplicados a casos de importación<sup>129</sup> dolosa y de uso doméstico, en el curso de operaciones comerciales y a escala comercial, de etiquetas o embalajes:<sup>130</sup></p> <p>(a) en los cuales una marca fue adherida sin autorización y que sea idéntica a, o que no puede ser distinguida de, una marca registrada en su territorio; y</p> <p>(b) que está destinada a ser usada en operaciones comerciales de mercancías o en relación a servicios que son idénticos a las mercancías o servicios para los cuales esa marca está registrada.</p> <p>4. Reconociendo la necesidad de atender la copia no autorizada<sup>131</sup> de una obra cinematográfica exhibida en una sala de cine que causa daño significativo al titular del derecho de esa obra en el mercado, y reconociendo la necesidad de impedir ese daño, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que, como mínimo, deberán incluir, sin necesariamente limitarse a, procedimientos y sanciones</p>	<p>sean conformes con el nivel de sanción aplicado a delitos de una gravedad equivalente;</p> <p>(b) que las autoridades judiciales tengan facultades para ordenar la incautación de las mercancías sospechosas de falsificación o piratería, materiales relacionados e implementos que hayan sido utilizados en la comisión del delito, mercancías que legalmente hayan sido determinadas como provenientes de la actividad infractora, y documentos que constituyan evidencia de la infracción<sup>17-23</sup>. Cada Parte, además, dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la incautación de bienes, de acuerdo con su legislación interna;</p> <p>(c) que sus autoridades judiciales tengan facultades para ordenar, entre otras medidas, al menos en infracciones graves, el decomiso de los activos que legalmente hayan sido determinados como provenientes de la actividad infractora; y el decomiso y destrucción de todas las mercancías falsificadas y pirateadas; y, al menos respecto de los casos de piratería dolosa de derechos de autor y de derechos conexos, ordenar el decomiso y destrucción de materiales e implementos que fueron usados para fabricar tales mercancías pirateadas. Cada Parte dispondrá, además, que ese decomiso y destrucción se hará sin derecho a compensación al demandado; y</p> <p>(d) que las autoridades correspondientes, conforme determine cada Parte, estén facultadas, en casos de piratería de los derechos de autor y derechos conexos y de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, para iniciar acciones legales penales de oficio, sin requerir de un reclamo formal</p>	
---	---	--

<p>penales apropiados.</p> <p>5. Con respecto a los delitos para los que este Artículo obliga a que una Parte disponga procedimientos y sanciones penales, cada Parte asegurará que en su ordenamiento jurídico se contemple responsabilidad penal a quien asista o induzca a su comisión.</p> <p>6. Con respecto a los delitos descritos en los párrafos 1 a 5, cada Parte dispondrá lo siguiente:</p> <p>(a) Sanciones que incluyan penas de prisión así como sanciones pecuniarias suficientemente altas a fin de generar un efecto disuasivo</p> <p>para futuras infracciones, de conformidad con el nivel de la sanción que se aplica a delitos de la misma gravedad.<sup>132</sup></p> <p>(b) Que sus autoridades judiciales estén facultadas, al determinar las sanciones penales, para considerar la gravedad de las circunstancias, lo que puede incluir circunstancias que impliquen riesgos o efectos sobre la salud y la seguridad.<sup>133</sup></p> <p>(c) Que sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes estén facultadas para ordenar la incautación de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionen el derecho de autor, cualquier material o instrumento relacionado utilizado en la comisión del supuesto delito, pruebas documentales relativas a la supuesta infracción y activos derivados u obtenidos mediante la presunta actividad infractora. Si una Parte requiere la identificación de las mercancías sujetas a</p>	<p>por parte de un particular o un titular de derechos.</p> <p><sup>17-21</sup> <i>La piratería de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas a escala comercial puede incluir los casos donde una persona maliciosamente cometa infracciones significativas de derechos de autor que no tengan como objetivo obtener un beneficio comercial o ganancia económica.</i></p> <p><sup>17-22</sup> <i>Se entenderá que el beneficio comercial o ganancia económica excluyen las infracciones de poco valor. Ninguna disposición en este Acuerdo impide que los fiscales ejerzan su discreción en cuanto a declinar la persecución de un caso.</i></p> <p><sup>17-23</sup> <i>Cada Parte podrá establecer que los bienes sujetos a incautación en cumplimiento de una orden judicial no necesitarán estar individualizados específicamente mientras correspondan a las categorías generales especificadas en la orden.</i></p>	
--	--	--

incautación como un requisito previo para emitir una orden judicial referida en este subpárrafo, esa Parte no exigirá que las mercancías se describan con mayor detalle que el necesario para identificarlas para los fines de la incautación.

(d) Que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso, al menos en delitos graves, de cualquier activo derivado u obtenido mediante la actividad infractora.

(e) Que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso o destrucción de:

(i) todas las mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor;

(ii) materiales e instrumentos que hayan sido predominantemente utilizados en la creación de las mercancías pirata que lesionan el derecho de autor o mercancías falsificadas; y

(iii) cualquier otra etiqueta o embalaje en la que una marca falsificada haya sido adherida y que haya sido utilizada en la comisión del delito.

En los casos en los que las mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor no sean destruidas, la autoridad judicial u otra autoridad competente garantizarán que, salvo en circunstancias excepcionales, esas mercancías se coloquen fuera de los canales del comercio en una medida tal que evite causar cualquier daño al titular del derecho. Cada Parte además dispondrá que el decomiso y



destrucción conforme a este subpárrafo y el subpárrafo (c) tendrán lugar sin compensación de ninguna índole al demandado.

(f) Que sus autoridades judiciales u otra autoridad competente estén facultadas para despachar, o alternativamente, permitir el acceso a mercancías, materiales, instrumentos y otras pruebas retenidas por la autoridad competente al titular del derecho en procedimientos civiles sancionatorios.<sup>134</sup>

(g) Que sus autoridades competentes puedan actuar por su propia iniciativa para iniciar acciones legales sin necesidad de contar con una solicitud formal de una tercera persona o del titular del derecho.<sup>135</sup>

7. Con respecto a los delitos descritos en los párrafos 1 a 5, una Parte puede disponer que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la incautación o el decomiso de activos o, alternativamente, una multa, cuyo valor corresponda a los activos derivados de, u obtenidos directa o indirectamente a través, de la actividad infractora.

*126 Las Partes entienden que una Parte podrá cumplir con el subpárrafo (b) atendiendo ese acto significativo en sus procedimientos y sanciones penales para el uso no autorizado de obras protegidas, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas establecidos en su ordenamiento jurídico.*

*127 Una Parte puede disponer que el volumen y valor de cualquier artículo infractor sea tomado en cuenta para determinar si el acto tiene un impacto perjudicial significativo en los intereses del titular del derecho de autor o derechos conexos en relación al mercado.*

*128 Las Partes entienden que una Parte podrá cumplir con sus obligaciones conforme este párrafo disponiendo que la distribución o venta de*

la  
diaria

*mercancías falsificadas o pirata que lesionan el derecho de autor a escala comercial es una actividad ilegal sujeta a sanciones penales. Además, procedimientos y sanciones penales como los especificados en los párrafos 1, 2 y 3 son aplicables en cualquier zona de libre comercio en una Parte.*

*129 Una Parte podrá cumplir con sus obligaciones relacionadas con la importación de etiquetas y embalajes mediante sus normas sobre distribución.*

*130 Una Parte podrá cumplir con sus obligaciones conforme a este párrafo estableciendo procedimientos y sanciones penales aplicables a la tentativa de comisión de una infracción de marca.*

*131 Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá tratar al término “copia” como sinónimo de reproducción.*

*132 Las Partes entienden que no hay obligación para una Parte de disponer la posibilidad de imposición de penas de prisión y sanciones económicas en paralelo.*

*133 Una Parte también podrá dar cuenta de tales circunstancias a través de una infracción penal separada.*

*134 Una Parte también puede disponer de esa facultad en relación con procedimientos sancionatorios administrativos.*

*135 Con respecto a la piratería lesiva del derecho de autor y derechos conexos establecida en el párrafo 1, una Parte podrá limitar la aplicación de este subpárrafo a los casos en que haya un impacto en la capacidad del titular del derecho de explotar la obra, interpretación o ejecución o fonograma en el mercado.*

la diaria

**Secretos Industriales<sup>136</sup>**

**Artículo 18.78:** 1. En el proceso de asegurar una protección efectiva en contra de la competencia desleal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10*bis* de la Convención de París, cada Parte asegurará que las personas tengan los medios legales para impedir que los secretos industriales que se encuentren legalmente bajo su control, sean divulgados a, adquiridos por, o usados por otros (incluyendo empresas comerciales del Estado) sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos.<sup>137</sup> Tal como se establece en este Capítulo, los secretos industriales abarcan, como mínimo, la información no divulgada conforme a lo dispuesto en el Artículo 39.2 del Acuerdo sobre los ADPIC.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales para una o más de las siguientes:

(a) el acceso no autorizado y doloso a un secreto industrial mantenido en un sistema informático;

(b) la apropiación indebida, <sup>138</sup> no autorizada y dolosa de un secreto industrial, incluso por medio de un sistema informático; o

(c) la divulgación fraudulenta o, alternativamente, la divulgación no autorizada y dolosa de un secreto industrial, incluso por medio de un sistema informático.

3. Con respecto a los actos referidos en el párrafo 2, una Parte puede, según sea apropiado, limitar los procedimientos



penales o el grado de las sanciones aplicables disponibles, a uno o más de los siguientes casos en los que:

(a) los actos tengan el propósito de obtener un beneficio comercial o una ganancia financiera;

(b) los actos se relacionen con un producto o servicio en el comercio nacional o internacional;

(c) los actos pretendan causar daño al titular de dicho secreto industrial;

(d) los actos estén dirigidos por, o para el beneficio de, o en asociación con una entidad económica extranjera; o

(e) los actos vayan en detrimento de los intereses económicos, las relaciones internacionales, o de la defensa nacional o seguridad nacional de una Parte.

*136 Para mayor certeza, este Artículo se entiende sin perjuicio de las medidas de una Parte para proteger divulgaciones lícitas realizadas de buena fe para proporcionar pruebas de una violación al ordenamiento jurídico de esa Parte.*

*137 Para los efectos de este párrafo “una manera contraria a los usos comerciales honestos” significa, al menos, prácticas como el incumplimiento del contrato, el incumplimiento de confidencialidad e inducción al incumplimiento, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceras partes que conocían, o fueron gravemente negligentes al no saber, que tales prácticas estuvieron involucradas en la adquisición.*

*138 Una Parte puede considerar “apropiación indebida” como sinónimo de “adquisición ilegal”.*

la diaria



**Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas**  
**Portadoras de Programas**

**Artículo 18.79:**1. Cada Parte considerará como un delito penal:

(a) manufacturar, ensamblar, modificar<sup>139</sup>, importar, exportar, vender, arrendar o distribuir de otro modo un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo motivos para saber <sup>140</sup> que dicho dispositivo o sistema satisface al menos una de las siguientes condiciones:

(i) que está destinado a ser utilizado para asistir;

(ii) es primordialmente para asistir; o

(iii) su principal función es únicamente asistir,

a descifrar una señal de satélite encriptada portadora de un programa, sin la autorización del distribuidor legal o legítimo<sup>141</sup> de dicha señal<sup>142</sup>;

y

(b) con respecto a una señal de satélite encriptada portadora de programas, quien dolosamente:

(i) reciba<sup>143</sup> dicha señal; o

(ii) distribuya ulteriormente <sup>144</sup> dicha señal, a sabiendas de que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal o legítimo de dicha señal.

2. Cada Parte dispondrá recursos civiles para una persona

**SEÑALES SATELITALES PORTADORAS DE PROGRAMAS**  
**CODIFICADOS**

**Protección**

**Artículo 17.33:** 1. Cada Parte considerará:

(a) una infracción civil o penal la construcción, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución de otro modo de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo que el dispositivo o sistema sirve de ayuda para decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado<sup>17-15</sup> sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal; y

(b) una infracción civil o penal la recepción y uso o distribución posterior maliciosa de una señal portadora de un programa que se originó como una señal satelital portadora de un programa codificado sabiendo que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal.

2. Cada Parte establecerá la disponibilidad de procedimientos civiles para cualquier persona agraviada por una actividad descrita en el párrafo 1, incluida cualquier persona que tenga un interés en la señal portadora de un programa codificado o en el contenido de la misma.

<sup>17-15</sup> *El grado en el que un dispositivo ayuda a decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado será materia de la legislación interna de cada Parte.*

que tenga un interés en una señal encriptada portadora de programas de satélite o de su contenido y que ha sufrido daño por cualquiera de las actividades descritas en el párrafo 1.

3. Cada Parte dispondrá sanciones penales o recursos civiles contra el acto doloso de<sup>145</sup>:

(a) manufacturar o distribuir equipo sabiendo que el equipo está destinado a ser utilizado en la recepción no autorizada de cualquier señal de cable encriptada portadora de programas; y

(b) recibir o asistir a otro para recibir<sup>146</sup> una señal de cable encriptada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legal o legítimo de la señal.

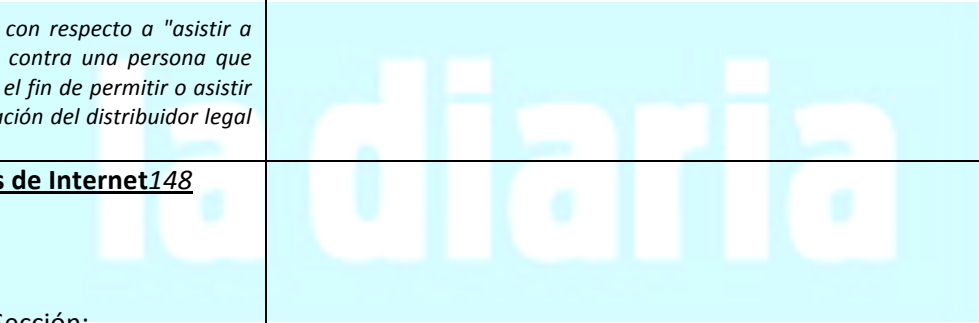
*139 Para mayor certeza, una Parte podrá tratar "ensamblar" y "modificar" como incorporados al "manufacturar".*

*140 Para los efectos de este párrafo, una Parte podrá disponer que "tener motivos para saber " puede ser demostrado mediante evidencia razonable, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que rodearon el supuesto acto ilegal, como parte de los requisitos de " sabiendo" de la Parte. Una Parte podrá considerar "tener motivos para saber " como "negligencia intencional."*

*141 Con respecto a los delitos y sanciones penales en el párrafo 1 y el párrafo 3, una Parte puede exigir una demostración de la intención de evitar el pago al distribuidor legal o legítimo, o una demostración de la intención de conseguir de otro modo un beneficio pecuniario al que el destinatario no tiene derecho.*

*142 La obligación relativa a la exportación puede ser satisfecha mediante la tipificación como delito el poseer y distribuir un dispositivo o sistema descrito en este párrafo. Para los efectos de este Artículo, una Parte puede*

la diaria

<p><i>disponer que un “distribuidor legal o legítimo” signifique una persona que tiene el derecho legal en el territorio de esa Parte para distribuir la señal encriptada portadora de programas y autorizar su descryptación.</i></p> <p><i>143 Para mayor certeza y para los efectos del párrafo 1(b) y el párrafo 3(b), una Parte puede disponer que la recepción voluntaria de señales de satélite y cable encriptadas portadoras de programas significa la recepción y uso de la señal o la recepción y descryptación de la señal.</i></p> <p><i>144 Para mayor certeza, una Parte puede interpretar “distribuya ulteriormente” como “retransmisión al público”.</i></p> <p><i>145 Si una Parte dispone recursos civiles, puede solicitar que se demuestre el daño.</i></p> <p><i>146 Una Parte podrá cumplir con su obligación con respecto a “asistir a otro a recibir” contemplando sanciones penales contra una persona que dolosamente publique cualquier información con el fin de permitir o asistir a otra persona para recibir una señal sin autorización del distribuidor legal o legítimo de la señal.</i></p>		
<p><b><u>Sección J: Proveedores de Servicios de Internet</u></b><sup>148</sup></p> <p><b><u>Definiciones</u></b></p> <p><b>Artículo 18.81:</b> Para los efectos de esta Sección:</p> <p>el término <b>derecho de autor</b> incluye derechos conexos, y</p> <p><b>Proveedor de Servicios de Internet</b> significa:</p> <p>(a) un proveedor de servicios en línea para la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea, entre los puntos especificados por un usuario, de material seleccionado por el usuario, cumpliendo con la función indicada en el Artículo 18.82.2(a) (Recursos Legales y Limitaciones); o</p>		

(b) un proveedor de servicios en línea que cumpla con las funciones indicadas en el Artículo 18.82.2(c) o el Artículo 18.82.2(d) (Recursos Legales y Limitaciones).

Para mayor certeza, un Proveedor de Servicios de Internet incluye al proveedor de los servicios mencionados anteriormente que participe en el almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (*caching*).

*148 El Anexo 18-F se aplica a esta Sección.*

#### **Recursos Legales y Limitaciones<sup>149</sup>**

**Artículo 18.82:** 1. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el desarrollo continuo de servicios en línea legítimos que operen como intermediarios y, de conformidad con el Artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC, proporcionando procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva por parte de los titulares de derechos contra las infracciones al derecho de autor cubierto por este Capítulo que se produzcan en línea. Por consiguiente, cada Parte asegurará que existan recursos legales disponibles para que los titulares de derechos hagan frente a tales infracciones al derecho de autor y establecerá o mantendrá limitaciones apropiadas en relación con los servicios en línea correspondientes a los Proveedores de Servicios de Internet. Este marco de recursos legales y limitaciones incluirá:

(a) incentivos legales<sup>150</sup> a los Proveedores de Servicios de Internet para cooperar con los titulares del derecho de autor para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor o,

diaria

alternativamente, tomar otras acciones para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor; y

(b) limitaciones en su ordenamiento jurídico que tengan el efecto de impedir compensaciones monetarias en contra de Proveedores de Servicios de Internet por infracciones al derecho de autor que ellos no controlen, inicien o dirijan, y que tengan lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación.<sup>151</sup>

2. Las limitaciones descritas en el párrafo 1(b) incluirán limitaciones con respecto a las siguientes funciones:

(a) transmisión, enrutamiento, o suministro de conexiones para material sin modificación de su contenido<sup>152</sup>, o el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material hecho de forma automática en el curso de dicho proceso técnico;

(b) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (*キャッシング*);

(c) almacenamiento,<sup>153</sup> a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet;<sup>154</sup> y

(d) referir o vincular a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

la diaria

3. Para facilitar la adopción de medidas eficaces para abordar infracciones, cada Parte establecerá en su ordenamiento jurídico condiciones para que los Proveedores de Servicios de Internet cumplan con los requisitos para beneficiarse de las limitaciones descritas en el párrafo 1(b), o alternatively, dispondrá para los casos en que los Proveedores de Servicios de Internet no puedan beneficiarse de las limitaciones descritas en el párrafo 1(b):<sup>155, 156</sup>

(a) con respecto a las funciones referidas en el párrafo 2(c) y el párrafo 2(d), esas condiciones incluirán un requerimiento a los Proveedores de Servicios de Internet para que retiren o inhabiliten de manera expedita el acceso a materiales alojados en sus sistemas o redes al momento de obtener conocimiento cierto de la infracción al derecho de autor o al enterarse de hechos o circunstancias a partir de los cuales es evidente la infracción, tales como la recepción de una notificación<sup>157</sup> de una presunta infracción por parte del titular de derechos o de alguna persona autorizada para actuar en su representación, (b) un Proveedor de Servicios de Internet que retire o inhabilite de buena fe el acceso al material conforme al subpárrafo (a) estará exento de cualquier responsabilidad proveniente de ello, siempre que tome medidas razonables, por adelantado o inmediatamente después, para notificar a la persona cuyo material es removido o inhabilitado.<sup>158</sup>

4. Si un sistema de contra notificaciones se establece conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, y si el material ha sido retirado o su acceso ha sido inhabilitado de conformidad con el párrafo 3, esa Parte exigirá que el Proveedor de Servicios Internet restaure el material sujeto a

diaria

una contra-notificación, a menos que la persona que presentó la notificación original solicite resarcimiento judicialmente dentro de un plazo razonable.

5. Cada Parte asegurará que en su sistema legal se dispongan medidas pecuniarias contra cualquier persona que a sabiendas realice una falsa representación sustancial en una notificación o contra-notificación que lesione a cualquier parte interesada<sup>159</sup> debido a que el Proveedor de Servicios de Internet se haya apoyado en esa falsa notificación.

6. La posibilidad de beneficiarse de las limitaciones del párrafo 1 no estará condicionada a que el Proveedor de Servicios de Internet supervise su servicio o busque activamente hechos que indiquen una actividad infractora.

7. Cada Parte dispondrá procedimientos, ya sea judiciales o administrativos, de conformidad con el sistema legal de esa Parte, y los principios del debido proceso y privacidad, que permitan a un titular del derecho de autor que ha formulado una reclamación legal satisfactoria de infracción al derecho de autor, obtener de manera expedita por parte del Proveedor de Servicios de Internet la información que éste posea, que identifique al presunto infractor, en casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor.

8. Las Partes entienden que la imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para acceder a las limitaciones previstas en el párrafo 1(b), por sí misma no da lugar a responsabilidad. Además, este Artículo se entiende sin perjuicio de que existan otras limitaciones y excepciones al

diaria

derecho de autor, o cualquier otra defensa en el sistema legal de una Parte. 9. Las Partes reconocen la importancia, al implementar sus obligaciones previstas en este Artículo, de tomar en cuenta los impactos sobre los titulares de derechos y los Proveedores de Servicios de Internet.

*149 El Anexo 18-E se aplica al Artículo 18.82.3 y al Artículo 18.82.4 (Recursos Legales y Limitaciones).*

*150 Para mayor certeza, las Partes entienden que la implementación de las obligaciones indicadas en el párrafo 1 (a) sobre "incentivos legales" puede adoptar distintas modalidades.*

*151 Las Partes entienden que, en la medida que una Parte determine, de conformidad con sus obligaciones jurídicas internacionales, que una acción particular no constituya una infracción al derecho de autor, no existe obligación de prever una limitación en relación con esa acción.*

*152 Las Partes entienden que dicha modificación no incluye una modificación realizada como parte de un proceso técnico o por razones exclusivamente técnicas, como la división en paquetes.*

*153 Para mayor certeza, una Parte podrá interpretar "almacenamiento" como "alojamiento".*

*154 Para mayor certeza, el almacenamiento de material puede incluir correos electrónicos y sus archivos adjuntos almacenados en servidores del Proveedor de Servicios de Internet y páginas web que estén alojadas en el servidor del Proveedor de Servicios de Internet.*

*155 Una Parte podrá cumplir con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 estableciendo un marco en el cual:*

*(a) exista una organización de interesados que incluya tanto a representantes de Proveedores de Servicios de Internet como de titulares de derechos de propiedad, que sea establecida con la participación del gobierno;*

la diaria



*(b) esa organización de interesados desarrolle y mantenga en forma eficiente, efectiva y oportuna, procedimientos para que entidades certificadas por ella verifiquen, sin demora injustificada, la validez de cada notificación de presuntas infracciones al derecho de autor mediante la confirmación de que la notificación no sea el resultado de errores o identificaciones equivocadas, antes de remitir la notificación verificado al Proveedor de Servicios de Internet correspondiente;*

*(c) existan directrices adecuadas para que los Proveedores de Servicios de Internet cumplan con los requisitos para la limitación descrita en el párrafo 1(b), incluyendo el requerimiento de que el Proveedor de Servicios de Internet remueva o inhabilite prontamente el acceso a materiales identificados una vez recibida la el notificación verificado; y que estén exentos de responsabilidad por haber procedido a ello de buena fe de acuerdo a esas directrices; y*

*(d) existan medidas adecuadas que dispongan la responsabilidad en los casos en que un Proveedor de Servicios de Internet tenga conocimiento cierto de la infracción o sea consciente de hechos o circunstancias que hagan evidente la ocurrencia de una infracción.*

*156 Las Partes entienden que una Parte que aún tenga que implementar las obligaciones previstas en los párrafos 3 y 4 lo hará de una manera que sea a la vez efectiva y de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes de esa Parte. A tal fin, una Parte podrá establecer un papel apropiado para el gobierno que no perjudique la agilidad del proceso previsto en los párrafos 3 y 4 y que no implique una revisión gubernamental previa de cada notificación individual.*

*157 Para mayor certeza, una notificación de presunta infracción, como puede establecerse conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, debe contener información que:*

*(a) sea razonablemente suficiente para permitir al Proveedor de Servicios de Internet identificar la obra, interpretación o ejecución o fonograma presuntamente infringido, el material presuntamente infringido, y la ubicación en línea de la presunta infracción; y*

*(b) que tenga indicios suficientes de fiabilidad con respecto a la autoridad de la persona que envía la notificación.*

diaria

158 Con respecto a la función contemplada en el subpárrafo 2(b), una Parte podrá limitar los requisitos del párrafo 3 en relación con un Proveedor de Servicios de Internet que elimine o desactive el acceso a material a las circunstancias en las que el Proveedor de Servicios de Internet tenga conocimiento o reciba una notificación de que el material almacenado temporalmente (caching) ha sido retirado o el acceso al mismo ha sido desactivado en el sitio de origen.

159 Para mayor certeza, las Partes entienden que, "cualquier parte interesada" puede estar limitada a aquellas que tienen un interés jurídico reconocido conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte.

### **Responsabilidad de los Proveedores de Servicios**

**Artículo 17.40:** 1. Cada Parte dispondrá de un proyecto legislativo que limite los recursos que pueden estar disponibles contra los proveedores de servicios<sup>17-25</sup> por infracciones a los derechos de autor o derechos conexos<sup>17-26</sup> que dichos proveedores no controlen, inicien o dirijan y que ocurran a través de sus sistemas o redes.

2. El proyecto del párrafo 1 sólo se aplicará en el caso de que el proveedor de servicios cumpla ciertas condiciones, a saber:

(a) que retire o inhabilite el acceso al material infractor, una vez que el titular de los derechos lo notifique mediante un procedimiento establecido por cada Parte; y

(b) que no reciba un beneficio económico por la actividad infractora, en circunstancias en que tiene el derecho y la capacidad para controlar dicha actividad.

<sup>17-25</sup> Cada Parte podrá determinar, dentro de su legislación interna, qué constituye un proveedor de servicio.

<sup>17-26</sup> Cada Parte podrá determinar, dentro de su legislación interna, qué constituye un derecho conexo para efectos de este Artículo.

**Sección K: Disposiciones Finales**

**Disposiciones Finales**

**Artículo 18.83:** 1. Salvo que se disponga algo diferente en el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos) y en los párrafos 2, 3 y 4, cada Parte hará efectivas las disposiciones de este Capítulo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.<sup>160</sup>

2. Durante los periodos que correspondan y que se establecen a continuación, una Parte no modificará ninguna medida existente o adoptará alguna nueva medida que sea menos conforme con sus obligaciones derivadas de los Artículos referidos más adelante para esa Parte, que las medidas correspondientes que estén en vigor en la fecha de firma de este Tratado. Esta Sección no afecta los derechos y obligaciones de una Parte, que deriven de algún acuerdo internacional del que ésa y alguna otra Parte sean partes.

3. Con relación a las obras de cualquier Parte que se beneficie de un periodo de transición que le haya sido permitido, con respecto a la implementación del Artículo

18.63 (Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos), relativo al plazo de protección del derecho de autor (Parte en transición), Japón y México aplicarán al menos el plazo de protección disponible en el ordenamiento jurídico de la Parte en transición con relación a las obras respectivas durante el periodo de transición y aplicarán el Artículo 18.8.1 (Trato Nacional) con respecto al plazo de protección del derecho de autor, solamente cuando dicha Parte implemente el Artículo 18.63 en su totalidad.

4. Con respecto a las obligaciones sujetas a un periodo de transición, una Parte implementará, en su totalidad sus obligaciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, a más tardar en la fecha de expiración del periodo correspondiente especificado a continuación, el cual comenzará en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

(a) En el caso de Brunéi Darussalam, con respecto a:

(i) Artículo 18.7.2(d) (Acuerdos Internacionales), UPOV 1991, tres años;

(ii) Artículo 18.18 (Tipos de Signos Registrables como Marcas), con respecto a las marcas sonoras, tres años;

(iii) Artículo 18.47 (Protección de Datos de Prueba y Otros Datos no Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), 18 meses;

(iv) Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba y Otros Datos no Divulgados), cuatro años; ++

(v) Artículo 18.51 (Biológicos), cuatro años; ++

(vi) Artículo 18.53 (Medidas Relativas a la Comercialización Ciertos Productos Farmacéuticos), dos años; y

(vii) Con respecto a la Sección J (Proveedores de Servicios de Internet), tres años.

++ Si hay retrasos irrazonables en Brunéi Darussalam en el inicio de la presentación de solicitudes de autorización de comercialización de nuevos productos farmacéuticos, después de que Brunéi Darussalam implemente sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos) en relación con los subpárrafos (a)(iv) y (a)(vi), Brunéi Darussalam puede considerar la adopción de medidas para incentivar la presentación oportuna de estas solicitudes con miras a la introducción de nuevos productos farmacéuticos en su mercado. Con esa finalidad, Brunéi Darussalam notificará a las otras Partes a través de la Comisión y consultará con ellas acerca de tal medida propuesta. Dichas consultas iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte interesada, y dispondrán el tiempo y las oportunidades adecuadas para resolver cualquier inquietud. Además, dicha medida respetará las consideraciones comerciales legítimas y tomará en cuenta la necesidad de incentivos para el desarrollo de nuevos productos farmacéuticos y para la autorización de comercialización expedita de tales productos en Brunéi Darussalam.

diaria

(b) En el caso de Malasia, con respecto a:

(i) Artículo 18.7.2(a) (Acuerdos Internacionales), Protocolo de Madrid, cuatro años;

(ii) Artículo 18.7.2(b) (Acuerdos Internacionales), Tratado de Budapest, cuatro años;

(iii) Artículo 18.7.2(c) (Acuerdos Internacionales), Tratado de Singapur, cuatro años;

(iv) Artículo 18.7.2(d) (Acuerdos Internacionales), UPOV 1991, cuatro años;

(v) Artículo 18.18 (Tipos de Signos Registrables como Marcas), con respecto a las marcas sonoras, tres años;

(vi) Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables), 4.5 años;

(vii) Artículo 18.51 (Biológicos), cinco años;

(viii) Artículo 18.53 (Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos), 4.5 años;

(ix) Artículo 18.63(a) (Plazo de Protección para el Derecho de Autor y Derechos Conexos), con respecto a obras sobre la base de la vida del autor, dos años;

(x) Artículo 18.76 (Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera), con respecto a solicitudes para suspender el despacho de, o de detener, mercancías

la diaria

'confusamente similares' con una marca, cuatro años;

(xi) Artículo 18.76.5(b) y (c) (Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera), con respecto a observancia de oficio en frontera para 'en tránsito' y 'exportación', cuatro años; y

(xii) Artículo 18.79.2 (Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas), cuatro años.

(c) En el caso de México, con respecto a:

(i) Artículo 18.7.2(d) (Acuerdos Internacionales), UPOV 1991, cuatro años;

(ii) Artículo 18.47 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), cinco años;

(iii) Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables), 4.5 años;

(iv) Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), cinco años; ++

(v) Artículo 18.51 (Biológicos), cinco años; ++ y

(vi) Sección J (Proveedores de Servicios de Internet), tres años.

++ Si existen retrasos irrazonables en México en el inicio de la presentación de solicitudes de autorización de

la diaria

comercialización de nuevos productos farmacéuticos después de implementar sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos), en relación con los subpárrafos (c)(iv) y (c)(v), México puede considerar la adopción de medidas para incentivar la iniciación oportuna de la presentación de estas solicitudes con miras a la introducción de nuevos productos farmacéuticos en su mercado. Con esa finalidad, México notificará a las otras Partes a través de la Comisión y consultará con ellas acerca de tal medida propuesta. Dichas consultas se iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte interesada, y dispondrán el tiempo y las oportunidades adecuadas para resolver cualquier inquietud. Además, dicha medida deberá respetar las consideraciones comerciales legítimas y tomará en cuenta la necesidad de incentivos para el desarrollo de nuevos productos farmacéuticos y para la autorización de comercialización expedita de dichos productos en México.

(d) En el caso de Nueva Zelanda, con respecto al Artículo 18.63 (Plazo para el Protección del Derecho de Autor y los Derechos Conexos), ocho años. Salvo que a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda, Nueva Zelanda dispondrá que el plazo de protección de una obra, interpretación o ejecución o fonograma que, durante esos ocho años, habría expirado conforme al plazo que establecía el ordenamiento jurídico de Nueva Zelanda antes de la entrada en vigor de este Tratado, expirará 60 años después de la fecha correspondiente conforme al Artículo 18.63 que es la base para el cálculo del plazo de la protección conforme a este Tratado. Las Partes entienden que, al aplicar

diaria



el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), Nueva Zelanda no estará obligada a restaurar o ampliar el plazo de protección a las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas con un plazo establecido de conformidad con la oración anterior, una vez que estas obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas pasen al dominio público en su territorio.

(e) En el caso de Perú, con respecto a:

(i) Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), cinco años; y

(ii) Artículo 18.51 (Biológicos), 10 años.

(f) En el caso de Vietnam, con respecto a:

(i) Artículo 18.7.2(b) (Acuerdos Internacionales), Tratado de Budapest, dos años;

(ii) Artículo 18.7.2(e) (Acuerdos Internacionales), TODA, tres años;

(iii) Artículo 18.7.2(f) (Acuerdos Internacionales), TOIEF, tres años;

(iv) Artículo 18.18 (Tipos de Signos Registrables como Marcas), con respecto a marcas sonoras, tres años;

(v) Artículo 18.46.3 y Artículo 18.46.4 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante), con respecto a patentes que reivindican productos farmacéuticos, cinco años;^

la diaria

(vi) Artículo 18.46.3 y Artículo 18.46.4 (Ajuste de la Duración de da Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante), con respecto a patentes que reivindican productos químicos agrícolas, cinco años; ^

(vii) Artículo 18.46.3 y Artículo 18.46.4 (Ajuste de la Duración de da Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante), tres años;161

(viii) Artículo 18.47 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), cinco años;

(ix) Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables), cinco años;

(x) Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), diez años;\*/++

(xi) Artículo 18.51 (Biológicos), diez años; \*/++

(xii) Artículo 18.53 (Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos), tres años;

(xiii) Artículo 18.63(a) (Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos), con respecto a obras sobre la base de la vida del autor, cinco años;

(xiv) Artículo 18.68 (MTPs), tres años;

(xv) Artículo 18.69 (IGD), tres años;

la diaria

(xvi) Artículo 18.76.5(b) (Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera), con respecto a medidas de oficio en frontera para exportación, tres años;

(xvii) Artículo 18.76.5(c) (Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera), con respecto a medidas de oficio en frontera para en tránsito, dos años;

(xviii) Artículo 18.77.1(b) (Procedimientos y Sanciones Penales), tres años;

(xix) Artículo 18.77.2 (Procedimientos y Sanciones Penales), con respecto a la importación de mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, tres años;

(xx) Artículo 18.77.2 (Procedimientos y Sanciones Penales), con respecto a la exportación, tres años;

(xxi) Artículo 18.77.4 (Procedimientos y Sanciones Penales), con respecto a la copia no autorizada de una obra cinematográfica exhibida en una sala de cine, tres años;

(xxii) Artículo 18.77.6(g) (Procedimientos y Sanciones Penales), con respecto a la observancia sin la solicitud del titular del derecho para derechos distintos a derecho de autor, tres años;

(xxiii) Artículo 18.78.2 y Artículo 18.78.3 (Secretos Industriales), tres años;

(xxiv) Artículo 18.79.1 (Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas), con respecto a

la diaria

recursos penales, tres años;

(xxv) Artículo 18.79.3 (Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas), con respecto a señales de cable, tres años; y

(xxvi) Sección J (Proveedores de Servicios de Internet), tres años.

^ Para las transiciones para el Artículo 18.46.3 y el Artículo 18.46.4 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante) para patentes que reivindicán productos farmacéuticos y productos químicos agrícolas, las Partes considerarán una solicitud justificada de Vietnam para una prórroga del período de transición de hasta a un año adicional. La solicitud de Vietnam incluirá las razones de la prórroga solicitada. Vietnam puede recurrir a esta única prórroga presentando una solicitud de conformidad con el este párrafo a menos que la Comisión decida algo diferente dentro de los 60 días de recibida la solicitud. A más tardar en la fecha en que expire el período adicional de un año, Vietnam proporcionará a la Comisión por escrito un informe sobre las medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones en virtud del Artículo 18.46.3 y del Artículo 18.46.4.

\* Para las transiciones para el Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 18.51 (Biológicos) para productos farmacéuticos:

(A) Las Partes considerarán una solicitud justificada de Vietnam para una prórroga del período de transición por un

diaria

máximo de dos años adicionales. La solicitud de Vietnam incluirá el motivo de la prórroga solicitada. Vietnam podrá recurrir a esta única prórroga al proporcionar una solicitud de conformidad con este párrafo a menos que la Comisión decida algo diferente dentro de los 60 días de recibida la solicitud. A más tardar en la fecha en que expire el período adicional de dos años, Vietnam proporcionará a la Comisión por escrito un informe sobre las medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos).

(B) Vietnam podrá presentar una nueva solicitud de prórroga adicional por única vez, de conformidad con el Capítulo 27 (Disposiciones Administrativas e Institucionales). La solicitud de Vietnam incluirá el motivo de la solicitud. La Comisión decidirá de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 27.3 (Adopción de Decisiones), si se concede la petición en base a factores pertinentes, que podrán incluir la capacidad, así como otras circunstancias apropiadas. Vietnam hará la solicitud a más tardar un año antes de la expiración del período de transición de dos años a que se refiere la primera oración del párrafo (A). Las Partes darán debida consideración a esa solicitud. Si la Comisión concede la petición de Vietnam, Vietnam proporcionará a la Comisión por escrito un informe sobre las medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos) a más tardar en la fecha en que expire el período de prórroga.

(C) La implementación de Vietnam del Artículo 18.50 (Protección De Datos De Prueba u Otros Datos No

diaria

Divulgados) y el Artículo 18.51 (Biológicos) durante los tres años siguientes a la conclusión del período de prórroga a que se refiere el párrafo (A), no estará sujeta a solución de controversias en virtud del Capítulo 28 (Solución de Controversias).

++ Si hay retrasos irrazonables en Vietnam al inicio de la presentación de solicitudes de autorización de comercialización para nuevos productos farmacéuticos después de que Vietnam implemente sus obligaciones en virtud del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados) y del Artículo 18.51 (Biológicos) en relación con los subpárrafos (f)(x) y (f)(xi), Vietnam puede considerar la adopción de medidas para incentivar la presentación oportuna de estas solicitudes con miras a la introducción de nuevos productos farmacéuticos en su mercado. Con esta finalidad, Vietnam notificará a las otras Partes a través de la Comisión y consultará con ellas sobre tal medida propuesta. Dichas consultas se iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte interesada, y dispondrán el tiempo y las oportunidades adecuadas para resolver cualquier inquietud. Además, cualquiera de dichas medidas respetará las consideraciones comerciales legítimas y tomará en cuenta la necesidad de incentivos para el desarrollo de nuevos productos farmacéuticos y para la autorización de comercialización expedita de tales productos en Vietnam.

*160 Sólo las siguientes Partes han determinado que, con el fin de implementar y cumplir con el Artículo 18.51.1 (Biológicos), requieren cambios en su ordenamiento jurídico, y por lo tanto requieren de períodos de transición: Brunéi Darussalam, Malasia, México, Perú y Vietnam.*

*161 No obstante lo dispuesto en el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a*

diaria

*Materia Existente y Actos Previos), para Vietnam este Artículo aplicará a todas las solicitudes presentadas después de la conclusión del periodo de transición de 3 años conforme al párrafo 4(f)(vii) o cualquier otra transición aplicable conforme a los párrafos 4(f)(v) y 4(f)(vi) de este Artículo.*

**Anexo 18-A**

**Anexo al Artículo 18.7.2**

1. No obstante las obligaciones previstas en el Artículo 18.7.2 (Acuerdos Internacionales), y sujeto a los párrafos 2, 3 y 4 de este Anexo, Nueva Zelanda deberá:

(a) adherirse al Convenio UPOV 1991, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda; o


(b) adoptar un sistema *sui generis* de obtención de variedades vegetales que aplique el Convenio UPOV 1991, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda.

2. Nada en el párrafo 1 impedirá la adopción por parte de Nueva Zelanda de medidas que considere necesarias para proteger especies vegetales autóctonas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Tratado de Waitangi, siempre que dichas medidas no signifiquen una discriminación arbitraria o injustificada en contra de alguna persona de otra

diaria

<p>Parte.</p> <p>3. La conformidad de cualquiera de las medidas referidas en el párrafo 2 con las obligaciones previstas en el párrafo 1, no será objeto de las disposiciones en materia de solución de controversias de este Tratado.</p> <p>4. La interpretación del Tratado de Waitangi, incluyendo la naturaleza de los derechos y obligaciones que deriven de él, no será objeto de las disposiciones en materia de solución de controversias de este Tratado. El Capítulo 28 (Solución de Controversias) aplicará en los demás casos a este Anexo. Se podrá solicitar un grupo especial, conformado en términos del Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial), solo a efectos de que determine si alguna medida referida en el párrafo 2 es incompatible con los derechos de alguna de las Partes establecidos en este Tratado.</p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Anexo 18-B</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Chile</u></b></p> <p>1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 18.50.1 o en el Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) o en el Artículo 18.51 (Biológicos) impide a Chile mantener o aplicar las disposiciones del Artículo 91 de la ley de Chile No. 19.039 de Propiedad Industrial, en vigor en la fecha del acuerdo en principio de este Tratado.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1.2 (Relación con Otros Acuerdos Internacionales), el párrafo 1 se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes, derivados de algún acuerdo internacional que haya entrado en vigor con anterioridad a la fecha de entrada en</p>		



<p>vigor de este Tratado para Chile, incluyendo cualesquiera derechos y obligaciones derivados de acuerdos comerciales entre Chile y alguna otra Parte.</p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Anexo 18-C</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Malasia</u></b></p> <p>1. Malasia podrá, a efecto de otorgar la protección especificada en el Artículo 18.50.1 y el Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y en el Artículo 18.51.1 (Biológicos), requerir al solicitante, que comience el proceso de obtención de autorización de comercialización para productos farmacéuticos amparados por esos Artículos dentro de los 18 meses siguientes a partir de la fecha en que se le otorgue por primera vez a dicho producto una autorización de comercialización en cualquier país.</p> <p>2. Para mayor certeza, los periodos de protección referidos en el Artículo 18.50.1 y el Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y en el Artículo 18.51.1 (Biológicos) comenzarán en la fecha de autorización de comercialización del producto farmacéutico en Malasia.</p>		

**Anexo 18-D**

**Perú**

Parte 1: Aplicable al Artículo 18.46 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante) y al Artículo 18.48 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables)

En virtud de que la Decisión Andina 486, *Régimen Común sobre Propiedad Industrial*, y la Decisión Andina 689, *Adecuación de Determinados Artículos de la Decisión 486*, restringen a Perú para poder implementar sus obligaciones previstas en el Artículo 18.46.3 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante) y en el Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables), Perú se compromete a realizar sus mejores esfuerzos para obtener una dispensa de la Comunidad Andina que le permita ajustar el periodo de las patentes de una manera que sea conforme con el Artículo 18.46.3 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante) y el Artículo 18.48.2 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables). Adicionalmente, si Perú demuestra que la Comunidad Andina niega dicha dispensa, a pesar de sus mejores esfuerzos, Perú continuará asegurando que no discrimina con relación a la disponibilidad o disfrute de los derechos derivados de una patente en el campo de la tecnología, el lugar de la invención o a si los productos son importados o producidos localmente. En este sentido, Perú confirma que el tratamiento de las patentes farmacéuticas no será menos favorable que el tratamiento que le dé a otras patentes, con respecto al

diaria

procedimiento y examen de las solicitudes de patente.

Parte 2: Aplicable al Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y al Artículo 18.51 (Biológicos)

1. Si Perú se basa, de conformidad con el Artículo 18.50.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), en la autorización de comercialización otorgada por otra Parte y otorga la autorización dentro de los seis meses contados a partir de la fecha que se presente en Perú una solicitud completa para la autorización de comercialización, Perú puede disponer que la protección prevista en el Artículo 18.50.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y en el Artículo 18.51 (Biológicos), según corresponda, comience en la fecha de la primera autorización de comercialización en la que se basó. Al implementar el Artículo 18.50.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 18.51.1(b)(i) (Biológicos), Perú puede aplicar el periodo de protección establecido en el Artículo 16.10.2(b) del *Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú*, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 12 de Abril de 2006.

2. Perú puede aplicar el párrafo 1 al Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados).

diaria

**Anexo 18-E**

**Anexo a la Sección J**

1. Con el fin de facilitar la observancia del derecho de autor en Internet y para evitar alteraciones injustificadas al comercio en el entorno digital, el Artículo 18.82.3 y el Artículo 18.82.4 (Recursos Legales y Limitaciones) no serán aplicables a una Parte, siempre que, a la fecha del acuerdo en principio de este Tratado, dicha Parte continúe:

(a) estableciendo en su ordenamiento jurídico las circunstancias en las cuales los Proveedores de Servicio de Internet no califiquen para las limitaciones descritas en el Artículo 18.82.1(b) (Recursos Legales y Limitaciones);

(b) estipulando la responsabilidad indirecta por infracciones al derecho de autor en los casos en que una persona, a través de Internet u otra red digital, preste un servicio fundamentalmente con el propósito de posibilitar actos de infracción al derecho de autor, con relación a supuestos establecidos en su ordenamiento jurídico, tales como:

(i) si la persona anunció o promovió el servicio como uno que pudiera ser utilizado para posibilitar actos que supongan una infracción al derecho de autor;

(ii) si la persona tenía conocimiento de que el servicio era utilizado para posibilitar un número significativo de actos de infracción al derecho de autor;

(iii) si el servicio supone otros usos significativos distintos a

diaria

posibilitar actos de infracción al derecho de autor;

(iv) la capacidad de la persona, dentro del servicio que presta, para limitar los actos de infracción al derecho de autor, y cualquier acción llevada a cabo por dicha persona para ese efecto;

(v) cualquier beneficio que haya recibido la persona como resultado de posibilitar la comisión de actos de infracción al derecho de autor; y

(vi) la viabilidad económica del servicio, en caso de que éste no fuera utilizado para posibilitar la comisión de actos de infracción al derecho de autor; (c) requiriendo que los Proveedores de Servicio de Internet que lleven a cabo las funciones referidas en el Artículo 18.82.2(a) y (c) (Recursos Legales y Limitaciones) participen en algún sistema que envíe notificaciones de presuntas infracciones, incluso si el contenido es puesto a disposición en línea y, si los Proveedores de Servicio de Internet no lo hicieren, sujetando a ese proveedor al resarcimiento pecuniario de daños y perjuicios por dicha falta;

(d) instando a los Proveedores de Servicio de Internet que ofrezcan herramientas de localización de información, para que retiren dentro de un tiempo determinado cualquier reproducción de contenidos que ellos produzcan, así como comunicar al público, como parte de ofrecer la herramienta de localización de información, cuando reciban aviso de una presunta infracción y después de que el contenido original haya sido retirado del sitio electrónico establecido en el aviso; y

diaria

<p>(e) instando a los Proveedores de Servicio de Internet que lleven a cabo la función prevista en el Artículo 18.82.2(c) (Recursos Legales y Limitaciones), para que retiren el contenido o inhabiliten el acceso a éste, al tener conocimiento de una resolución judicial de esa Parte en el sentido de que la persona que almacena el contenido respectivo está infringiendo un derecho de autor.</p> <p>2. Para una Parte a la que no le apliquen el Artículo 18.82.3 y el Artículo 18.82.4 (Recursos Legales y Limitaciones), en virtud del párrafo 1 de este Anexo, y a la luz de, entre otras cosas, el párrafo 1(b) de este Anexo, para los efectos del Artículo 18.82.1(a), incentivos legales no significarán las condiciones para que a los Proveedores de Servicio de Internet les puedan aplicar las limitaciones previstas en el Artículo 18.82.1(b), como se establece en el Artículo 18.82.3.</p>		
<p style="text-align: center;"><b><u>Anexo 18-F</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Anexo a la Sección J</u></b></p> <p>Como alternativa a la implementación de la Sección J (Proveedores de Servicio de Internet), una Parte puede implementar el Artículo 17.11.23 del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Chile, hecho en Miami, el 6 de Junio de 2003, el cual se incorpora a, y es parte de, este Anexo.</p>		

<b>TLC Chile – EEUU</b>	<b>TPP</b>	<b>Propuesta ROU (18 de marzo)</b>
-------------------------	------------	------------------------------------

## Capítulo 18 – Trabajo

### Definiciones

Artículo 18.8: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

legislación laboral significa leyes o regulaciones de cada Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) el derecho de asociación;
  - (b) el derecho de organizarse y negociar colectivamente;
  - (c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
  - (d) una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y
  - (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.
- Para mayor certeza, el establecimiento de normas y niveles por cada una de las Partes respecto de salarios mínimos no estará sujeto a obligaciones en virtud de este Capítulo. Las obligaciones de cada Parte conforme a este Capítulo se refieren a la aplicación efectiva del nivel del salario mínimo general establecido por esa Parte; y
- leyes o regulaciones significa:
- (a) para Estados Unidos, leyes del Congreso o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso que se pueden hacer cumplir mediante acción del gobierno federal; y
  - (b) para Chile, leyes o regulaciones promulgadas conforme a leyes, que se pueden hacer cumplir por el organismo responsable del cumplimiento de las leyes laborales chilenas.

## Capítulo Diecinueve – Laboral

### Definiciones

Artículo 19.1:

Para los efectos de este Capítulo:

Declaración de la OIT significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*;

leyes laborales significa las leyes y regulaciones, o disposiciones de las leyes y regulaciones, de una Parte que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
  - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
  - (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y otras protecciones laborales para niños y menores;
  - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
  - (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos,<sup>1</sup> horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo;
- Leyes y regulaciones y leyes o regulaciones significa:<sup>2</sup>
- (a) para Australia, las Leyes del Parlamento de la Mancomunidad (*Commonwealth Parliament*), o regulaciones elaboradas por el Gobernador General en Consejo (*Governor-General in Council*) en virtud de la autoridad delegada conforme a una Ley del Parlamento de

la Mancomunidad; 19-2

(b) para Malasia, la Constitución Federal (*Federal Constitution*), las Leyes del Parlamento y la legislación o reglamentos subsidiarios elaborados conforme a las Leyes del Parlamento;

(c) para México, las Leyes del Congreso o regulaciones y disposiciones promulgadas de conformidad con las Leyes del Congreso y, para los efectos de este Capítulo, incluye la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; y

(d) para los Estados Unidos, las Leyes del Congreso o regulaciones promulgadas de conformidad con las Leyes del Congreso y, para los efectos de este Capítulo, incluye la Constitución de los Estados Unidos (*Constitution of the United States*).

<sup>1</sup> Para Singapur, los salarios mínimos podrán incluir el pago de salarios y ajustes publicados conforme al *Employment Act* y los planes de complemento salarial conforme al *Central Provident Fund Act*.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, para cada Parte que establece una definición, la cual tenga una forma de gobierno federal, su definición otorga cobertura para sustancialmente todos los trabajadores.



<p align="center"><b><u>Declaración de compromiso compartido</u></b></p> <p><b>Artículo 18.1:</b> 1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la <i>Organización Internacional del Trabajo (OIT)</i> y sus compromisos asumidos en virtud de la <i>Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)</i>. Cada Parte procurará asegurar que tales principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el artículo 18.8, sean reconocidos y protegidos por su legislación interna.</p> <p>2. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales internas y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el artículo 18.8 y procurará perfeccionar dichas normas en tal sentido.</p>	<p align="center"><b><u>Declaración de Compromiso Compartido</u></b></p> <p><b>Artículo 19.2:</b> 1. Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la OIT, incluidas aquéllas establecidas en la Declaración de la OIT, con respecto a los derechos laborales dentro de sus territorios.</p> <p>2. Las Partes reconocen que, como se establece en el párrafo 5 de la Declaración de la OIT, las normas de trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas.</p>	
	<p align="center"><b><u>Derechos Laborales</u></b></p> <p><b>Artículo 19.3:</b> 1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos tal y como se establecen en la Declaración de la OIT, 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;</li> <li>(b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;</li> <li>(c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los</li> </ul>	

	<p>efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y  (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.</p> <p>2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.<sup>5</sup></p> <p>3 Las obligaciones que se establecen en el Artículo 19.3 (Derechos Laborales), como se relacionan con la OIT, se refieren únicamente a la Declaración de la OIT.</p> <p>4 Para establecer una violación de una obligación conforme al Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales) o Artículo 19.3.2, una Parte deberá demostrar que la otra Parte no ha cumplido con adoptar o mantener una ley, regulación o práctica, de una manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes.</p> <p>5 Para mayor certeza, esta obligación se refiere al establecimiento de una Parte en sus leyes, regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, de condiciones aceptables de trabajo como las determine esa Parte.</p>	
	<p style="text-align: center;"><b><u>No Derogación</u></b></p> <p>Artículo 19.4: Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en las leyes laborales de cada Parte. Por consiguiente, ninguna Parte renunciará a aplicar o derogará de otra forma, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar de otra forma, sus leyes o regulaciones:</p> <p>(a) que implementen el Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales), si el renunciar a aplicar o la derogación fuese incompatible con un derecho establecido en ese párrafo; o</p>	

	<p>(b) que implementen el Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales) o el Artículo 19.3.2, si el renunciar a aplicar o el derogar sus leyes o regulaciones debilitaría o reduciría la adhesión a un derecho establecido en el Artículo 19.3.1, o a una condición de trabajo referida en el Artículo 19.3.2 en una zona comercial o aduanera especial, tal como una zona franca o una zona de comercio exterior en el territorio de la Parte, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Fiscalización de la legislación laboral</u></b></p> <p><b>Artículo 18.2:</b></p> <p>1.</p> <p>(a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>(b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, de acciones ante tribunales, de regulación y observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos laborales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto a la asignación de recursos.</p> <p>2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Aplicación de las Leyes Laborales</u></b></p> <p><b>Artículo 19.5:</b> 1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes laborales, a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>2. Si una Parte incumple con una obligación de este Capítulo, una decisión sobre la asignación de recursos para la aplicación de las leyes laborales tomada por esa Parte no excusará ese incumplimiento. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para la aplicación y de tomar decisiones de buena fe sobre la asignación de recursos para actividades de aplicación en materia laboral relativas a los derechos laborales fundamentales y las condiciones aceptables de trabajo enumerados en el Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales) y Artículo 19.3.2, siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sea incompatible con sus obligaciones en este Capítulo.</p> <p>3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a</p>	

<p>reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca su adhesión a los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el artículo 18.8, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.</p> <p>3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.</p>	<p>realizar actividades de aplicación de la ley laboral en el territorio de otra Parte.</p>	
	<p style="text-align: center;"><b><u>Trabajo Forzoso u Obligatorio</u></b></p> <p><b>Artículo 19.6:</b> Cada Parte reconoce el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio. Tomando en consideración que las Partes han asumido obligaciones al respecto en el Artículo 19.3 (Derechos Laborales), cada Parte también desalentará, a través de iniciativas que considere apropiadas, la importación de mercancías procedentes de otras fuentes producidas en su totalidad o en parte por trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.6</p> <p>6 Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo autoriza a una Parte a tomar iniciativas que serían incompatibles con sus obligaciones conforme a otras disposiciones de este Tratado, el Acuerdo sobre la OMC u otros acuerdos comerciales</p>	

	internacionales.	
	<p style="text-align: center;"><b><u>Responsabilidad Social Corporativa</u></b></p> <p><b>Artículo 19.7:</b> Cada Parte procurará alentar a las empresas a adoptar de manera voluntaria iniciativas de responsabilidad social corporativa en cuestiones laborales que han sido aprobadas o son apoyadas por esa Parte.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Garantías procesales e información pública</u></b></p> <p><b>Artículo 18.3:</b> 1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los tribunales judiciales, sean éstos ordinarios, del trabajo o de otra jurisdicción específica, tribunales cuasijudiciales o tribunales administrativos, según corresponda, para el cumplimiento de la legislación laboral de esa Parte.</p> <p>2. Cada Parte garantizará que los procedimientos para el cumplimiento de su legislación laboral, sean justos,</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Concientización Pública y Garantías Procesales</u></b></p> <p><b>Artículo 19.8:</b> 1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes laborales, incluso asegurando que la información relacionada con sus leyes laborales y procedimientos para su aplicación y cumplimiento esté disponible al público.</p> <p>2. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto particular, tengan acceso apropiado a tribunales</p>	

<p>equitativos y transparentes.</p> <p>3. Cada Parte dispondrá que las partes de tales procedimientos tengan derecho a presentar recursos para asegurar la aplicación de sus derechos según su legislación laboral interna.</p> <p>4. Para mayor certeza, las resoluciones emanadas de los tribunales judiciales de cada Parte, sean éstos ordinarios, del trabajo o de otra jurisdicción específica, tribunales cuasijudiciales o tribunales administrativos, según corresponda, o los asuntos pendientes de resolución, así como otros procedimientos relacionados, no serán objeto de revisión ni se podrán reabrir en virtud de las disposiciones de este Capítulo.</p> <p>5. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación laboral.</p>	<p>imparciales e independientes para la aplicación de las leyes laborales de la Parte. Estos tribunales podrán incluir tribunales administrativos, tribunales cuasi judiciales, tribunales judiciales o tribunales laborales, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de cada Parte.</p> <p>3. Cada Parte asegurará que los procedimientos ante estos tribunales para la aplicación de sus leyes laborales: sean justos, equitativos y transparentes; cumplan con el debido proceso legal; y no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas. Cualquier audiencia en estos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de justicia requiera lo contrario, y de conformidad con sus leyes aplicables.</p> <p>4. Cada Parte asegurará que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) las partes en estos procedimientos tengan derecho a sustentar o defender sus respectivas posiciones, incluso mediante la presentación de información o evidencia; y</li><li>(b) que las decisiones finales sobre el fondo del asunto:<ul style="list-style-type: none"><li>(i) se basen en información o evidencia respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas;</li><li>(ii) indiquen las razones en las que se basan; y</li><li>(iii) estén disponibles por escrito sin demora injustificada para las partes en los procedimientos y, de conformidad con su ordenamiento jurídico, al público.</li></ul></li></ul> <p>5. Cada Parte dispondrá que las partes en estos procedimientos tengan el derecho de solicitar la revisión o apelación, según se apropiado conforme a su ordenamiento jurídico.</p> <p>6. Cada Parte asegurará que las partes en estos procedimientos tengan acceso a recursos conforme a su ordenamiento jurídico para el cumplimiento efectivo de</p>	
---	--	--

	<p>sus derechos conforme a las leyes laborales de la Parte y que estos recursos sean llevados a cabo de manera oportuna.</p> <p>7. Cada Parte proporcionará procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las decisiones finales de sus tribunales en estos procedimientos.</p> <p>8. Para mayor certeza, y sin perjuicio de si la decisión de un tribunal es incompatible con las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo, nada de lo dispuesto en este Capítulo será interpretado para requerir a un tribunal de una Parte reabrir una decisión que ha sido tomada en un asunto en particular.</p>	
	<p style="text-align: center;"><b><u>Comunicaciones Públicas</u></b></p> <p><b>Artículo 19.9:</b> 1. Cada Parte, a través de su punto de contacto designado conforme al Artículo 19.13 (Puntos de Contacto), dispondrá que las comunicaciones escritas de personas de una Parte sobre asuntos relacionados con este Capítulo sean recibidas y consideradas de conformidad con sus procedimientos internos. Cada Parte hará fácilmente accesibles y disponibles públicamente sus procedimientos, incluidos los plazos para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas.</p> <p>2. Una Parte podrá disponer en sus procedimientos que, para ser admitida para consideración, una comunicación deberá, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) plantear un asunto directamente pertinente a este Capítulo;</li><li>(b) identificar claramente a la persona u organización que presenta la comunicación; y</li><li>(c) explicar, con el mayor grado posible, cómo y en qué medida, el asunto planteado afecta el comercio o la</li></ul>	

	<p>inversión entre las Partes.</p> <p>3. Cada Parte deberá:</p> <p>(a) considerar los asuntos planteados en la comunicación y proporcionar una respuesta oportuna a la persona u organización que presentó la comunicación, incluso por escrito según sea apropiado; y</p> <p>(b) poner la comunicación y los resultados de su consideración a disposición de las otras Partes y del público, según sea apropiado, de manera oportuna.</p> <p>4. Una Parte podrá solicitar a la persona u organización que presentó la comunicación, la información adicional que sea necesaria para examinar el contenido de la comunicación.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Consejo de Asuntos Laborales</u></b></p> <p><b>Artículo 18.4:</b> 1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Laborales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o representantes equivalentes, o por quienes éstos designen.</p> <p>2. El Consejo se reunirá dentro del primer año desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, a partir de entonces, tan seguido como lo considere necesario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo a este Capítulo, incluyendo las actividades del Mecanismo de Cooperación Laboral establecido en el artículo 18.5 y para proseguir con los objetivos laborales de este Tratado. Cada reunión del Consejo incluirá una sesión pública, a menos que las Partes lo acuerden de otra forma.</p> <p>3. Cada Parte designará una unidad dentro de su Ministerio del Trabajo que servirá de punto de contacto con la otra Parte y con la sociedad, con el fin de desarrollar las labores del Consejo.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Consejo Laboral</u></b></p> <p><b>Artículo 19.12:</b> 1. Las Partes establecen un Consejo Laboral (Consejo) integrado por representantes gubernamentales de alto nivel, ya sea ministerial u otro nivel, según lo designe cada Parte.</p> <p>2. El Consejo se reunirá dentro un año a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Posteriormente, el Consejo se reunirá cada dos años, salvo que las Partes decidan algo diferente.</p> <p>3. El Consejo deberá:</p> <p>(a) considerar asuntos relacionados a este Capítulo;</p> <p>(b) establecer y revisar prioridades para orientar las decisiones de las Partes sobre cooperación laboral y actividades de desarrollo de capacidades llevadas a cabo de conformidad con este Capítulo, tomando en cuenta los principios previstos en el Artículo 19.10.2 (Cooperación);</p> <p>(c) acordar un programa general de trabajo de conformidad con las prioridades establecidas en el</p>	



<p>4. El Consejo establecerá su propio programa y procedimientos de trabajo y podrá, al llevar a cabo sus tareas, establecer grupos de trabajo gubernamentales o grupos de expertos y realizar consultas con organizaciones no gubernamentales o con personas naturales, incluidos expertos independientes, o solicitar asesorías de tales organizaciones o personas.</p> <p>5. Todas las decisiones del Consejo serán adoptadas de mutuo acuerdo por las Partes y se harán públicas, a menos que el Consejo decida otra cosa.</p> <p>6. Cada Parte podrá convocar un comité consultivo nacional o un comité asesor, según corresponda, integrado por personas de su sociedad, incluyendo representantes de sus organizaciones de trabajadores y de empresarios y otras personas, que entreguen sus opiniones relativas a la aplicación de este Capítulo.</p> <p>7. El punto de contacto de cada Parte se encargará de la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones públicas relativas a materias de este Capítulo y pondrá tales comunicaciones a disposición de la otra Parte y de la sociedad. Cada Parte revisará dichas comunicaciones, según corresponda, de acuerdo con sus propios procedimientos internos.</p>	<p>subpárrafo (b);</p> <p>(d) supervisar y evaluar el programa general de trabajo;</p> <p>(e) revisar los informes de los puntos de contacto designados conforme al Artículo 19.13 (Puntos de Contacto);</p> <p>(f) discutir asuntos de interés mutuo;</p> <p>(g) facilitar la participación pública y concientización sobre la implementación de este Capítulo; y</p> <p>(h) realizar cualquier otra función que las Partes puedan decidir.</p> <p>4. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o salvo que las Partes decidan algo diferente, el Consejo revisará la implementación de este Capítulo con miras a asegurar su efectivo funcionamiento e informará los resultados y cualquier recomendación a la Comisión.</p> <p>5. El Consejo podrá llevar a cabo revisiones subsecuentes según lo acuerden las Partes.</p> <p>6. El Consejo será presidido por cada una de las Partes de manera rotativa.</p> <p>7. Todas las decisiones e informes del Consejo serán adoptadas por consenso y se pondrán a disposición del público, a menos que el Consejo decida algo diferente.</p> <p>19-12</p> <p>8. El Consejo acordará un informe conjunto de su trabajo.</p> <p>9. Las Partes, según sea apropiado, establecerán enlaces con las organizaciones regionales e internacionales pertinentes, tales como la OIT y APEC, en asuntos relacionados con este Capítulo. El Consejo podrá buscar el desarrollo de propuestas conjuntas o colaborar con esas organizaciones o con no Partes.</p>	
---	---	--

## **Mecanismo de Cooperación Laboral**

**Artículo 18.5:** Reconociendo que la cooperación proporciona a las Partes mejores oportunidades para promover el respeto de los principios contenidos en la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*, el cumplimiento del *Convenio 182 de OIT sobre la Prohibición y la Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999)*, y con el fin de avanzar en otros compromisos comunes, las Partes establecen un Mecanismo de Cooperación Laboral, según se expresa en el **Anexo 18.5**.

### **Anexo 18.5**

#### **Mecanismo de Cooperación Laboral**

##### *Establecimiento de un Mecanismo de Cooperación Laboral*

1. Reconociendo que la cooperación bilateral proporciona a las Partes mayores oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para progresar en compromisos comunes, incluyendo la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*, las Partes han establecido un Mecanismo de Cooperación Laboral.  
*Organización y Funciones Principales*
2. Cada Parte designará una unidad de su Ministerio del Trabajo para servir como punto de contacto para apoyar el trabajo del Mecanismo de Cooperación Laboral.
3. Los Ministerios del Trabajo de las Partes llevarán a cabo el trabajo del

## **Diálogo Cooperativo Laboral**

- Artículo 19.11** :1. Una Parte podrá solicitar en cualquier momento un diálogo con otra Parte sobre cualquier asunto que surja de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 19.13 (Puntos de Contacto).
2. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la Parte receptora responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión, la indicación del fundamento de la solicitud de conformidad con este Capítulo y, cuando sea relevante, cómo se ve afectado el comercio o la inversión entre las Partes.
  3. Salvo que las Partes solicitante y receptora (las Partes dialogantes) decidan algo diferente, el diálogo se iniciará dentro de 30 días de la recepción de la solicitud de diálogo de una Parte. Las Partes dialogantes participarán en el diálogo de buena fe. Como parte del diálogo, las Partes dialogantes proporcionarán los medios para recibir y considerar los puntos de vista de las personas interesadas en el asunto.
  4. El diálogo podrá sostenerse en persona o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes dialogantes.
  5. Las Partes dialogantes abordarán todas las cuestiones planteadas en la solicitud. Si las Partes dialogantes resuelven el asunto, documentarán cualquier resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos y plazos específicos que ellas hayan acordado. Las Partes dialogantes pondrán a disposición del público el resultado, a menos que decidan algo diferente.
  6. En el desarrollo de un resultado de conformidad con el

<p>Mecanismo de Cooperación Laboral a través del desarrollo y búsqueda de actividades de cooperación en materias laborales, incluyendo el trabajo conjunto para:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) establecer prioridades para las actividades de cooperación;</li><li>(b) desarrollar y revisar periódicamente un programa de trabajo sobre actividades específicas de cooperación de acuerdo con esas prioridades;</li><li>(c) intercambiar información sobre políticas laborales, aplicación efectiva de la legislación y prácticas laborales en los territorios de ambas Partes;</li><li>(d) intercambiar información sobre las mejores prácticas laborales, incluyendo las adoptadas por empresas multinacionales, pequeñas y medianas empresas y otras empresas privadas, así como por las organizaciones representativas de los trabajadores, y promover tales prácticas;</li><li>(e) promover la comprensión, el respeto y la efectiva implementación de los principios que refleja la <i>Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)</i>;</li><li>(f) promover la recolección y publicación de información comparable sobre normas laborales, indicadores del mercado laboral y actividades de aplicación de las leyes;</li><li>(g) organizar sesiones periódicas de revisión de la cooperación laboral, a solicitud de cualquiera de las Partes, sobre las actividades de cooperación en curso entre las Partes, y proporcionar</li></ul>	<p>párrafo 5, las Partes dialogantes deberían considerar todas las opciones disponibles y podrán decidir conjuntamente sobre cualquier curso de acción que ellas consideren apropiado, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) el desarrollo e implementación de un plan de acción en cualquier forma que les resulte satisfactoria, la cual podrá incluir pasos específicos y verificables, tales como la inspección laboral, la investigación o acción de cumplimiento, y los plazos apropiados;</li><li>(b) la verificación independiente del cumplimiento o implementación por los individuos o entidades, tales como la OIT, elegidos por las Partes dialogantes; y</li><li>(c) los incentivos apropiados, tales como programas de cooperación y desarrollo de capacidades, para fomentar o asistir a las Partes dialogantes a identificar y abordar asuntos laborales.</li></ul>	
--	--	--

orientación sobre futuras actividades de cooperación entre ellas; y

(h) elaborar recomendaciones para la consideración de sus respectivos gobiernos.

*Actividades de Cooperación*

4. El Mecanismo de Cooperación Laboral podrá incluir actividades de cooperación sobre cualquier materia laboral considerada apropiada, tales como:

(a) *derechos fundamentales y su aplicación efectiva:*

legislación, práctica e

implementación de los elementos básicos de la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su*

*Seguimiento (1998)*, (libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición del trabajo infantil, incluyendo las peores formas de trabajo infantil, en cumplimiento del *Convenio N°182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (1999)*, y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación);

(b) *relaciones laborales:* formas de cooperación entre trabajadores, empleadores y gobiernos, incluyendo la solución de conflictos laborales;

(c) *condiciones de trabajo:* legislación, práctica e implementación relativas a la seguridad y salud en el trabajo; prevención y compensación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y condiciones de trabajo;

la diaria

(d) *asuntos relativos a la pequeña y mediana empresa:*

promoción de los derechos fundamentales en el trabajo; mejoría de las condiciones de trabajo; medios de colaboración entre empleadores y representantes de los trabajadores, y servicios sociales de protección convenidos entre organizaciones de trabajadores y empleadores o sus asociaciones;

(e) *protecciones sociales:* desarrollo de recursos humanos y capacitación en el empleo; prestaciones en beneficio de los trabajadores; programas sociales para trabajadores y sus familias; trabajadores migrantes; programas de reconversión laboral y protección social, incluyendo seguridad social, protección de las remuneraciones y servicios de salud;

(f) *cuestiones técnicas e intercambio de información:*

programas, metodologías y experiencias relativas al incremento de la productividad; estadísticas laborales, incluyendo información comparable; asuntos y actividades actuales en la OIT; consideración y estímulo de buenas prácticas laborales y el uso efectivo de tecnologías, incluidas las basadas en Internet; y

(g) implicancias entre las Partes de la integración económica para el logro de los respectivos objetivos nacionales en materia laboral.

*Implementación de Actividades de Cooperación*

5. Las Partes podrán llevar a cabo actividades de cooperación de acuerdo a

este Anexo a través de cualquier medio que estimen apropiado, incluyendo:

(a) intercambio de delegaciones de gobierno, profesionales y especialistas, incluidas las visitas de estudio;

(b) intercambio de información, normas, regulaciones, procedimientos y buenas prácticas, incluyendo el intercambio de publicaciones y monografías pertinentes;

(c) organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de extensión y educación;

(d) desarrollo de proyectos y presentaciones de colaboración;

(e) implementación de proyectos de investigación, estudios e informes, incluidos los efectuados por expertos independientes con conocimientos especializados reconocidos;

(f) aprovechamiento de los conocimientos especializados de las instituciones académicas y de otro tipo en sus territorios, para el desarrollo e implementación de programas de cooperación y la promoción de relaciones entre dichas instituciones en materias técnicas laborales, y

(g) compromisos en intercambio técnico y cooperación.

6. Al definir ámbitos de cooperación y llevar a cabo actividades en tal sentido, las Partes considerarán los puntos de vista de sus respectivos representantes de trabajadores y empleadores así como de otros miembros de la sociedad civil.

la diaria

### Consultas cooperativas

**Artículo 18.6:** 1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al artículo 18.4(3).

2. Las Partes iniciarán sin demora las consultas una vez entregada la solicitud. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud para que la otra Parte responda.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte.

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 18.2(1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 22.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del

### Cooperación – Consultas laborales

**Artículo 19.10 (Cooperación):** 1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva de este Capítulo, para aumentar las oportunidades para mejorar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.

2. En la realización de actividades de cooperación, las Partes se guiarán por los siguientes principios:

(a) consideración de las prioridades de cada Parte, su nivel de desarrollo y recursos disponibles;

(b) amplia participación de, y beneficio mutuo para, las Partes;

(c) relevancia de las actividades de desarrollo de capacidades y habilidades, incluida la asistencia técnica entre las Partes para tratar cuestiones de protección laboral y actividades para promover prácticas laborales innovadoras en los lugares de trabajo;

(d) generación de resultados laborales medibles, positivos y significativos;

(e) eficiencia de recursos, incluso mediante el uso de la tecnología, según sea apropiado, para optimizar los recursos utilizados en actividades de cooperación;

(f) complementariedad con las iniciativas regionales y multilaterales existentes para tratar cuestiones laborales; y

(g) transparencia y participación pública.

3. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, según sea apropiado, la participación de sus partes interesadas, incluidos representantes de trabajadores y empleadores,

<p>artículo 22.5 (Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintidós (Solución de controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo.</p> <p>7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación a lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 18.2(1)(a).</p> <p>8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el artículo 18.2(1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.</p>	<p>en la identificación de áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación. Sujeto al acuerdo de las Partes involucradas, las actividades de cooperación podrán realizarse mediante el compromiso bilateral o plurilateral, y podrán involucrar a las organizaciones regionales o internacionales pertinentes, tales como la OIT, así como a no Partes.</p> <p>4. El financiamiento de actividades de cooperación realizadas en el marco de este Capítulo será decidido por las Partes involucradas caso por caso.</p> <p>5. Además de las actividades de cooperación señaladas en este Artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán su respectiva membresía en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.</p> <p>6. Las áreas de cooperación podrán incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) la creación de empleo y el fomento de empleo productivo y de calidad, incluidas las políticas para generar un crecimiento con alto coeficiente de empleo y promover empresas sostenibles y el emprendimiento;</li> <li>(b) la creación de empleo productivo y de calidad vinculado al crecimiento sostenible y al desarrollo de habilidades para empleos en industrias emergentes incluidas las industrias ambientales;</li> <li>(c) las prácticas innovadoras de los lugares de trabajo para mejorar el bienestar de los trabajadores y la competitividad económica y empresarial; (d) el desarrollo de capital humano y mejora de la empleabilidad, incluso a través del aprendizaje permanente, educación continua, capacitación y el desarrollo y mejora de habilidades;</li> <li>(e) el balance trabajo-vida;</li> <li>(f) la promoción de mejoras en la productividad</li> </ul>	
---	--	--



	<p>empresarial y laboral, particularmente con respecto a las PYMEs;</p> <p>(g) los sistemas de remuneración;</p> <p>(h) la promoción de la concientización de, y el respeto por, los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT y del concepto de Trabajo Decente tal como lo define la OIT;</p> <p>(i) las leyes y prácticas laborales, incluida la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT;</p> <p>(j) la seguridad y salud en el trabajo;</p> <p>(k) la administración y adjudicación laboral, por ejemplo, el fortalecimiento de la capacidad, la eficiencia y la efectividad;</p> <p>(l) la recopilación y uso de estadísticas laborales;</p> <p>(m) la inspección laboral, por ejemplo, mejoramiento de los mecanismos de cumplimiento y aplicación;</p> <p>(n) abordar los retos y oportunidades de una fuerza de trabajo diversa y multigeneracional, incluyendo:</p> <p>(i) la promoción de la igualdad y la eliminación de la discriminación con respecto al empleo y la ocupación de los trabajadores migrantes, o en razón de la edad, discapacidad y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo;</p> <p>(ii) el fomento de la igualdad de las mujeres, de la eliminación de la discriminación en su contra y de sus intereses de empleo; y</p> <p>(iii) la protección de trabajadores vulnerables, incluidos los trabajadores migrantes y trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales; 19-9</p> <p>(o) abordar los retos laborales y de empleo de las crisis económicas, por ejemplo a través de las áreas de interés</p>	
--	--	--

común previstas en el *Pacto Mundial para el Empleo* de la OIT;

(p) asuntos de protección social, incluyendo la indemnización de los trabajadores en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, los sistemas de pensión y planes de asistencia al empleo;

(q) las mejores prácticas en las relaciones laborales, por ejemplo, mejores relaciones laborales, incluyendo la promoción de mejores prácticas en mecanismo alternativos para la solución de controversias;

(r) el diálogo social, incluyendo la consulta y la colaboración tripartita;

(s) respecto a las relaciones laborales en las empresas multinacionales, la promoción del intercambio de información y el diálogo relacionado con las condiciones de empleo de las empresas que operan en dos o más Partes con organizaciones de trabajadores representativas en cada Parte;

(t) la responsabilidad social corporativa; y

(u) otras áreas que las Partes puedan decidir.

7. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 6, a través de:

(a) talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y mejores prácticas, incluyendo foros en línea y otras plataformas de intercambio de conocimiento;

(b) viajes de estudio, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;

(c) investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en materias de interés mutuo;

(d) intercambios específicos de conocimientos técnico especializados y asistencia técnica, cuando sea apropiado;

y  
(e) otras formas que las Partes puedan decidir.

**Artículo 19.15 (Consultas Laborales):**

1. Las Partes realizarán todos los esfuerzos a través de cooperación y consultas, basadas en el principio de respeto mutuo, para resolver cualquier asunto que surja de este Capítulo.
2. Una Parte (Parte solicitante) podrá en cualquier momento, solicitar consultas laborales con otra Parte (Parte solicitada) respecto a cualquier asunto que surja de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte solicitada. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la Parte solicitada responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos conforme a este Capítulo. La Parte solicitante circulará la solicitud a las otras Partes a través de sus respectivos puntos de contacto.
3. La Parte solicitada responderá, a menos que acuerde algo diferente con la Parte solicitante, por escrito a la solicitud a más tardar siete días después de la fecha de su recepción. La Parte solicitada circulará la respuesta a las otras Partes e iniciará las consultas laborales de buena fe.
4. Una Parte distinta a la Parte solicitante o la Parte solicitada (las Partes consultantes), que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas laborales mediante la entrega de una notificación escrita a las otras Partes dentro de siete días desde de la fecha de circulación de la solicitud de consultas laborales por la Parte solicitante. La Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el

	<p>asunto.</p> <p>5. Las Partes iniciarán las consultas laborales a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte solicitada.</p> <p>6. En las consultas laborales:</p> <p>(a) cada Parte consultante proporcionará información suficiente que permita un análisis completo del asunto; y</p> <p>(b) cualquier Parte que participe en las consultas tratará cualquier información confidencial intercambiada en el curso de las consultas, sobre la misma base que la Parte que proporciona la información.</p> <p>7. Las consultas laborales podrán celebrarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas laborales se celebran en persona, se celebrarán en la capital de la Parte solicitada, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>Lista de árbitros laborales</u></b></p> <p><b>Artículo 18.7:</b> 1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 12 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 18.2(1)(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, cuatro integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros laborales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Puntos de Contacto</u></b></p> <p><b>Artículo 19.13:</b> 1. Cada Parte designará una oficina o un funcionario dentro de su ministerio del trabajo o entidad equivalente como punto de contacto, para abordar los asuntos relacionados con este Capítulo, dentro de 90 días de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes en caso de cualquier cambio en su punto de contacto.</p> <p>2. Los puntos de contacto deberán:</p> <p>(a) facilitar la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes;</p> <p>(b) asistir al Consejo;</p> <p>(c) reportar al Consejo, según sea apropiado;</p> <p>(d) actuar como canal de comunicación con el público en</p>	

<p>una nueva lista.</p> <p>2. Los integrantes de la lista deberán:</p> <p>(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o en su fiscalización, o en solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales;</p> <p>(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;</p> <p>(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y</p> <p>(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.</p> <p>3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme al artículo 18.2(1)(a) se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), salvo que el grupo arbitral estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.</p>	<p>sus respectivos territorios; y</p> <p>(e) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación, guiadas por las prioridades del Consejo, áreas de cooperación identificadas en el Artículo 19.10.6 (Cooperación) y las necesidades de las Partes.</p> <p>3. Los puntos de contacto podrán desarrollar e implementar actividades específicas de cooperación de manera bilateral o plurilateral.</p> <p>4. Los puntos de contacto podrán comunicar y coordinar actividades en persona o a través de medios electrónicos u otros medios de comunicación.</p>	
	<p><b><u>Participación Pública</u></b></p> <p><b>Artículo 19.14:</b> 1. En la realización de sus actividades, incluyendo las reuniones, el Consejo proporcionará los medios para la recepción y consideración de los puntos de vista de las personas interesadas en los asuntos relacionados con este Capítulo.</p> <p>2. Cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará, a un órgano laboral, nacional, consultivo o asesor, o un mecanismo similar para los miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, para proporcionar puntos de vista sobre asuntos relativos a este Capítulo.</p>	

